

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
(BOLETÍN N° 8197-07).**

---

Santiago, 16 de abril de 2021

**N°053-369**

Honorable Senado:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

El día 12 de marzo de 2012, bajo mi primera Administración, fue presentado el proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (boletín N° 8197-07), en virtud del Mensaje Presidencial N° 004-360. Este proyecto, cuya tramitación retomamos a través de las indicaciones que se presentan en este acto, tiene por objeto hacerse cargo de la imperante y consensuada necesidad de modernizar el sistema de enjuiciamiento civil y comercial, en tanto eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales.

Tal como se expuso en el Mensaje del proyecto, el Código de Procedimiento Civil que nos rige desde el año 1903 regula procedimientos e institutos procesales propios de la realidad política, social y económica del siglo XIX, que no se condicen con las necesidades actuales de las personas

ni del tráfico jurídico en general. El aumento en la cantidad de litigios y la nueva naturaleza y tipo de conflictos que existen en la actualidad ha desafiado a nuestro sistema; el que no ha podido reaccionar adecuadamente para asegurar a las personas el acceso a una justicia de calidad. Se evidencia que existe una demanda insatisfecha de las personas, ya que muchas veces sus necesidades jurídicas no encuentran solución, que la cobertura territorial del sistema de justicia civil es insuficiente, la duración de los procesos es excesiva, los procedimientos son ineficaces y que existen altos costos para los usuarios.

Junto a lo anterior, la regulación procedimental actual requiere ser actualizada para hacerla compatible con los sistemas reformados en materia procesal penal, familia, laboral, y ambiental, entre otros, de manera tal que desempeñe adecuadamente la supletoriedad a que está llamada por ley.

La necesidad de reformar el sistema es compartida por jueces, académicos, abogados y, en general, por los operadores del sistema.

Como es de vuestro conocimiento, este proyecto fue aprobado en particular por la Honorable Cámara de Diputados en sesión de fecha 7 de mayo de 2014. No obstante, el proyecto aprobado en primer trámite constitucional no incluyó la regulación propuesta en materia de juicio ejecutivo, que consistía en la desjudicialización de dicho procedimiento mediante la creación de un nuevo funcionario denominado "Oficial de Ejecución"; ni tampoco incluyó el recurso procesal ante la Corte Suprema, denominado "recurso extraordinario". Mediante Oficio N°11.272 de 7 de mayo de 2014, la H. Cámara de Diputados remitió a la Presidencia del H. Senado el proyecto de ley en los términos indicados, del cual se dio cuenta y pasó luego a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha corporación. Dicha Comisión, en sesión N° 16/362, suspendió la tramitación del proyecto y le solicitó al Ejecutivo, a través del Ministro de Justicia de la época, que estudiara propuestas técnicas en reemplazo de los dos aspectos no aprobados por la Cámara de Diputados. Igualmente, los honorables

integrantes de la Comisión solicitaron que se profundizara el trabajo de análisis presupuestario y de diseño orgánico asociado a la Reforma Procesal Civil, de manera de asegurar una adecuada implementación del sistema.

De esta manera, durante los años 2014 a 2017 el Ejecutivo se abocó a trabajar en el modelo orgánico de los tribunales reformados, en el sistema recursivo ante la Corte Suprema y en el nuevo procedimiento ejecutivo. Dentro de las actividades principales realizadas, destaca la licitación de distintas consultorías sobre estudios afines a las labores encomendadas y la realización de distintas mesas de trabajo con la academia y el Poder Judicial.

Igual que en mi administración anterior, el Gobierno que presido tiene como objetivo primordial el poner al Estado al servicio de las personas. En consecuencia, no puede ignorar las deficiencias que tiene el sistema de administración de justicia civil actual, que a la fecha no han sido resueltas. Las barreras de acceso a la justicia identificadas son las que el proyecto de ley busca derribar, mediante soluciones transversales y duraderas con un sentido de Estado.

Es así como una vez asumido mi actual mandato en marzo de 2018, retomamos con énfasis el impulso reformador en materia procesal civil, siguiendo los objetivos estratégicos contenidos en mi programa de gobierno. Para ello, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, junto al equipo técnico de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio, liderado en ese entonces por doña Mónica Naranjo, trabajaron intensamente con diversos actores relevantes del sistema para crear las indicaciones que someto a vuestro conocimiento, dentro de los que se encuentra el Poder Judicial, distintos órganos de la Administración Pública del Estado, académicos de diversas facultades de Derecho del país, abogados y operadores del sistema de diferente índole.

Destaca el trabajo que se realizó con la misma Comisión Asesora Ministerial que

colaboró en la redacción del proyecto original impulsado por mi anterior administración, la que fue nuevamente convocada para que elaborara definiciones y propuestas de redacción de las indicaciones que en este acto se presentan. En esta oportunidad, a los profesores de derecho procesal señores José Pedro Silva Prado, Cristián Maturana Miguel y Raúl Tavolari Oliveros; se sumaron la señora Macarena Letelier Velasco y el señor Nicolás Frías Ossandón en calidad de secretario ejecutivo.

Asimismo, se desarrolló un intenso trabajo con la judicatura. Para estos efectos, la Corte Suprema creó una Comisión Especial para el estudio e implementación de la Reforma Procesal Civil, compuesta por los señores ministros Héctor Carreño -quien presidió la comisión- y por las señoras ministras Rosa Egnem y Rosa María Maggi. Dicha comisión sesionó semanalmente y estuvo integrada también por los equipos técnicos de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Junto a lo anterior, se sostuvieron reuniones de trabajo con la Asociación Nacional de Magistrados, con la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial y con la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, con representantes del Servicio Nacional del Consumidor, y con receptores, entre otros.

El trabajo realizado se materializa en las indicaciones que en este acto presento, las que cumplen, en primer lugar, con lo solicitado por los Honorables Senadores de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, incorporando una nueva regulación del procedimiento ejecutivo y del recurso de casación. En segundo lugar, estas indicaciones amplían el contenido del Código que inicialmente se sometió a tramitación, incorporando nuevas regulaciones en materia de mediación, de procedimiento sumario simplificado para resolver asuntos de baja cuantía, de procedimiento de partición y liquidación de bienes de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y de participación en los

gananciales cuyo haber partible o liquidable no supere una determinada cuantía, y en materia de asuntos judiciales no contenciosos. Con esto se busca concentrar en un mismo Código las normas que involucran el acceso a la justicia de las personas por sus conflictos o asuntos civiles, corrigiendo la dispersión normativa que el Código de Procedimiento Civil tiene en la actualidad.

Las indicaciones, por ende, se hacen cargo del diagnóstico inicial que acompaña a esta reforma, mediante la incorporación de la mediación gratuita y del procedimiento simplificado para conflictos de baja cuantía como una nueva oferta de servicios para generar un mejor acceso a la justicia; la reducción de los tiempos de duración de los procesos con el establecimiento de plazos determinados y de la facultad de los Tribunales de sancionar conductas dilatorias; el desincentivo de la litigación frívola y la modernización de los procedimientos que hacen más eficaz el procedimiento; y la posibilidad de que, en ciertos casos establecidos por ley, pueda el justiciable comparecer personalmente sin abogado, lo que reduce los costos para los usuarios del sistema.

Estas indicaciones se complementan con otras iniciativas que siguen el espíritu de asegurar un acceso a la justicia de calidad a todas las personas. El proyecto de ley de reforma al Código Orgánico de Tribunales y demás cuerpos legales modifica el diseño orgánico de los tribunales civiles, creando unidades administrativas nuevas en su interior que perfeccionan la atención de los usuarios e incorporan la mediación, crea sedes judiciales que acercan la justicia a la población aislada territorialmente, y aumenta la dotación de los jueces civiles y de los de competencia común. Por su parte, el proyecto de ley de mediación civil y comercial complementa las disposiciones que en esta materia establece este Código, estableciendo requisitos para los mediadores públicos y privados y un mecanismo para el desarrollo del procedimiento de mediación.

En suma, el amplio consenso que existe sobre la necesidad de reformar el sistema, junto a la constatación de que el diagnóstico que sirvió de fundamento para el proyecto de

ley original continúa sin solución, sientan las bases para retomar la tramitación legislativa de este proyecto que tiene, en su contenido, un amplio impacto social.

## **II. OBJETIVO DE LAS INDICACIONES**

El objetivo general de las indicaciones que en este acto propongo es actualizar y perfeccionar el texto del proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados en mayo de 2014, adecuándolo a los nuevos ejes de la Reforma Procesal Civil.

Por su parte, los objetivos específicos de las presentes indicaciones son:

- Proponer una nueva regulación del procedimiento ejecutivo que lo haga más eficiente y eficaz, cautelando los derechos de acreedores y deudores, especialmente el derecho a la defensa. Para tales efectos, se separan las funciones jurisdiccionales de las administrativas y se radican estas últimas en una Unidad especializada dependiente del mismo Poder Judicial, además de incorporar nuevas tecnologías en la realización de los bienes.

- Proponer una nueva regulación de recurso de casación para ante la Corte Suprema, en reemplazo del denominado recurso extraordinario originalmente propuesto en el proyecto de ley.

- Proponer una regulación que incorpore la mediación de manera previa y obligatoria como requisito de procesabilidad en algunas materias, sin perjuicio de establecerla como voluntaria para todos los procedimientos.

- Proponer la regulación de un nuevo procedimiento sumario simplificado, para resolver asuntos de pequeña cuantía que actualmente no ingresan al sistema debido a las numerosas barreras de entrada de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

- Proponer una nueva regulación que elimine el arbitraje forzoso en el procedimiento de partición y liquidación de bienes de toda clase de comunidades,

sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y de participación en los gananciales, cuyo haber partible o liquidable sea igual o menor a dos mil Unidades Tributarias Mensuales, de manera de hacerlo más simple y eficiente que los procedimientos vigentes hoy en día.

- Proponer un nuevo procedimiento para los actos judiciales no contenciosos, más simple y eficiente.

- Adecuar la última versión del proyecto de ley con las disposiciones de la ley N°20.886, sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

### **III. CONTENIDO DE LAS INDICACIONES**

Como punto de partida, cabe contextualizar las presentes indicaciones en el nuevo diseño de la estructura orgánica de los Tribunales Civiles que se regulará en el proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. Esta estructura contempla la existencia de una Unidad de Tramitación Civil a cargo de un Oficial de Tramitación Civil, que tendrá para todos los efectos el carácter de "juez substanciador", sin perjuicio de que sus resoluciones serán siempre impugnables ante el juez. Esta Unidad prestará servicios a los tribunales reformados en distintas gestiones del nuevo procedimiento ejecutivo, de partición y liquidación y de asuntos judiciales no contenciosos. De esta manera, se mantiene en estas indicaciones la propuesta esencial del proyecto original en cuanto a la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Asimismo, la estructura orgánica contemplará una Unidad de Atención al Público y Mediación encargada de orientar a los usuarios del sistema y de prestar el servicio de mediación que será brindado por el Tribunal, según regulará la futura ley de mediación civil y comercial.

#### **1. Regulación de un nuevo procedimiento ejecutivo**

El Oficial de Tramitación Civil cumple en este procedimiento un rol esencial y

complementario al del juez, quien sólo interviene cuando exista una controversia relativa a la ejecución misma o para el ejercicio de otras labores de control sobre los actos de ejecución. El fundamento de lo anterior es que el proceso de ejecución está construido sobre la base de un título indubitado cuyo carácter es atribuido por el legislador y que ha tenido en su conformación participación de un juez o de un ministro de fe.

El Oficial de Tramitación Civil, de esta manera, conoce en primer término de la solicitud de ejecución que se le presenta, se pronuncia sobre su admisibilidad y despacha el respectivo requerimiento de pago y embargo si la declara admisible. La presentación de la solicitud puede ser realizada por el ejecutante sin necesidad de asistencia letrada.

El deudor, una vez notificado del requerimiento de pago y embargo, tiene distintas opciones de reacción que la ley contempla. Entre ellas, destaca principalmente la posibilidad de realizar una propuesta de pago, enajenación o reprogramación de la obligación con el o los acreedores, la que dará origen a la celebración de una audiencia en que un funcionario propondrá bases de acuerdo. Esta posibilidad novedosa que se introduce en estas indicaciones va en línea con el espíritu de la reforma, que busca acercar la justicia a las personas. En cuanto el deudor tiene un mayor conocimiento acerca de su patrimonio y de sus posibles ingresos futuros, la posibilidad de dialogar directamente con el acreedor permite explorar acuerdos que resultan mutuamente más satisfactorios para las partes y que evitan seguir adelante con la ejecución.

Otra alternativa que la ley contempla es que el deudor reaccione presentando una demanda de oposición a la ejecución fundada en alguna de las causales estrictamente previstas en la ley, pasando de esta manera a ser el ejecutado el demandante y el ejecutante, el demandado. La novedad en esta materia en relación con el actual sistema es que algunas de las causales de oposición que el deudor puede interponer (como son el pago,



la novación, la transacción o el avenimiento, la concesión de esperas y la confusión), deben ser fundadas en un antecedente escrito. Con ello se armoniza adecuadamente el derecho a la defensa del deudor con la seriedad de su fundamento, el cual deberá sustentarse en antecedentes reales y no en meras maniobras dilatorias como suele ocurrir hoy en día.

En lo relacionado con el embargo, se contempla como importante novedad la posibilidad de que sea realizado por medios electrónicos en aquellos casos en que los bienes embargados sean consistentes en dinero, saldos en cuentas bancarias, remuneraciones, rentas, frutos títulos, valores y efectos de comercio. En tales situaciones se dispone que el embargo se podrá trabar sin que sea necesaria la intervención del ministro de fe ni el levantamiento de un acta, sino que el mismo oficio despachado al efecto por la Unidad de Tramitación Civil será suficiente para disponer que la persona o institución respectiva remitan a la Unidad indicada los dineros o valores embargados.

Por último, otra innovación de la presente propuesta es la incorporación de las subastas electrónicas, a través de la creación de una Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas. Así, siguiendo las recomendaciones del Consejo Europeo para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) y atendiendo a varias experiencias exitosas en el derecho comparado, se regula un mecanismo de subastas electrónicas que permitirá que los mismos bienes puedan ser puestos en subasta por una plataforma web de libre acceso, en la cual cualquier interesado podrá participar. Además, se prevé un sistema interconectado con los distintos registros, lo que facilitará la obtención de las certificaciones y disminuirá considerablemente los costos de transacción. El sistema electrónico propuesto fortalece la transparencia del proceso y contribuye a un aumento en los valores de los bienes que se liquidan, lo que va en directo beneficio tanto del deudor como del acreedor.

## **2. Regulación de un nuevo recurso de casación ante la Corte Suprema**

La propuesta de regulación del nuevo recurso de casación presenta innovaciones tendientes a fortalecer el rol de la Corte Suprema en tanto garante del derecho de igualdad ante la ley, de igual protección de las personas en el ejercicio de sus derechos y de certeza y seguridad jurídica.

En primer lugar, se contemplan dos causales de procedencia de la casación, una por motivos *in procedendo* -infracción al debido proceso- y otra por motivos *in iudicando* -infracción de derecho-, fusionando en un solo recurso el ámbito de aplicación de los recursos de casación en la forma y en el fondo previstos en el actual Código de Procedimiento Civil. Así, el proyecto dispone la procedencia del mismo cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente los derechos o garantías del debido proceso, asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere incurrido en uno o más errores de derecho que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En segundo lugar, en lo relacionado con los requisitos de interposición del recurso, se exige para el caso que el recurrente esté fundamentando su libelo en la existencia de uno o más errores de derecho que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que se exprese en forma precisa la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema en relación con la cuestión de derecho objeto del recurso y las razones que justifiquen su fijación, ratificación, modificación o necesidad de unificar interpretaciones contradictorias. Ello impone la carga a la parte recurrente de señalar cuál ha sido el criterio adoptado por el máximo tribunal en la cuestión de derecho que se debate en el recurso, de manera que dicho tribunal pueda hacerse cargo de dicho criterio en la sentencia, contribuyendo a la uniformidad en la decisión de casos similares y, en todo

caso, elevando el estándar de fundamentación de las sentencias.

Asimismo, se establece la obligación de la Corte Suprema de publicar en un apartado específico de la página web del Poder Judicial todas las sentencias que fallen un recurso de casación junto a un extracto de la doctrina jurisprudencial correspondiente.

En tercer lugar, en materia del análisis de admisibilidad del recurso por el tribunal *ad quem*, la regulación propuesta contiene un listado claro y preciso de las causales aplicables, a la cual se agrega la posibilidad de que la sala respectiva rechace *liminarmente* el recurso si en opinión unánime de sus integrantes estimare que adolece de manifiesta falta de fundamento o, para el caso en que el recurso se fundamente en una errónea aplicación del derecho, que la sentencia recurrida esté conforme con la doctrina jurisprudencial ya asentada y no resulte pertinente su modificación.

En cuarto lugar, se establece la obligación que el fallo de la Corte Suprema especifique si se trata de un caso en que la sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial, o de una situación en que se han emitido pronunciamientos contradictorios sobre las cuestiones de derecho sin existir un fallo unificador, o si no existe doctrina jurisprudencial sobre el asunto o, por último, si no obstante existir una doctrina jurisprudencial asentada existen motivos que justifican su modificación. Si acoger el recurso importare modificar la doctrina jurisprudencial de la Sala, el quórum para adoptar dicho acuerdo será de la mayoría de sus miembros más un voto adicional.

Por último, se regula un mecanismo especial de unificación de la doctrina jurisprudencial para el caso en que sobre la materia objeto del recurso existieren distintas doctrinas jurisprudenciales establecidas por la propia Corte Suprema. Así, si la Sala respectiva declarare admisible un recurso comprendido en esta situación, de oficio o bien a petición de parte, ordenará sea conocido por el Pleno de la Corte Suprema. De otro lado, la doctrina jurisprudencial que se fije por el Pleno no

podrá ser modificada por las Salas y, si alguna de estas, conociendo de un recurso, incumple esta disposición, las partes tendrán derecho a impugnar dicha resolución ante el Pleno de la Corte Suprema; el cual, en todo caso, podrá modificar la doctrina mediante resolución fundada.

### **3. Incorporación de la mediación judicial previa y obligatoria en ciertos casos**

En lo relativo a la mediación civil, las indicaciones propuestas regulan tres aspectos relevantes que tienen directa relación con el proyecto de ley de mediación civil y comercial que complementa esta reforma.

En primer lugar, se incorpora una disposición programática que obliga a los abogados, funcionarios de la administración de justicia y jueces, a promover métodos autocompositivos de resolución de conflictos, particularmente, la mediación.

En segundo término, el proyecto establece que la regla general es la mediación voluntaria y la excepción es la mediación obligatoria. En este sentido, el proyecto señala los casos en que las partes deberán someterse a un procedimiento de mediación obligatorio y previo a la interposición de una demanda: causas relativas a cobros de pesos, arrendamiento de bienes, indemnización de perjuicios, partición de bienes y algunas acciones de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por último, se incorpora una nueva función que debe cumplir el juez dentro de la audiencia preliminar, consistente en la posibilidad de sugerir a las partes la participación voluntaria en un proceso de mediación. Así, una vez escuchadas las partes y resueltas las excepciones previas, y antes de proponer bases de acuerdo de conciliación, el juez sugerirá a las partes participar de un proceso de mediación si estima que ésta contribuirá a la resolución del conflicto.

#### **4. Regulación de un nuevo procedimiento sumario simplificado**

El proyecto propone un nuevo procedimiento sumario simplificado aplicable a los juicios declarativos cuya cuantía no supere las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales. Dicho procedimiento se construye sobre la base del procedimiento sumario ordinario, pero con distintas innovaciones que le dan la flexibilidad y desformalización necesarias para la adecuada sustanciación de este tipo de conflictos, algunas de las cuales se exponen a continuación.

En primer lugar, se autoriza la litigación sin necesidad de representación letrada. Lo anterior, considerando que el costo de un abogado constituye una importante barrera de entrada para el ejercicio de la pretensión en este tipo de conflictos de baja cuantía y complejidad. El nuevo procedimiento permite que tanto la demanda como la contestación sean presentadas por las partes mediante formularios escritos, de fácil comprensión. Las partes serán asistidas en este proceso por personal altamente especializado de la Unidad de Atención de Público y Mediación, que estará abocado a la entrega de información adecuada y oportuna y a la debida orientación de los derechos, deberes y cargas procesales de las partes. Asimismo, el proyecto resguarda a las partes estableciendo que el juez podrá ordenar, en cualquier etapa del procedimiento, que se provean de un abogado. De esta manera, el juez vela por la igualdad de oportunidades de las partes, especialmente cuando la complejidad de la pretensión así lo requiera y cuando estimare que pudieren quedar en la indefensión.

En segundo término, se le confieren amplias facultades al juez en materia de dirección de la audiencia y prueba oficiosa, debiendo respetar y asegurar, en todo caso, el principio de bilateralidad de la audiencia.

Del mismo modo, se prohíbe la interposición de una demanda reconventional por parte del demandado, de manera de reservar este procedimiento a las controversias de menor complejidad.

Además, se excluyen de este procedimiento a los litigantes habituales, que son aquellos que dentro de un mismo año calendario presenten más de cinco demandas regidas por este procedimiento.

Por último, se limitan los recursos procedentes en contra de la sentencia definitiva únicamente al recurso de aclaración, rectificación o enmienda y, en caso de que exista una infracción grave de normas que consagren derechos o garantías procesales, se establece la procedencia del recurso de apelación.

#### **5. Regulación de un nuevo procedimiento de partición**

Las presentes indicaciones proponen una nueva regulación para la partición y la liquidación de bienes de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y de participación en los gananciales, cuyo haber partible o liquidable sea igual o inferior a dos mil Unidades Tributarias Mensuales, reservando a la futura ley especial de arbitraje la regulación de aquellas liquidaciones y particiones que excedan de dicha cuantía.

La finalidad primordial de este procedimiento es generar un mejor y eficiente acceso a la justicia, eliminando parcialmente el arbitraje forzoso que contempla el actual Código Orgánico de Tribunales, y permitiendo que un sinnúmero de conflictos de esa índole que hoy en día no encuentran respuesta en la justicia ordinaria puedan acceder a ella.

En primer lugar, la propuesta entrega los trámites no jurisdiccionales a la Unidad de Tramitación Civil en su calidad de órgano especializado en la realización de bienes, reservando al juez la resolución de los asuntos jurisdiccionales. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que se les entrega a las partes de recurrir ante el juez de las resoluciones administrativas que pronuncie el Oficial de la Unidad de Tramitación Civil y que les causen agravio, de la misma forma prevista para el procedimiento ejecutivo.

La solicitud de partición debe ser presentada por el interesado, sin necesidad de asistencia letrada, ante la Unidad de Tramitación Civil. El Oficial de dicha Unidad se pronunciará sobre su admisibilidad y, en caso de decretarla, citará a todas las partes interesadas a una audiencia de mediación. En el evento que la mediación no prospere o que el acuerdo sea parcial, el procedimiento deberá continuar su tramitación ante la Unidad de Tramitación Civil a través de audiencias verbales y sucesivas, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las materias de las audiencias ordinarias deberán ser definidas previamente mediante un programa establecido en la primera audiencia por el Oficial de la Unidad de Tramitación Civil o por el funcionario correspondiente, en conjunto con las partes, de manera tal de hacer más eficiente y concentrada la tramitación del procedimiento. Con ello se busca impedir la realización de audiencias que carezcan de una finalidad clara y precisa, como suele ocurrir hoy en día en los arbitrajes particionales, evitando la ineficiencia que ello conlleva.

El procedimiento releva en todas sus etapas la preminencia de la voluntad común de los interesados por sobre cualquier otra consideración.

Otra importante novedad que contempla este procedimiento es que establece un plazo acotado para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones ante el juez, bajo sanción de caducidad del derecho, de manera tal de que no se produzcan dilaciones indebidas por la eventual conducta oportunista de las partes.

Por otra parte, atendida la naturaleza de la pretensión deducida y la complejidad de dichos asuntos, el juez debe determinar cuál será el procedimiento para la substanciación de la pretensión, fijando un plazo para la presentación de la correspondiente demanda o demanda incidental, según el caso. Con ello se recoge la tendencia del derecho comparado de atribuir al juez facultades de dirección del proceso y la flexibilidad para definir los procedimientos aplicables, sistema conocido como "case management" y que impera en países como Inglaterra, Holanda y Brasil.

Una vez determinado el derecho de cada comunero, resueltas las cuestiones que sirven de antecedente a la partición y establecido el valor de tasación de los bienes indivisos, el Oficial de la Unidad de Tramitación Civil debe formular a las partes una propuesta de liquidación y distribución de los bienes comunes con cargo a los derechos cuotativos que a cada uno le corresponden.

Con todo, si no hay acuerdo, se dará curso a los procedimientos de enajenación, cuyos resultados, así como los de las demás materias tratadas, deberán consignarse en un laudo o sentencia dictado por el juez con base en todos los antecedentes que le suministre la Unidad de Tramitación Civil, la cual a su turno será la encargada de proponer al mismo juez una posible ordenata.

Por último, en contra del laudo resulta procedente el recurso de apelación, en los mismos términos y plazos previstos respecto de las sentencias definitivas del primer grado jurisdiccional.

#### **6. Regulación de un nuevo procedimiento de actos judiciales no contenciosos**

Las presentes indicaciones proponen un nuevo procedimiento de actos judiciales no contenciosos, con la finalidad de hacer más simple, expedita y eficaz su tramitación.

El nuevo procedimiento se estructura sobre la base de un procedimiento general y supletorio, reduciendo el número de procedimientos especiales sólo a aquellos que por sus particularidades requieren de una regulación particular. Estos procedimientos son los siguientes: actos en que intervenga el defensor público; actos que afecten a personas en especial situación de indefensión o cuidado; ventas en pública subasta; nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; inventario solemne; protocolización y publicación de testamento abierto; apertura del testamento cerrado; guarda de los muebles y papeles de la sucesión; dación de la posesión efectiva de la herencia; declaración de herencia yacente; insinuación de donaciones; tasaciones; informaciones para perpetua



memoria; y declaración del derecho al goce de censos.

Estos asuntos serán siempre resueltos por el Juez con conocimiento de causa, sin perjuicio que su tramitación estará a cargo de la respectiva Unidad de Tramitación Civil, a la cual corresponderá la recepción de la solicitud y los antecedentes en que se fundamente.

Corresponderá asimismo a esa unidad administrativa la declaración de admisibilidad de la solicitud y su íntegra tramitación, elevando al Juez, en su oportunidad, los antecedentes que lo habiliten para dictar la correspondiente resolución definitiva; sin perjuicio que el mismo Juez, antes de resolver, pueda decretar oficiosamente el acompañamiento de nuevos antecedentes o impartir medidas instructoras adicionales o complementarias, requerimientos que se tramitarán y ejecutarán por conducto de la citada Unidad administrativa.

El procedimiento propuesto se inicia con una solicitud escrita que debe ser presentada por el interesado ante la Unidad de Tramitación Civil, acompañando todos los documentos necesarios que permitan al Tribunal resolver la cuestión. Ingresada que sea la solicitud, el Oficial de Tramitación Civil se pronunciará sobre su admisibilidad. La resolución que declare la admisibilidad ordenará que se efectúen los trámites, diligencias y solemnidades que la ley contemple para la procedencia del acto judicial no contencioso de que se trate.

Una importante novedad que introducen las indicaciones es que, en caso que los antecedentes acompañados a la solicitud fueren suficientes para resolver la cuestión, el Oficial de Tramitación Civil los entregará al Juez para que resuelva. Por otro lado, la prueba que se acompañe o que se rinda conforme a lo previsto en este Título, tendrá el carácter de información sumaria, es decir, de prueba rendida sin notificación ni intervención de contradictor, sin previo señalamiento de término probatorio y sin otras solemnidades que las que estime adecuadas el Oficial de Tramitación Civil que las decreta. Para ese efecto, se citará a un

comparendo de información sumaria para practicar las diligencias probatorias correspondientes, que se registrará en un acta escrita y se agregará a la carpeta electrónica respectiva.

Con el mérito de estos antecedentes el Juez dictará resolución acogiendo o denegando la solicitud. Dicha resolución será susceptible del recurso de apelación.

Por último, al igual que en el procedimiento actualmente vigente, el juez, variando las circunstancias y a requerimiento del solicitante, puede revocar o modificar las resoluciones negativas que se hayan dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos. Asimismo, puede revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.

#### **7. Regulación de nuevas formas de realización de diligencias o actuaciones de manera remota**

Siguiendo lo dispuesto en el proyecto de ley boletín N° 13.752-07 que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, recientemente presentado por mi Administración ante la necesidad de abordar los efectos de la pandemia y de reactivar los procedimientos luego de la vigencia de la ley N° 21.226 ya citada; mediante estas indicaciones se regulan nuevas formas de realizar diligencias o actuaciones de manera remota y, en pos de dotar de mayor eficiencia al proceso, se recogen los medios tecnológicos existentes para la práctica de notificaciones y otras actuaciones procesales.

En primer lugar, se establece la posibilidad de constituir el mandato judicial por declaración escrita del mandante, suscrita mediante firma electrónica avanzada o mediante firma electrónica simple, autorizada por el ministro de fe del tribunal y ratificada por el mandante y mandatario ante el ministro de fe del tribunal, lo que podrá hacerse vía remota por videoconferencia.

En segundo lugar, se establece la obligación del mandatario judicial de designar un medio de notificación electrónico en su primera presentación, bajo apercibimiento de serle notificadas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso por estado diario. Este medio también podrá utilizarse para notificar las sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio o a quienes no afecten sus resultados; previa solicitud de la parte interesada.

A su vez, se extiende esta forma de notificación a los peritos, y a las personas que fueren nombradas por el tribunal, como los defensores públicos.

En tercer lugar, se consagra la posibilidad de las partes de comparecer a audiencias o vistas de la causa que se estén realizando presencialmente, vía remota por videoconferencia, si lo solicitaren y fueren decretadas por la Corte o el tribunal respectivo si cuentan con los medios tecnológicos idóneos y dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Bajo esta modalidad, la parte podrá elegir entre comparecer desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial, o bien, en dependencias de cualquier otro tribunal o Corte, en la medida en que se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal o Corte donde habrá de realizarse la audiencia o vista de la causa, siempre que estos cuenten con la disponibilidad de medios. Se consagra un mecanismo adecuado de constatación de identidad y la posibilidad de alegar entorpecimiento por mal funcionamiento de los medios tecnológicos.

En cuarto lugar, se establece que los documentos cuyo formato original no sea electrónico se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En caso que lo hiciera, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. Se exceptúa de lo anterior a

los títulos ejecutivos cuyo formato no sea electrónico.

**8. Adecuación del proyecto de ley a las disposiciones de la ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales**

Por último, la propuesta que se somete a su aprobación contempla una adecuación del texto original del proyecto en función de las innovaciones y principios introducidos por la ley N°20.886, que estableció la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. De esta forma, se adecua el texto a la regulación referida en lo relacionado a la manera de acompañar los documentos y de denominar el expediente, a ciertas disposiciones sobre el mandato judicial y sobre las notificaciones, en lo pertinente.

En mérito de lo precedentemente expuesto, se formulan las siguientes indicaciones:

**ARTÍCULO 14, NUEVO**

1) Para intercalar el siguiente artículo 14, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 14.- Promoción de los sistemas autocompositivos de resolución de conflictos. La conciliación, la mediación y en general los métodos autocompositivos de resolución de conflictos deberán ser promovidos por los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y por los jueces. En caso alguno se entenderá que estos métodos restringen, sustituyen o impiden la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el artículo 1°."

**AL ARTÍCULO 25, QUE HA PASADO A SER 26**

2) Para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra "firma", la voz "electrónica".

3) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente:

a) Los casos en que la actuación de que se trate requiera de la comparecencia personal de la parte.

b) Los asuntos que se sustancien en procedimiento sumario simplificado.

c) La solicitud escrita a que se refiere el artículo 441, cuya cuantía no exceda las ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales.

d) Los asuntos que se sustancien en procedimiento monitorio cuya cuantía no exceda las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales.

e) Las materias de que conozca la Unidad de Tramitación Civil conforme al Título VII del Libro Quinto.

f) El procedimiento a que se refiere el Libro Sexto.

g) Los demás casos en que la ley permita la comparecencia sin asistencia letrada.”.

**4)** Para agregar los siguientes incisos tercero, cuarto y final:

“No obstante, excepcionalmente, en el caso de las letras b), c) y d) del inciso precedente, el tribunal podrá ordenar, en cualquier etapa del procedimiento, que las partes se asesoren por un abogado velando por la igualdad de oportunidades, especialmente cuando la complejidad de la pretensión así lo requiera y en todos los casos en que estimare que una de las partes pudiere quedar en la indefensión.

En tal caso, el tribunal otorgará un plazo no inferior a quince días para constituir representación letrada, suspendiéndose entretanto el procedimiento. Si la parte careciere de recursos económicos, el tribunal ordenará que se le designe un abogado de la Corporación de Asistencia

Judicial u otra institución de asistencia jurídica gratuita para que asuma su representación.

La Corte Suprema establecerá, mediante auto acordado, formularios para la presentación electrónica de solicitudes, demandas y escritos en los procedimientos y materias indicados en el inciso segundo. Deberá siempre salvaguardarse la facultad de las partes y demás intervinientes para hacer valer legalmente los derechos que la ley les confiere y acompañar los antecedentes que procedan, en las oportunidades procesales correspondientes.”.

**AL ARTÍCULO 26, QUE HA PASADO A SER 27**

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27. Constitución del mandato judicial. El mandato judicial se podrá constituir por:

1.- Declaración del mandante, prestada en audiencia;

2.- Escritura pública o por instrumento privado, autorizado por notario;

3.- Declaración escrita del mandante, suscrita mediante firma electrónica avanzada;

4.- Declaración escrita del mandante rubricada o suscrita mediante firma electrónica simple, autorizada por el ministro de fe del tribunal y ratificada por el mandante y mandatario ante el ministro de fe del tribunal, lo que podrá hacerse vía remota por videoconferencia; o

5.- En las otras formas establecidas en la ley.

Las partes podrán designar el número de apoderados o mandatarios judiciales que estimen conveniente, los cuales deberán intervenir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71.

Todo mandatario legalmente constituido conservará su calidad mientras en

el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato.”.

**AL ARTÍCULO 28, QUE HA PASADO A SER 29**

6) Para suprimir el inciso final.

**AL ARTÍCULO 67, QUE HA PASADO A SER 68**

7) Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la frase “De lo obrado se levantará un acta que se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica.”.

**ARTÍCULO 69, NUEVO**

8) Para intercalar el siguiente artículo 69, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 69.- Comparecencia a audiencia vía remota por videoconferencia. Cualquiera de las partes podrá solicitar comparecer vía remota por videoconferencia a las audiencias que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello. El tribunal deberá autorizar dicha forma de comparecencia si, en su opinión, ésta resultare eficaz y no causare indefensión para las partes.

La o las partes interesadas deberán solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la o las partes interesadas a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la o las partes se realizará desde cualquier lugar con

auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la o las partes se encontraren fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la o las partes que comparecen en forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, de manera remota, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios electrónicos de la o las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, se podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ellas.

Con todo, la declaración de parte, de testigos y de peritos sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.”.

#### **AL ARTÍCULO 68, QUE HA PASADO A SER 70**

9) Para agregar a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 71.”.

#### **AL ARTÍCULO 70, QUE HA PASADO A SER 72**

10) Para eliminar en el inciso segundo la palabra “hábiles”.



**AL ARTÍCULO 75, QUE HA PASADO A SER 77**

**11)** Para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 77.- Redacción y suscripción de las demandas y escritos. Las demandas y escritos de las partes deberán redactarse en idioma castellano, en forma legible y ser firmadas por las partes o por sus mandatarios y presentadas en forma electrónica, de conformidad a lo que establezcan las leyes especiales y los autos acordados dictados de acuerdo a ellas por la Corte Suprema."

**12)** Para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, las demandas y escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o el buzón especialmente habilitado al efecto. Se entenderá entre aquellas circunstancias que habilitan para la entrega presencial de demandas y escritos en el tribunal, la inaccesibilidad al sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, bien sea por problemas del servicio o de conectividad.

Las demandas y escritos presentados en soporte papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica de inmediato."

**13)** Para sustituir en el actual inciso segundo, nuevo inciso final, la palabra "Si" por "En este caso, si".

**ARTÍCULO 78, NUEVO**

**14)** Para intercalar el siguiente artículo 78, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 78.- Presentación de documentos. Los documentos cuyo formato original no sea electrónico también se presentarán de forma electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente; todo ello de conformidad a lo que establezcan las leyes especiales o la Corte Suprema mediante auto acordado. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 443.

Será, asimismo, aplicable a la presentación de documentos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior."

#### **AL ARTÍCULO 78**

**15)** Para eliminar el artículo 78 actual, readecuándose la numeración de los artículos siguientes.

#### **AL ARTÍCULO 79**

**16)** Para eliminar el artículo 79 actual, readecuándose la numeración de los artículos siguientes.

#### **AL ARTÍCULO 80, QUE HA PASADO A SER 81**

**17)** Para agregar en el epígrafe, a continuación de la frase "constitución de domicilio", la expresión "y medio de notificación electrónico".

**18)** Para sustituir en el inciso primero la expresión "registro desmaterializado", por la frase "estado diario electrónico".

**19)** Para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Por su parte, los abogados y mandatarios judiciales de las partes deberán, en su primera gestión judicial, designar un medio de notificación electrónico válido que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por

estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Esta designación se considerará subsistente mientras no se haga otra, aun cuando de hecho cambie su medio de notificación electrónico.”.

**AL ARTÍCULO 81, QUE HA PASADO A SER 82**

20) Para sustituir la expresión “devolver” por “a eliminar de la carpeta electrónica”.

**AL ARTÍCULO 82, QUE HA PASADO A SER 83**

21) Para reemplazar la expresión “El funcionario que reciba el escrito” por “El funcionario que reciba un escrito presentado materialmente”.

22) Para sustituir la expresión “En caso de documentos y escritos electrónicos” por “En los demás casos”.

**AL ARTÍCULO 83, QUE HA PASADO A SER 84**

23) Para reemplazar la expresión “Registros desmaterializados” por “Carpeta electrónica”.

24) Para reemplazar la frase “por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado” por “en la carpeta electrónica correspondiente”.

25) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.”.

**AL ARTÍCULO 85, QUE HA PASADO A SER 86**

26) Para reemplazar en el inciso primero, la expresión “a los registros” por “a la carpeta electrónica”.

27) Para sustituir en el inciso segundo, la frase "Los registros podrán también ser consultados" por "La carpeta electrónica podrá también ser consultada".

28) Para reemplazar en el inciso tercero, la expresión "Los registros desmaterializados" por "La carpeta electrónica".

**AL ARTÍCULO 87, QUE HA PASADO A SER 88**

29) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "del registro desmaterializado" por la frase "de la carpeta electrónica".

**AL ARTÍCULO 88, QUE HA PASADO A SER 89**

30) Para sustituir el actual artículo 88, que ha pasado a ser artículo 89, por el siguiente:

"Artículo 89.- Devolución de antecedentes acompañados. Los documentos que hubieren sido presentados materialmente en el tribunal y que hubieren sido digitalizados e incorporados a la carpeta electrónica correspondiente, serán devueltos inmediatamente a las partes que así lo soliciten, a menos que por su naturaleza y por el fin para el cual fueron presentados deban ser conservados hasta la resolución de la causa.

El tribunal ordenará en la resolución que pone término a la causa el retiro de los documentos custodiados, pudiendo destruirlos en el plazo de tres meses contados desde que aquélla se encuentre ejecutoriada u ordenar su envío al archivo judicial cuando lo estime pertinente."

**AL ARTÍCULO 91, QUE HA PASADO A SER 92**

31) Para reemplazar en el inciso segundo la frase "de su registro" por "del estado diario electrónico".

**AL ARTÍCULO 95, QUE HA PASADO A SER 96**

**32)** Para intercalar en el inciso primero, entra las frases "se acreditará" y "que ella", la expresión "en el acto".

**33)** Para reemplazar en el inciso segundo la frase "Efectuada esa certificación" por "Establecidos ambos hechos en la segunda búsqueda".

**34)** Para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones "practicará la notificación" y "entregando las copias", la frase "en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal,".

#### **ARTÍCULO 97, NUEVO**

**35)** Para agregar el siguiente artículo 97, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 97.- Registro de actuaciones de ministros de fe. Para efectuar los registros de actuaciones, los ministros de fe deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los ministros de fe deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora, de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario.

La Corte Suprema deberá regular a través de un auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los ministros de fe para determinar, mediante

un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia.

Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave al ejercicio de sus funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.”.

#### **AL ARTÍCULO 97, QUE HA PASADO A SER 99**

**36)** Para agregar en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, las resoluciones y datos antes referidos también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado de conformidad al artículo 81 y 108, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

**37)** Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “Estas” por “Las”.

**38)** Para intercalar, en el inciso segundo, entre la palabra “cédulas” y la frase “se entregarán por”, la expresión “a que se refiere el inciso anterior,”.

#### **ARTÍCULO 99 BIS, NUEVO**

**39)** Para incorporar el siguiente artículo 99 bis, nuevo:

“Artículo 99 bis.- Notificaciones de nombramientos. Las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos se realizarán por el tribunal al medio de notificación electrónico que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.

La citación de los peritos se realizará al medio de notificación electrónico señalado por la parte solicitante. A su vez, el nombramiento de peritos que efectúe el tribunal de conformidad al artículo 330, se realizará a la respectiva casilla de la institución u órgano del estado designado.”.

#### **ARTÍCULO 99 TER, NUEVO**

**40)** Para incorporar el siguiente artículo 99 ter, nuevo:

“Artículo 99 ter.- Comunicaciones a registros. Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.”.

#### **AL ARTÍCULO 98, QUE HA PASADO A SER 100**

**41)** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 100.- Notificación por estado diario electrónico. Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en el portal de internet del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa. Lo anterior es sin perjuicio de la notificación que se realizare al medio de notificación electrónico señalado de conformidad a los artículos 81 y 108.”.

**42)** Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser el inciso final:

"Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionará por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte. Con todo, no podrá anularse dicha notificación si hubiere sido válidamente realizada al medio de notificación electrónico designado."

**43)** Para suprimir el inciso final.

#### **AL ARTÍCULO 106, QUE HA PASADO A SER 108**

**44)** Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 108.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso y se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío."



**AL ARTÍCULO 107, QUE HA PASADO A SER 109**

45) Para incorporar en el inciso primero, después del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión: "La firma de las resoluciones judiciales en la carpeta digital mediante firma electrónica avanzada sólo se realizará en los días y horas hábiles."

46) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El horario de funcionamiento de la Oficina Judicial Virtual será continuo e ininterrumpido, no existiendo días ni horas inhábiles para la presentación de escritos."

**AL ARTÍCULO 115, QUE HA PASADO A SER 117**

47) Para reemplazar en el inciso primero la frase "por una sola vez," por "hasta dos veces", y la palabra "sesenta" por "noventa".

**AL ARTÍCULO 164, QUE HA PASADO A SER 166**

48) Para intercalar en el inciso primero a continuación de la frase "deberán ser solicitadas por escrito", la expresión "a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial".

49) Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

"1. El nombre, profesión u oficio, domicilio del solicitante y medio de notificación electrónico de su abogado patrocinante y mandatario judicial. Asimismo, deberá designar el nombre, profesión u oficio de quien o quienes serán o pudieren ser su contraparte en el juicio respectivo."

**AL ARTÍCULO 205, QUE HA PASADO A SER 207**

50) Para intercalar en el inciso primero a continuación de la frase "Toda resolución deberá expresar en letras la fecha en que se dicte y lugar en que se expida, y será firmada", la palabra "electrónicamente".

**AL ARTÍCULO 206, QUE HA PASADO A SER 208**

51) Para sustituir en el inciso segundo la expresión "del registro desmaterializado" por la frase "de la carpeta electrónica".

**AL ARTÍCULO 207, QUE HA PASADO A SER 210**

52) Para sustituir en el inciso segundo la palabra "registro" por la voz "cuaderno electrónico".

**ARTÍCULO 209, NUEVO**

53) Para intercalar el siguiente artículo 209, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 209.- Requisitos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que ponen término al primer grado jurisdiccional se dictarán siempre por escrito y deberán contener:

1.- El lugar y fecha en que se dictan y el número de orden del proceso;

2.- La individualización de las partes y la forma y calidad en que hayan comparecido;

3.- La enunciación breve de las pretensiones, excepciones y defensas que hubieren hecho valer las partes y de sus fundamentos de hecho y de derecho, salvo la de aquellas que hubieren sido resueltas con anterioridad;

4.- La exposición clara, lógica y suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se estimen establecidos por haber sido admitidos por las partes, haber resultado probados, por ser el resultado de convenciones probatorias o bien por estimarse liberados de prueba.

5.- El análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada, con arreglo a lo previsto en el

artículo 300 o en leyes especiales, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación;

6.- Los preceptos constitucionales, legales y los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y, en su defecto, los principios generales de derecho y de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia, y el razonamiento jurídico que justifica su aplicación.

7.- Cuando los hubiere, la enunciación de el o los fallos dictados por la Corte Suprema en conocimiento del recurso regulado en el Título V del Libro III que contuvieren la doctrina jurisprudencial aplicable a la resolución del asunto controvertido, aun cuando el sentenciador hubiere decidido apartarse de ella.

8.- La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las acogidas, y

9.- El pronunciamiento sobre costas.

Podrán omitirse los requisitos de los números 4° y 5° en todos los casos en que la controversia versare sobre cuestiones de mero derecho.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas que ponen término al segundo grado jurisdiccional y que confirmen, sin modificación, las de primer grado cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia que pone término al primer grado jurisdiccional reúne estos requisitos, la de segundo grado que la modifique o revoque y las que resuelvan recursos de casación, no necesitarán consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del

presente artículo y bastará referirse a ellas.”.

**AL ARTÍCULO 236, QUE HA PASADO A SER 239**

**54)** Para sustituir en el numeral 5 la expresión “Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de pagos o sometidos a un convenio en los términos establecidos en el Libro IV del Código de Comercio”, por la frase “Las sentencias que contengan pronunciamientos de carácter indemnizatorio que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en liquidación o sometidos a un procedimiento de reorganización en los términos establecidos en la ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

**ARTÍCULO 250, NUEVO**

**55)** Para intercalar el siguiente artículo 250, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 250.- Ejecución de sentencias extranjeras condenatorias. La ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno, siempre que sea voluntariamente cumplida por la parte contra la cual se invoca.

En caso contrario, deberá iniciar su ejecución, en conformidad a las reglas generales de ejecución establecidas en este Código, acompañando la sentencia extranjera en la forma prevista en inciso segundo del artículo 248.

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros que no se encuentren firmes o ejecutoriadas, no serán susceptibles de ejecución provisional salvo que expresamente se disponga lo contrario en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en Chile.

El ejecutado podrá deducir demanda de oposición por los motivos contemplados en el artículo 453 y además por los motivos señalados en el artículo 251.

Si, debidamente emplazado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 449, el ejecutado no demanda de oposición, el Oficial de Tramitación Civil deberá requerir del tribunal competente que efectúe el control a que se refiere el artículo 252 y autorice seguir adelante con la ejecución decretando los embargos y medidas de apremio que sean procedentes.”.

#### **TÍTULO XIV, NUEVO**

**56)** Para incorporar un Título XIV al Libro Primero, nuevo, con posterioridad al artículo 251 actual, que pasa a ser 255, del siguiente tenor: “TÍTULO XIV DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL”.

#### **ARTÍCULO 256, NUEVO**

**57)** Para agregar el siguiente artículo 256, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 256.- Mediación judicial. La Unidad de Atención de Público y Mediación competente deberá prestar o coordinar el servicio de mediación, siempre que un interesado lo solicite o que el juez, previa sugerencia hecha a las partes, lo ordene en conformidad a este Código.

Con todo, las causas relativas a cobro de pesos, arrendamiento de bienes, indemnización de perjuicios, partición de bienes y a la infracción a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, con excepción del procedimiento contemplado en el Párrafo 3° del Título IV de dicha ley, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda respectiva, en conformidad a la ley.

No obstante, las partes siempre podrán interponer las medidas prejudiciales y cautelares en conformidad al Título XII del

presente Libro, aún en las materias a que se refiere el inciso segundo precedente.

El plazo contenido en el artículo 199 se suspenderá mientras esté en curso el proceso de mediación.”.

#### **AL ARTÍCULO 253, QUE HA PASADO A SER 258**

**58)** Para sustituir la expresión “La demanda deberá presentarse por escrito y contener”, por la frase “La demanda deberá presentarse por escrito a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial y deberá contener”.

**59)** Para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2. El nombre, apellidos, cédula de identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen, la naturaleza de la representación y el medio de notificación electrónico de su abogado patrocinante y mandatario judicial. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal.”.

**60)** Para agregar el siguiente número 8, nuevo:

“8. El correspondiente certificado de mediación frustrada, si la materia se tratare de aquellas que son objeto de mediación previa obligatoria en conformidad al artículo 256.”.

#### **AL ARTÍCULO 254, QUE HA PASADO A SER 259**

**61)** Para sustituir en el inciso final la expresión “registro desmaterializado” por “sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.

#### **AL ARTÍCULO 258, QUE HA PASADO A SER 263**

**62)** Para sustituir en el inciso segundo la frase “del expediente” por “en la carpeta electrónica”.

**AL ARTÍCULO 270, QUE HA PASADO A SER 275**

63) Para agregar a continuación de la expresión "deberán formularse por escrito", la frase ", a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial".

**AL ARTÍCULO 271, QUE HA PASADO A SER 276**

64) Para intercalar en el numeral segundo, a continuación de la palabra "representación" la frase ", y el medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y mandatario judicial".

65) Para suprimir en el numeral segundo la frase ", si no lo tuviere".

**AL ARTÍCULO 273, QUE HA PASADO A SER 278**

66) Para sustituir en el inciso tercero la expresión "al registro desmaterializado" por "a la carpeta electrónica".

**AL ARTÍCULO 280, QUE HA PASADO A SER 285**

67) Para intercalar el siguiente número 5, nuevo, pasando el actual a ser número 6 y así sucesivamente:

"5. Se sugerirá a las partes participar de un procedimiento de mediación en conformidad a lo dispuesto en el Título XIV del Libro Primero, si el juez estima que dicho procedimiento contribuirá a la resolución del conflicto y si ninguna de las partes se opone a dicha sugerencia."

**AL ARTÍCULO 301, QUE HA PASADO A SER 306**

68) Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los instrumentos públicos otorgados en un Estado parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se han otorgado apostillas por la autoridad

designada por el Estado de que emana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.”.

**AL ARTÍCULO 350, QUE HA PASADO A SER 355**

69) Para sustituir en el inciso tercero la expresión “por medios electrónicos” por “a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.

**AL ARTÍCULO 354, QUE HA PASADO A SER 359**

70) Para suprimir en el inciso segundo la palabra “hábiles”.

**AL ARTÍCULO 355, QUE HA PASADO A SER 360**

71) Para agregar en el inciso segundo un numeral 5, nuevo, adecuándose el resto de los numerales, del siguiente tenor:

“5. Las infracciones a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con excepción del procedimiento contemplado en el Párrafo 3° del Título IV de dicha ley.”.

**AL ARTÍCULO 356, QUE HA PASADO A SER 361**



72) Para reemplazar en el inciso primero la palabra "del" por la expresión "y presentarse en la forma prevista en el".

**AL ARTÍCULO 359, QUE HA PASADO A SER 364**

73) Para intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase "El demandado deberá contestar la demanda por escrito", la expresión "en la forma prevista en el artículo 275".

**AL ARTÍCULO 367, QUE HA PASADO A SER 372**

74) Para incorporar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"El o los abogados deberán anunciar sus alegatos antes de la vista de la causa a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o presencialmente antes del inicio de la audiencia, indicando la parte por la que actúan y el tiempo estimado de duración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el o los abogados de las partes podrán solicitar alegatos vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente. La Corte deberá autorizar dicha forma de comparecencia si, en su opinión, ésta resultare eficaz y no causare indefensión para las partes.

En caso que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán indicar en su solicitud los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico. La constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia, ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella.

Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso quinto.”.

#### **AL ARTÍCULO 368, QUE HA PASADO A SER 373**

75) Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si no fuere posible contactar a través de los medios ofrecidos al recurrente que haya solicitado alegatos vía remota, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia; siendo aplicable lo dispuesto en los dos incisos anteriores.”.

#### **AL ARTÍCULO 369, QUE HA PASADO A SER 374**

76) Para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “La programación ordinaria de las audiencias para la vista de los recursos se publicará por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, en la página web del Poder Judicial, con una anticipación no inferior a quince días.”.

#### **AL ARTÍCULO 370, QUE HA PASADO A SER 375**

77) Para sustituir en el numeral 5 del inciso primero la expresión "El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado" por "La solicitud de suspensión deberá ser presentada".

78) Para sustituir en el numeral 5 del inciso primero la expresión "La sola presentación del escrito" por "La sola presentación de la solicitud".

79) Para agregar un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a las causales de los N° 5° y 6°, y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho."

#### **AL ARTÍCULO 371, QUE HA PASADO A SER 376**

80) Para sustituir en el inciso primero la palabra "funcionario" por la voz "relator".

81) Para agregar en el inciso segundo, a continuación de la frase "se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquella por escrito", la expresión "mediante el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial,".

#### **AL ARTÍCULO 372, QUE HA PASADO A SER 377**

82) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 377.- Reglas generales de la audiencia pública. La audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual se hará relación de la causa en presencia de los miembros de la sala, de los abogados que comparecieren de manera presencial o vía remota por videoconferencia y de los demás asistentes. La relación de la causa consistirá en una exposición somera del contenido del recurso, de las observaciones formuladas por el recurrido en los casos previstos en este Código y de los aspectos de

hecho y de derecho de la causa que fueren pertinentes. Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación a este precepto.”.

**83)** Para suprimir en el inciso séptimo la palabra “hábiles”.

**84)** Para suprimir el inciso octavo.

**85)** Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El relator dará cuenta a la sala de el o los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren o no se conectaren vía remota a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oirá al interesado, y, si encontrare mérito para sancionar al o los abogados, les aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco Unidades Tributarias Mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.”.

**AL ARTÍCULO 378, QUE HA PASADO A SER 383**

**86)** Para agregar a continuación de la frase “el recurso deberá interponerse por escrito”, la expresión “, mediante el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial,”.

**AL ARTÍCULO 385, QUE HA PASADO A SER 390**

**87)** Para agregar en el inciso segundo a continuación de la frase “El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito”, la frase “mediante el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.

**AL ARTÍCULO 386, QUE HA PASADO A SER 391**

**88)** Para sustituir la palabra “recuso” por “recurso”.

**AL ARTÍCULO 392, QUE HA PASADO A SER 397**

**89)** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 397.- Concesión o denegación del recurso de apelación. Transcurridos cinco días desde la concesión del recurso de apelación, el tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Si adicionalmente fuere indispensable elevar antecedentes que consten de soportes materiales, estos deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes a la última notificación de la resolución que concede el recurso."

**AL ARTÍCULO 393, QUE HA PASADO A SER 398**

**90)** Para sustituir la frase "por medio de registro" por la expresión "por medio de la carpeta electrónica".

**AL ARTÍCULO 398, QUE HA PASADO A SER 404**

**91)** Para reemplazar en el inciso final la frase "En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen, si tales presentaciones no estuvieran sujetas a registro electrónico" por "En los casos en que la presentación de los escritos se haya realizado materialmente ante el tribunal, se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen".

**ARTÍCULO 399, NUEVO**

**92)** Para agregar el siguiente artículo 399, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 399.- Tramitación. Recibidos los antecedentes referidos en el artículo anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno

electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial de dicho tribunal.”.

#### **ARTÍCULO 408, NUEVO**

**93)** Para agregar el siguiente artículo 408, nuevo, antes del Título IV, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 408.- Improcedencia de recursos. En contra de la sentencia definitiva o interlocutoria de segundo grado jurisdiccional que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, solo procederá el recurso de casación ante la Corte Suprema en los casos previstos en el Título V, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 214.”.

#### **TÍTULO V, NUEVO**

**94)** Para incorporar después del artículo 406 actual, 413 nuevo, un nuevo Título V, nuevo, del siguiente tenor: “RECURSO DE CASACIÓN”.

#### **ARTÍCULO 414, NUEVO**

**95)** Para agregar el siguiente artículo 414, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 414.- Objeto. El recurso de casación se concede para que la Corte Suprema invalide el procedimiento y la sentencia o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.”.

#### **ARTÍCULO 415, NUEVO**

**96)** Para agregar el siguiente artículo 415, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 415.- Causales. Procederá el recurso de casación:

a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías del debido proceso asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere incurrido en uno o más errores de derecho, que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

No podrá invocarse la causal contenida en la letra a) precedente, cuando la infracción en que se fundamenta ya hubiere sido alegada como causal específica del recurso de apelación y resuelta por el tribunal a quo. La limitación indicada precedentemente no tendrá lugar si la infracción en que se fundamenta el recurso corresponde a alguna de las causales indicadas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 389."

#### **ARTÍCULO 416, NUEVO**

**97)** Para agregar el siguiente artículo 416, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 416.- Resoluciones recurribles. Sólo podrán impugnarse por el recurso de casación las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias inapelables, que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por otros tribunales en los casos en que la ley expresamente lo disponga."

#### **ARTÍCULO 417, NUEVO**

**98)** Para agregar el siguiente artículo 417, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 417.- Presentación del recurso y plazo. El recurso de casación deberá

interponerse por la parte agraviada ante la Corte de Apelaciones o tribunal respectivo y para ante la Corte Suprema, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia a la parte recurrente.”.

#### **ARTÍCULO 418, NUEVO**

**99)** Para agregar el siguiente artículo 418, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 418.- Requisitos de interposición del recurso. En el escrito en que se interpusiere el recurso de casación se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren a la decisión del tribunal.

El recurso podrá fundarse en ambas causales del artículo 415, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente, al igual que las diversas infracciones en que aquellas se hagan consistir. Si se hicieren valer las causales en forma subsidiaria, deberán expresarse en capítulos separados, debiendo plantearse las de la letra b) en subsidio y para el evento en que no se acogieren las formuladas en la letra a).

Si el recurso se fundare en la causal contenida en la letra a) del artículo 415, el recurrente señalará el o los vicios o infracciones en que se fundamenta, la manera en que se hubieren afectado sustancialmente sus derechos o garantías en el procedimiento o en la dictación de la sentencia y la norma o principio jurídico que permite dar por configurado el o los vicios o infracciones.

Si el recurso se fundare en la causal contenida en la letra b) del artículo 415, el recurrente deberá expresar en qué consiste el error o errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué modo ese o esos errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Además, deberá expresar en forma precisa la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema en relación con la cuestión de derecho objeto



del recurso y las razones que, en su caso, justifiquen su fijación, ratificación, modificación o la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias emanadas de tribunales superiores de justicia que hubieren dado origen a doctrinas diversas.

La referencia a la doctrina existente podrá realizarse con base en la publicación efectuada en los términos del artículo 433 de este Título.”.

#### **ARTÍCULO 419, NUEVO**

**100)** Para agregar el siguiente artículo 419, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 419.- Preparación y límites del recurso. Sólo será admisible el recurso fundamentado en la causal contenida en la letra a) del artículo 415, si quien lo entablare hubiere reclamado del vicio o defecto, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos o medios de impugnación establecidos por la ley.

No será necesaria dicha reclamación cuando la ley no admite recurso o medio alguno de impugnación en contra de la resolución en que se haya cometido el vicio o defecto, cuando este haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de anular, cuando dicho vicio o defecto haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia o cuando se tratase de infracciones a normas indisponibles por las partes.

La Corte Suprema podrá no admitir el recurso de casación fundado en la causal indicada en el inciso primero de este artículo, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del procedimiento y del fallo o cuando el vicio no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.”.

#### **ARTÍCULO 420, NUEVO**

**101)** Para agregar el siguiente artículo 420, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 420.- Efectos de la interposición del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución o los efectos de la sentencia, salvo en los casos previstos en este artículo.

A petición del recurrente, la Sala respectiva o el Pleno de la Corte Suprema, en su caso, podrá decretar orden de no innovar, en los términos del artículo 395. En la misma resolución que concede la orden de no innovar, podrán restringirse sus efectos y ordenar la constitución de una caución por parte del recurrente.

En contra de la resolución que se pronuncie acerca de la orden de no innovar y la constitución de caución procederá el recurso de reposición ante la Sala o el Pleno de la Corte Suprema que la hubiere decretado, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Una vez firme la resolución que concede una orden de no innovar, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 395.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, la casación suspenderá la ejecución o los efectos de la sentencia, cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, cuando haya sido recurrida por ambas partes o cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acogiere el recurso.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes no constituirán causal de inhabilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo, no tendrá aplicación en los casos en que se haya solicitado la ejecución provisional de la sentencia recurrida de conformidad a las normas del Subpárrafo 2° del Capítulo IV del Libro I de este Código,

en cuyo caso se estará a lo que se resuelva por el tribunal correspondiente.”.

#### **ARTÍCULO 421, NUEVO**

**102)** Para agregar el siguiente artículo 421, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 421.- Invariabilidad del recurso. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Por consiguiente, aun cuando en el progreso de su tramitación y vista se advirtiere alguna nueva causal en que haya podido fundarse, el fallo solo podrá pronunciarse respecto de las causales alegadas en tiempo y forma.”.

#### **ARTÍCULO 422, NUEVO**

**103)** Para agregar el siguiente artículo 422, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 422.- Admisibilidad ante el tribunal a quo y remisión de antecedentes. El tribunal a quo declarará la inadmisibilidad del recurso si éste no se interpuso oportunamente o si la resolución impugnada no es de aquellas contempladas en el artículo 416. En contra de la resolución que declare inadmisibile el recurso procederá el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. La apelación se verá en cuenta por la Sala respectiva de la Corte Suprema.

Dentro de tercer día hábil contado desde la notificación de la resolución que declarare admisible el recurso o en caso contrario desde la notificación de la resolución que acogiere el recurso de reposición o lo rechazare y concediere la apelación subsidiaria, si se hubiere interpuesto, se remitirán electrónicamente al tribunal ad quem, el recurso de casación, la resolución que se hubiere pronunciado sobre su admisibilidad, el recurso de apelación referido, en su caso, y todos los demás antecedentes que fueren pertinentes.”.

**ARTÍCULO 423, NUEVO**

**104)** Para agregar el siguiente artículo 423, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 423.- Actuaciones previas. Ingresado el recurso, la Corte Suprema procederá a la asignación de un número de rol. Acto seguido formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso, contemplando un vínculo de acceso a la carpeta electrónica del juicio.

Dentro los cinco días siguientes al ingreso del recurso, la parte recurrida podrá formular por escrito las observaciones que estimare pertinentes en relación con su admisibilidad ante el tribunal ad quem y con el recurso de apelación de la inadmisibilidad decretada por el tribunal a quo, en su caso."

**ARTÍCULO 424, NUEVO**

**105)** Para agregar el siguiente artículo 424, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 424.- Admisibilidad del recurso ante el tribunal ad quem. Transcurrido el término establecido en el inciso segundo del artículo anterior, la Sala respectiva de la Corte Suprema examinará en cuenta si el recurso reúne los siguientes requisitos y exigencias:

1.- Si la resolución es de aquellas recurribles de conformidad a lo previsto en el artículo 416.

2.- Si el recurso ha sido interpuesto dentro del término fijado en el artículo 417.

3.- Si el recurso contiene los fundamentos y las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal, en los términos establecidos en el artículo 418.

4.- Si el recurrente hubiere ejercido oportunamente y en todos sus grados los recursos o medios de impugnación establecidos por la ley, en los casos en que

el recurso se fundamente en la causal contenida en la letra a) del artículo 415, y requiera preparación.

5.- Si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del procedimiento y del fallo o cuando el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, en los casos en que el recurso se fundamente en la misma causal del numeral anterior.

Junto con el examen de admisibilidad, el tribunal ad quem resolverá también en cuenta el recurso de apelación a que se refiere el artículo 422, en su caso. Si confirma el fallo apelado, devolverá electrónicamente todos los antecedentes al tribunal a quo para la dictación del respectivo cúmplase. Si revoca el fallo apelado, procederá a efectuar el control de admisibilidad que le compete, dando por cumplidos los requisitos controlados por el tribunal a quo sobre los que se pronunció.

Si la Corte estimare que el recurso adolece de omisiones o errores formales en relación con los requisitos exigidos en el artículo 418, las pondrá en conocimiento del recurrente antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, en cuyo caso este tendrá un plazo de cinco días para subsanar los defectos indicados, bajo apercibimiento de tenersele por desistido de pleno derecho del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 426.

La resolución que declare admisible el recurso no requerirá ser fundada e indicará el día y hora en que se verificará la audiencia de vista del mismo. En contra de esta resolución sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá fundarse en un error de hecho y deducirse dentro de tercero día.

En la misma resolución referida en el inciso precedente la Corte Suprema, a petición de cualquiera de las partes o de oficio, podrá solicitar informe a personas naturales o jurídicas que por la naturaleza y representatividad de sus funciones o actividades, estime que pudieren tener interés por la doctrina jurisprudencial que

eventualmente emanare del fallo del recurso, resguardando la igualdad entre las partes. El informe deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días contados desde la notificación del requerimiento.

En caso alguno esas personas tendrán la calidad de terceros en los términos del artículo 40 de este Código, ni tendrán otros derechos que los señalados anteriormente.

Declarado admisible el recurso, la Corte Suprema ya no podrá rechazarlo por vicios o defectos que, de acuerdo con estas normas, hayan debido ser controlados en sede de admisibilidad.”.

#### **ARTÍCULO 425, NUEVO**

**106)** Para agregar el siguiente artículo 425, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 425.- Rechazo preliminar del recurso. La Sala respectiva, aun cuando se reúnan los requisitos del artículo 424, podrá rechazar de inmediato el recurso si, en opinión unánime de sus integrantes, estimare que:

a) Adoleciere de manifiesta falta de fundamento.

b) En el caso de haberse invocado la causal de la letra b) del artículo 415, la sentencia recurrida estuviere conforme con la doctrina jurisprudencial publicada por la Corte Suprema y ésta no estimare pertinente modificarla.

En este último caso la Sala deberá señalar el o los fallos en que se contiene la referida doctrina jurisprudencial publicada de conformidad al artículo 433. La resolución que declare inadmisibile o en su caso rechace el recurso deberá ser fundada y sólo procederá en su contra el recurso de reposición basado en error de hecho y deberá deducirse dentro de tercero día.”.

#### **ARTÍCULO 426, NUEVO**

**107)** Para agregar el siguiente artículo 426, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 426.- Casación de Oficio. No obstante haberse declarado la inadmisibilidad del recurso, la Corte Suprema en la misma resolución podrá ordenar igualmente su vista si estima posible una casación de oficio cuando sea ostensible la concurrencia de algún vicio que configure la causal contemplada en la letra a) del artículo 415. En tal caso señalará específicamente el o los vicios que configuran esa causal para que las partes tomen conocimiento de ellos y sus abogados puedan preparar sus alegaciones en la audiencia de vista del recurso, la que no podrá llevarse a efecto antes de quince días contados desde la notificación de la resolución señalada anteriormente. La Corte Suprema solo podrá ejercer esta facultad oficiosa en la forma y oportunidad prevista en este artículo."

#### **ARTÍCULO 427, NUEVO**

**108)** Para agregar el siguiente artículo 427, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 427.- Intervención de terceros expertos. Excepcionalmente y mediante resolución fundada, la Corte Suprema podrá de oficio solicitar a determinadas personas naturales o jurídicas que, no teniendo vínculo alguno directo o indirecto con ninguna de las partes ni con el objeto del proceso, voluntaria y gratuitamente expongan mediante un informe escrito, su opinión experta sobre la o las cuestiones de derecho objeto del recurso. Será aplicable a los terceros expertos las causales de inhabilidad previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

La Corte solo podrá ejercer esta facultad conjuntamente con la declaración de admisibilidad del recurso y no podrá conceder un plazo superior a veinte días para que dichas personas evacúen su informe.

Lo expuesto en este artículo es sin perjuicio de que las partes puedan acompañar

informes en derecho sobre la materia objeto del recurso.

En el recurso de casación no procede ofrecer ni rendir prueba alguna, a petición de parte o de oficio, a menos que se trate de acreditar una de las causales del recurso que se contemplen en la letra a) del artículo 415 y que no deban constar en la carpeta electrónica del procedimiento en que se pronunció la sentencia impugnada.”.

#### **ARTÍCULO 428, NUEVO**

**109)** Para agregar el siguiente artículo 428, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 428.- Requerimiento a las partes. Durante la vista del recurso, la Sala respectiva o el tribunal Pleno, en su caso, podrá requerir a las partes que expliquen, aclaren o se refieran a determinados aspectos de derecho del recurso que les señalará taxativamente. En este último caso se suspenderá la audiencia a solicitud de cualquiera de las partes y se fijará la fecha y hora de su continuación, la que no podrá fijarse antes de los diez días siguientes.”.

#### **ARTÍCULO 429, NUEVO**

**110)** Para agregar el siguiente artículo 429, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 429.- Fallo del recurso. Si la Corte Suprema invalida la sentencia por concurrir la causal establecida en la letra a) del artículo 415, anulará la sentencia y el procedimiento, determinará la etapa procesal a la cual deba retrotraerse, si ello fuere posible, y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio o continúe su tramitación a partir de la etapa respectiva. El tribunal no inhabilitado será aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de inhabilitación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.



Si el vicio por el cual se acogiere el recurso se hubiere cometido en la sentencia impugnada y no fuere necesario efectuar una nueva valoración de la prueba, se deberá dictar acto continuo y sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo, en la cual se subsane el vicio por el cual se hubiere acogido el recurso.

Si la Corte Suprema invalida la sentencia al acoger el recurso por la causal establecida en la letra b) del artículo 415, deberá dictar acto continuo y sin nueva audiencia, pero separadamente, una sentencia de reemplazo conforme a derecho y al mérito de los hechos tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por este.

Adicionalmente en el caso del inciso anterior, deberá indicar en su fallo si está fijando, uniformando, aclarando, reiterando o modificando la doctrina jurisprudencial publicada por la misma Corte Suprema, señalando expresamente, según corresponda que:

a) El fallo recurrido es contrario a la doctrina jurisprudencial;

b) Se han emitido pronunciamientos contradictorios sobre la o las cuestiones de derecho que dan motivo al recurso, sin que exista un fallo expresamente unificador;

c) No existe doctrina jurisprudencial sobre la o las cuestiones de derecho objeto del recurso;

d) Existen motivos que justifican una modificación de la doctrina jurisprudencial.

Si acoger el recurso por cualquiera de las causales del artículo 415 importare modificar los hechos fijados por los tribunales de primer o segundo grado jurisdiccional que incidieren substancialmente en lo dispositivo del fallo, la Corte deberá anular el procedimiento y la sentencia, debiendo proceder conforme a lo

dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La Sala de la Corte Suprema que conociere del recurso solo podrá modificar la doctrina jurisprudencial mediante resolución fundada y por la mayoría de sus miembros más un voto adicional. No obstante, podrá disponer asimismo mediante resolución fundada acordada por la unanimidad de sus miembros que, atendida la relevancia de una eventual modificación de la doctrina jurisprudencial, el recurso deba ser visto por el pleno del tribunal. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 431.”.

#### **ARTÍCULO 430, NUEVO**

**111)** Para agregar el siguiente artículo 430, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 430.- Plazo para el fallo del recurso. La Corte Suprema deberá fallar el recurso de casación dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de vista del recurso. Este plazo podrá ser ampliado por otros treinta días en caso que la complejidad del asunto lo amerite por haberse configurado la causal de la letra b) del artículo 415 y fuere necesaria la fijación, modificación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

Transcurridos los plazos anteriores sin que se hubiere dictado fallo, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de vista del recurso en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 359, debiendo fijarse fecha y hora para la realización de una nueva audiencia en que deba ser conocido por ministros no inhabilitados.”.

#### **ARTÍCULO 431, NUEVO**

**112)** Para agregar el siguiente artículo 431, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 431.- Unificación de la Doctrina Jurisprudencial. Cuando sobre la

materia de derecho objeto del recurso existieren distintas doctrinas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema, el recurso de casación deberá ser conocido por el Pleno de este tribunal, integrado exclusivamente por miembros titulares.

En consecuencia, cada vez que sea declarado admisible un recurso de casación que estuviere comprendido en la circunstancia del inciso anterior, la Sala respectiva ordenará de oficio o a petición de parte que el recurso sea conocido por el pleno del tribunal.

La doctrina jurisprudencial que se fije por el Pleno de la Corte Suprema unificando la jurisprudencia no podrá ser modificada por las Salas de este tribunal. Si una Sala de la Corte Suprema dictare una sentencia contrariando la doctrina jurisprudencial fijada por el Pleno de este tribunal, las partes tendrán derecho a impugnarla ante ese mismo Pleno en un plazo de quince días contados desde la notificación de dicha sentencia, con el objeto de que sea anulada y se dicte la sentencia que correspondiere conforme a derecho.

No obstante lo anterior, la doctrina jurisprudencial fijada de conformidad con los incisos anteriores podrá ser modificada por el pleno de la Corte Suprema mediante resolución fundada.”.

#### **ARTÍCULO 432, NUEVO**

**113)** Para agregar el siguiente artículo 432, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 432.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del derecho de impugnación contemplado en el artículo 431 y la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda prevista en el artículo 214 de este Código.”.

#### **ARTÍCULO 433, NUEVO**

**114)** Para agregar el siguiente artículo 433, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 433.- Publicación de las sentencias. Todas las sentencias que fallen un recurso de casación acogiéndolo o rechazándolo o lo declararen inadmisibles, sea por la Sala o por el Pleno, deberán ser publicadas en la página web del Poder Judicial, debiendo señalar el nombre de los ministros, indicando separadamente quienes concurrieron al acuerdo y fallo y quienes expresaron un voto de minoría.

La publicación contendrá además, en su caso, un extracto de la doctrina jurisprudencial fijada, confirmada, modificada o uniformada por el fallo de conformidad a lo previsto en el artículo 429, al igual que respecto de la doctrina relativa a los criterios de admisibilidad."

#### **LIBRO CUARTO, NUEVO**

**115)** Para incorporar a continuación del artículo 433, nuevo, un Libro Cuarto, nuevo, pasando el actual Libro Cuarto a ser Quinto, del siguiente tenor: "DE LA EJECUCIÓN".

#### **TÍTULO I, NUEVO**

**116)** Para incorporar a continuación del Libro Cuarto, nuevo, un Título I, nuevo, del siguiente tenor: "DISPOSICIONES GENERALES".

#### **ARTÍCULO 434, NUEVO**

**117)** Para agregar el siguiente artículo 434, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 434.- Actuaciones para los fines de la ejecución. Para el cumplimiento eficaz y oportuno de los fines de la ejecución, la respectiva Unidad de Tramitación Civil prestará el servicio de apoyo administrativo al tribunal y ejecutará por sí misma las funciones que le encomienda la ley conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. Los deberes y facultades de dicha Unidad y de sus

respectivos funcionarios, señalados en dicho Código y en las disposiciones de este Libro, deberán ser ejercidos de propia iniciativa y sin necesidad de orden judicial, a menos que así lo exigiere la ley, actuando de manera imparcial e independiente, haciendo expeditos todos los trámites y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar el cumplimiento de los fines señalados.

El Oficial de Tramitación Civil actuará en carácter de juez sustanciador para los efectos del ejercicio de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad a las disposiciones de este Libro; y su estatuto se regulará en el Código Orgánico de Tribunales.

De todas las actuaciones del Oficial de Tramitación Civil, así como de todos sus funcionarios y los de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas y de los escritos y actuaciones de las partes y terceros presentados o realizadas ante ellos, deberá quedar constancia en la carpeta electrónica del procedimiento ejecutivo.”.

#### **ARTÍCULO 435, NUEVO**

**118)** Para agregar el siguiente artículo 435, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 435.- Medios de Impugnación. Las resoluciones y actuaciones del Oficial de Tramitación Civil serán siempre impugnables mediante la interposición del recurso especial de reposición ante el mismo funcionario y del recurso especial de reclamación ante el juez que fuere competente, el que deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a su notificación o realización, según sea el caso.

En todos los casos previstos en este Libro y salvo norma especial diversa, será tribunal competente aquel que lo fuere para conocer de la respectiva solicitud de ejecución. El recurso especial de reclamación se interpondrá siempre en forma subsidiaria de dicha reposición especial y para el caso que esta no fuere acogida, y ello

en la forma y términos previstos en el inciso primero del artículo 385 del Código. Rechazado el recurso especial de reposición, el Oficial de Tramitación Civil deberá remitir los antecedentes al tribunal, a más tardar al tercer día hábil siguiente, para que este resuelva en definitiva, sometiéndose en tal caso al procedimiento previsto para el recurso de reposición reglamentado en los artículos 381 y siguientes, sin que en contra de la resolución que lo falle, proceda recurso alguno, salvo los casos en que la ley indique lo contrario. El recurso especial de reclamación se tramitará conforme al procedimiento previsto para los incidentes fuera de audiencia, de conformidad a las disposiciones del Título X del Libro I de este Código.”.

#### **CAPÍTULO 1º, NUEVO**

**119)** Para incorporar a continuación del artículo 435, nuevo, un Capítulo 1º, nuevo, al Título I del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN”.

#### **ARTÍCULO 436, NUEVO**

**120)** Para agregar el siguiente artículo 436, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 436.- Procedimiento ejecutivo. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la acción se fundamenta en un título ejecutivo que da cuenta de una obligación líquida o liquidable, actualmente exigible y no prescrita.”.

#### **ARTÍCULO 437, NUEVO**

**121)** Para agregar el siguiente artículo 437, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 437.- Título ejecutivo. Solo son títulos ejecutivos los siguientes:

1. La sentencia condenatoria, definitiva e interlocutoria, firme o

ejecutoriada o respecto de la cual procediere su ejecución provisional;

2. El acta de conciliación prevista en el numeral 5 del artículo 285 y el acta de avenimiento suscrita por las partes y aprobada por el tribunal;

3. La copia autorizada de escritura pública o de los documentos a los que el legislador les atribuyere este carácter;

4. La letra de cambio, cheque o pagaré, respecto de los obligados al pago cuya firma hubiere sido autorizada por notario, y la letra de cambio o pagaré, respecto del aceptante o suscriptor, siempre que hubiere sido protestada personalmente por falta de pago y no se hubiere tachado de falsa la firma en el acto del protesto, y

5. Cualquier otro título al que las leyes den fuerza ejecutiva.”.

#### **ARTÍCULO 438, NUEVO**

**122)** Para agregar el siguiente artículo 438, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 438.- Prescripción y caducidad de la acción ejecutiva. No se dará lugar a la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita o caducada. La notificación válida de la solicitud de ejecución interrumpirá la prescripción o impedirá la caducidad de la acción en su caso.”.

#### **ARTÍCULO 439, NUEVO**

**123)** Para agregar el siguiente artículo 439, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 439.- Caducidad del procedimiento. Si la inactividad en la ejecución se prolongare por un plazo superior a dos años, el ejecutado podrá pedir al tribunal correspondiente la declaración de caducidad del procedimiento, subsistiendo en todo caso los actos y contratos de que hayan resultado derechos definitivamente

constituidos. La misma declaración podrá ser efectuada de oficio por el tribunal.

Este plazo se contará desde la última gestión útil de ejecución realizada luego del vencimiento del plazo para deducir demanda de oposición, si ella no se hubiere formulado, o de ejecutoriada la sentencia que la rechaza.”.

#### **ARTÍCULO 440, NUEVO**

**124)** Para agregar el siguiente artículo 440, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 440.- Materias sobre las que puede recaer la ejecución. La ejecución puede recaer sobre:

1.- La especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor.

2.- El valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según evaluación objetiva basada en tasaciones u otros documentos técnicos emitidos por terceros, que deberá acompañar el acreedor a su solicitud de ejecución, siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro documento, con anterioridad a la presentación de dicha solicitud.

3.- Una cantidad de un género determinado, cuya evaluación se determine en la forma que establece el número anterior.

4.- Una cantidad líquida de dinero. Se entenderá cantidad líquida la que actualmente tenga esta calidad y aquella que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo contenga.

El acreedor expresará en su solicitud de manera precisa la cantidad reclamada por capital e intereses con base en el respectivo título ejecutivo, acompañando los documentos en que se haya fundamentado para efectuar la liquidación de la obligación, según fuera del caso. Se entenderán comprendidas en la solicitud el



cobro de las costas de la ejecución que determinare el tribunal en la oportunidad procesal correspondiente. Tratándose de una obligación expresada en moneda extranjera, deberá acompañar el certificado a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.010, debiendo señalar el importe de lo reclamado con base en el tipo de cambio expresado en dicho documento.

Si del título resultare una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse a la ejecución de la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar la segunda en la oportunidad y por la vía procedimental que correspondiere.”.

#### **CAPÍTULO 2°, NUEVO**

**125)** Para incorporar a continuación del artículo 440, nuevo, un Capítulo 2°, nuevo, al Título I del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN”.

#### **ARTÍCULO 441, NUEVO**

**126)** Para agregar el siguiente artículo 441, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 441.- Del inicio del procedimiento. La ejecución comenzará mediante la presentación de una solicitud escrita que presentará el interesado en la Unidad de Tramitación Civil correspondiente, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

#### **ARTÍCULO 442, NUEVO**

**127)** Para agregar el siguiente artículo 442, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 442.- Solicitud de ejecución. A la solicitud de ejecución deberá acompañarse el título ejecutivo respectivo.

La solicitud deberá contener:

1.- El nombre, apellidos, número de cédula o documento de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio del acreedor y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación, en su caso, y el medio de notificación electrónico del abogado y mandatario judicial, cuando corresponda;

2.- El nombre, apellidos, número de cédula o documento de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio de la persona o personas en contra de las que se presenta la solicitud, así como la individualización, en los mismos términos, de su representante y la naturaleza de esa representación, si procediere;

3.- La descripción del título ejecutivo en que se fundare la ejecución;

4.- La obligación cuyo pago se pretende, y

5.- La firma del acreedor y del abogado designado, en su caso.

Si el acreedor tuviere conocimiento de bienes del deudor susceptibles de ser embargados, podrá señalarlos en su solicitud de ejecución, según lo previsto en el artículo 476. Asimismo, el acreedor podrá solicitar a la Unidad de Tramitación Civil información sobre bienes del deudor conforme a lo previsto en el artículo 477.”.

#### **ARTÍCULO 443, NUEVO**

**128)** Para agregar el siguiente artículo 443, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 443.- Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución. A la solicitud de ejecución se acompañarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial:

1.- El título ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo;

2.- Los documentos necesarios para realizar la liquidación de la deuda, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 440;

3.- Los documentos relativos a la descripción de la especie debida, expresando su calidad, estado de conservación y todo otro antecedente para su debida singularización, tales como marca, número de fábrica y serie, colores y dimensiones aproximadas, todo ello según fuere posible; y los que permitan realizar la valuación de dicha especie o de la cantidad de un género determinado que demanda el ejecutante de conformidad a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 440.

4.- Tratándose de una obligación expresada en moneda extranjera, el certificado a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.010, debiendo señalar el importe de lo reclamado con base en el tipo de cambio expresado en dicho documento.

5.- Los demás documentos que la ley exija para iniciar el procedimiento de ejecución.

También podrán acompañarse cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el inicio y mejor desarrollo de la ejecución.

Los títulos ejecutivos otorgados en formato electrónico, conforme lo autorice la ley, se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, en caso de requerirlo así las circunstancias, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Los demás títulos ejecutivos deberán presentarse materialmente en la Unidad de Tramitación Civil a más tardar al día hábil siguiente de presentada la solicitud de ejecución y quedarán bajo su custodia, sin perjuicio de acompañarse junto a la solicitud de ejecución y por la misma vía electrónica, una copia digitalizada del mismo.

Si los títulos no se presentaren en la forma señalada en el inciso anterior, la Unidad de Tramitación Civil no dará curso a la solicitud de ejecución y dictará una

resolución apercibiendo a la parte para que dé cumplimiento a la exigencia legal dentro del término de tercer día, bajo sanción de tenerla por no presentada para todos los efectos legales.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por la Unidad a la carpeta electrónica.”.

#### **ARTÍCULO 444, NUEVO**

**129)** Para agregar el siguiente artículo 444, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 444.- Admisibilidad de la solicitud de ejecución y despacho del requerimiento de pago y embargo. Ingresada la solicitud de ejecución con sus respectivos antecedentes, el Oficial de Tramitación Civil se pronunciará derechamente sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

En este examen el Oficial de Tramitación Civil verificará si se cumple con los presupuestos de la ejecución, con los requisitos de la solicitud de ejecución y si se han acompañado los documentos exigidos por el artículo 441 y 443 según correspondiere.

Previo a la declaración de admisibilidad el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar que se subsanen los defectos de que adoleciere la solicitud o los antecedentes acompañados según los casos, en un plazo no superior a cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud para todos los efectos legales.

Si el Oficial de Tramitación Civil declara admisible la solicitud lo señalará así desde luego, ordenando que se proceda a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 445. Una vez efectuada esa liquidación el Oficial de

Tramitación Civil procederá a despachar requerimiento de pago y embargo según fuere procedente.

Si el Oficial de Tramitación Civil declara inadmisibile la solicitud de ejecución deberá hacerlo mediante resolución fundada, la cual será susceptible del recurso de reposición especial con reclamación subsidiaria para ante el tribunal competente.

Declarada la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud de ejecución por resolución firme o ejecutoriada, no podrá el solicitante presentarla nuevamente. Si fuere declarada inadmisibile el acreedor podrá ejercer sus acciones en un procedimiento declarativo posterior.”.

#### **ARTÍCULO 445, NUEVO**

**130)** Para agregar el siguiente artículo 445, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 445.- Liquidación del crédito y su objeción. Declarada la admisibilidad de la solicitud, la Unidad de Tramitación Civil procederá a la liquidación del crédito a más tardar dentro de décimo día cuando la ejecución recayere en una cantidad líquida de dinero, la cual servirá de base para determinar el monto por el cual deba despacharse el requerimiento de pago y embargo, en caso que proceda. Si la ejecución recayere sobre una cosa distinta a una cantidad líquida de dinero conforme a lo previsto en el artículo 440, el requerimiento de pago y embargo se despachará si así corresponde, con base en lo señalado por el acreedor, sin perjuicio del derecho del deudor de deducir demanda de oposición por el eventual exceso de avalúo, en la oportunidad legal prevista para ello.

Notificada la liquidación al acreedor, éste podrá deducir el correspondiente recurso especial de reposición y reclamación subsidiaria previsto en el artículo 435. El recurso solo procederá si la liquidación adolece de uno o más de los siguientes errores:

1.- Contiene errores numéricos o de cálculo numérico;

2.- Incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de los intereses convencionales o legales que correspondieren;

3.- Alteración de las bases de cálculo.

Rechazado total o parcialmente el recurso de reposición, el juez resolverá de plano el recurso de reclamación especial subsidiario que se deduzca conforme al artículo 435, previo informe evacuado por la Unidad de Tramitación Civil, si lo estimare necesario.

Si por efectos de acogerse estos recursos, la liquidación del crédito fuere modificada en cualquier forma, la resolución indicará la cantidad por la cual deba despacharse el requerimiento de pago y embargo, señalando las bases conforme a las cuales esa obligación deba actualizarse en el futuro, de ser necesario.".

#### **ARTÍCULO 446, NUEVO**

**131)** Para agregar el siguiente artículo 446, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 446.- Contenido del requerimiento de pago y embargo. El requerimiento de pago y embargo deberá contener:

1.- La orden de requerir de pago a las personas obligadas;

2.- El valor de la obligación líquida de dinero incluyendo capital, intereses y gastos que hubieren sido establecidos en la liquidación respectiva, o de la especie o cuerpo cierto por la que se le requiere;

3.- La orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la suma referida en el numeral anterior, en caso que este no pague en el acto del requerimiento

si este fuere personal o dentro del término previsto por la ley en los demás casos;

4.- La orden de que, en caso de existir oposición del ejecutado a la traba del embargo debidamente certificada por el ministro de fe, el acreedor podrá requerir al tribunal competente el inmediato auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento para practicar esa actuación;

5.- El plazo de que dispone el deudor para interponer la demanda de oposición a la ejecución.

El requerimiento de pago y embargo podrá contener la singularización de los bienes del deudor susceptibles de ser embargados señalados por el acreedor en su solicitud de ejecución o informados por la Unidad de Tramitación Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477.".

#### **ARTÍCULO 447, NUEVO**

**132)** Para agregar el siguiente artículo 447, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 447.- Acumulación inicial de títulos de ejecución. Diversos acreedores podrán cobrar en una misma solicitud de ejecución, los créditos ejecutivos que tuvieren en contra de un mismo deudor, siempre que estos estuvieren sometidos al procedimiento del Título II de este Libro, debiendo señalar la forma de distribución entre ellos del producto de la realización de los bienes embargados al deudor y de los pagos efectuados por éste, respetándose las preferencias y privilegios establecidos en la ley.".

#### **ARTÍCULO 448, NUEVO**

**133)** Para agregar el siguiente artículo 448, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 448.- Acumulación de solicitudes de ejecución. El Oficial de

Tramitación Civil, de oficio o a requerimiento de cualquier acreedor, podrá mediante resolución fundada acumular las distintas solicitudes de ejecución que se estén tramitando ante ella, relativas a un mismo deudor, siempre que en todas ellas se haya despachado el respectivo requerimiento de pago y embargo y no se hubiere deducido demanda de oposición.

En el caso de solicitudes de ejecución que se estuvieren tramitando ante Unidades de Tramitación Civil pertenecientes a distintos tribunales, podrán asimismo acumularse para ser tramitadas en una de ellas. Para tales efectos el Oficial de Tramitación Civil de una cualquiera de dichas Unidades o la parte interesada, deberá solicitar la acumulación al tribunal del que dependiere la Unidad de Tramitación Civil que hubiere despachado el primer requerimiento de pago y embargo. En contra de la resolución que se pronunciare sobre esta solicitud no procederá recurso alguno.”.

### **CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**134)** Para incorporar a continuación del artículo 448, nuevo, un Capítulo 3°, nuevo, al Título I del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “EMPLAZAMIENTO Y ACTITUDES DEL EJECUTADO”.

### **ARTÍCULO 449, NUEVO**

**135)** Para agregar el siguiente artículo 449, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 449.- Notificación de la solicitud de ejecución y del requerimiento de pago y embargo. La solicitud de ejecución se notificará personalmente al deudor y se le practicará el requerimiento de pago y embargo de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y siguientes, entregándole copia íntegra de la solicitud, su proveído y del requerimiento mismo.

Si por resolución del Oficial de Tramitación Civil el deudor fuere notificado mediante la notificación personal subsidiaria del artículo 97, el requerimiento de pago y



embargo se entenderá practicado el día en que el ministro de fe haga entrega de las copias a que se refiere el inciso anterior. Si la notificación se efectuare mediante anotación en libro o registro conforme a lo previsto en el artículo 106, el requerimiento de pago y embargo se entenderá efectuado en el mismo momento que se entiende practicada la notificación. Si el deudor fuere notificado por avisos conforme a lo previsto en el artículo 101, el requerimiento de pago se entenderá practicado el día en que se efectúe la última publicación.”.

#### **ARTÍCULO 450, NUEVO**

**136)** Para agregar el siguiente artículo 450, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 450.- Emplazamiento y actitudes del ejecutado. A contar de la fecha de la notificación de la solicitud y del requerimiento de pago si se hubieren practicado personalmente o del requerimiento de pago y embargo en los demás casos, el deudor podrá:

1.- Pagar el total de la deuda reclamada conforme al importe por el cual se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo. El pago deberá efectuarse, en el acto mismo del requerimiento si este fuere personal, o bien dentro del día hábil inmediatamente siguiente, en los demás casos. En el caso que la notificación y el requerimiento se hubieren practicado por avisos, el pago deberá efectuarse dentro del día hábil siguiente a la publicación del último aviso que se hubiere decretado. Por último, si la notificación se hubiere efectuado mediante anotación en libro o registro conforme a lo previsto en el artículo 106, el pago deberá efectuarse al día hábil inmediatamente siguiente de entenderse aquella practicada.

En el evento que el pago fuere parcial, la ejecución continuará por el saldo no solucionado.

2.- No pagar en el acto de la notificación o dentro del término previsto en

el numeral 1 anterior según correspondiere. En este caso, la ejecución continuará adelante conforme a las reglas generales según la naturaleza de la obligación.

3.- Interponer el recurso previsto en el artículo 435 en contra de la resolución que declara admisible la solicitud de ejecución. La interposición de este recurso no suspenderá el plazo para deducir demanda de oposición ni entorpecerá el curso del procedimiento ejecutivo.

4.- Deducir demanda de oposición a la ejecución ante el tribunal competente, la cual solo podrá fundarse en una o más de las causales que contempla el artículo 453.

El término para interponer demanda de oposición a la ejecución será de diez días, contados desde la notificación del requerimiento de pago y embargo, si el ejecutado fuere notificado dentro del territorio jurisdiccional del tribunal del que forme parte la Unidad de Tramitación Civil respectiva. Si el deudor hubiere sido requerido de pago fuera del territorio jurisdiccional antes mencionado, pero dentro del territorio de la República, el término para interponer la demanda de oposición será de veinte días. Si es requerido de pago fuera del territorio de la República, dicho término será de treinta días.

5.- Objetar la liquidación dentro del plazo señalado en el número 4 de este artículo, en cuyo caso esta objeción será resuelta por el juez y se tramitará conforme a las normas de los incidentes fuera de audiencia. Si además el deudor dedujere demanda de oposición, la objeción de la liquidación deberá plantearla en el mismo escrito en un apartado separado y se tramitará y resolverá conjuntamente con aquella. En ambos casos, la objeción sólo se podrá fundamentar en las causales indicadas en el inciso segundo del artículo 445.

6.- Efectuar al acreedor o a los acreedores una propuesta de pago, enajenación o de reprogramación de la obligación, en los mismos plazos señalados en el párrafo segundo del numeral 4 de este artículo, según correspondiere. Si además el deudor dedujere

demanda de oposición, esta propuesta deberá plantearla en el mismo escrito, en un apartado separado, debiendo el tribunal competente al proveer la demanda, derivar a la Unidad de Tramitación Civil correspondiente para que cite a un comparendo a todas las partes del procedimiento de ejecución, en los términos señalados en el artículo siguiente.”.

#### **ARTÍCULO 451, NUEVO**

**137)** Para agregar el siguiente artículo 451, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 451.- Propuesta de pago, enajenación o reprogramación. En el caso que el ejecutado realice una propuesta de pago, enajenación o de reprogramación de la obligación conforme a lo previsto en el párrafo segundo del numeral 4 del artículo anterior, el Oficial de Tramitación Civil citará a las partes a un comparendo para un día no anterior al quinto ni posterior al décimo quinto contado desde la fecha de la última notificación, el que deberá realizarse con la asistencia del funcionario de la misma Unidad que aquel designe, para analizar la propuesta del ejecutado. Con base en los antecedentes suministrados por las partes en el mismo comparendo y los que obren de la carpeta electrónica, el funcionario designado propondrá bases de arreglo que permitan a las partes arribar a un acuerdo, sin perjuicio del que pudieren alcanzar las partes por sí mismas. El comparendo podrá realizarse vía remota por videoconferencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Oficial de Tramitación Civil la celebración de comparendos sucesivos, o suspender o reprogramar los decretados en función de facilitar un acuerdo.

Si se lograre un acuerdo, total o parcial, las partes suscribirán un acta de avenimiento, la cual será firmada además por el funcionario de la Unidad de Tramitación Civil que hubiere intervenido.

La Unidad de Tramitación Civil deberá remitir al tribunal competente el acta de avenimiento dentro de tercero día, para efectos de su aprobación.

El acta de avenimiento tendrá mérito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el número 2 del artículo 437. El avenimiento total pondrá término al procedimiento cualquiera sea la etapa en que éste se encontrare, debiendo decretarse por la Unidad de Tramitación Civil correspondiente de oficio o a petición de parte, el alzamiento de los embargos que hubieren sido practicados, si ello procediere en la oportunidad prevista en el acuerdo.

En caso de ausencia de cualquiera de las partes o de ambas a uno cualquiera de los comparendos sin causa justificada, o por rechazarla el acreedor, la propuesta se tendrá por fallida y se proseguirá con el procedimiento ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio que las partes de común acuerdo pudieren solicitar nuevo día y hora al Oficial de Tramitación Civil para su realización.

Las gestiones que se realicen de conformidad a lo previsto en este artículo no suspenderán el procedimiento ejecutivo a menos que las partes así lo acuerden en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 117 de este Código. Con todo, mientras dure el proceso de negociación se entenderá suspendido el procedimiento de apremio a partir del embargo. Salvo por acuerdo de las partes, el proceso de negociación no podrá extenderse más allá de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de celebración del primer comparendo.”.

#### **ARTÍCULO 452, NUEVO**

**138)** Para agregar el siguiente artículo 452, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 452.- Requisitos de la demanda de oposición a la ejecución. La demanda de oposición a la ejecución deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 259, sin perjuicio de los presupuestos contemplados en el artículo 454.

La demanda de oposición solo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en el artículo siguiente, las que se deducirán simultáneamente todas en el mismo escrito.

El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y los hechos en que las fundamente, debiendo acompañar en el mismo escrito toda la prueba documental que le sirva de sustento y ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse, en los términos previstos en los artículos 259 y 260.

En el mismo escrito, el ejecutado podrá alegar como cuestiones procesales previas una o más de las excepciones previstas en el artículo 272, siempre y cuando ellas no correspondan a causales de oposición contempladas en el artículo siguiente, pues éstas deberán deducirse como tales. Las cuestiones procesales previas deberán resolverse incidentalmente o bien reservar su fallo para la sentencia definitiva, según su naturaleza o complejidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 455. En el primer caso dará curso al procedimiento previsto para los incidentes deducidos fuera de audiencia, suspendiendo entre tanto el curso de la demanda principal, pero sin interrumpir el apremio en los términos del inciso final del artículo anterior.

En la demanda de oposición el ejecutado también podrá reclamar de la liquidación practicada por la Unidad de Tramitación Civil con base en la cual se haya fijado el importe de la obligación dineraria en el respectivo requerimiento de pago, en la forma establecida en el artículo 450 N° 5."

#### **ARTÍCULO 453, NUEVO**

**139)** Para agregar el siguiente artículo 453, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 453.- Causales de oposición a la ejecución. El ejecutado podrá fundamentar su demanda de oposición a la ejecución solo basado en una o más de las siguientes causales, sea que afecten a la totalidad de la deuda o a una parte de ella y

siempre que no las hubiera opuesto como cuestiones previas, según fuera del caso:

1.- Pago total o parcial de la deuda;

2.- Prescripción o caducidad de la acción ejecutiva;

3.- No empecer el título al ejecutado;

4.- Cosa juzgada;

5.- Falsedad material del título ejecutivo;

6.- Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el acreedor;

7.- Nulidad del título ejecutivo;

8.- Exceso de avalúo en los casos de los números 2 y 3 del artículo 440;

9.- Pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejecutado podrá alegar como causales de oposición una o más de las alegaciones siguientes, siempre y cuando se cumplieren en estos casos las exigencias del artículo 454:

1.- Novación de la deuda;

2.- Transacción o avenimiento;

3.- Remisión de la deuda;

4.- Compensación de la deuda por otra que conste en título ejecutivo;

5.- Concesión de esperas o prórroga de plazo;

6.- Confusión.

Por el solo ministerio de la ley, se entenderá reservado el derecho del

ejecutado para hacer valer, en un juicio declarativo posterior, los derechos y alegaciones no contemplados dentro de las causales de oposición previstas en este artículo. No procederá por tanto esta reserva en los casos que esos derechos y alegaciones pudieron formularse como causales de oposición a la ejecución.”.

#### **ARTÍCULO 454, NUEVO**

**140)** Para agregar el siguiente artículo 454, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 454.- Fundamento instrumental de causales de oposición. La excepción de pago sólo podrá alegarse si estuviere fundada en instrumento público o privado otorgado con fecha anterior a la de la respectiva demanda de oposición. La misma exigencia tendrá lugar respecto de las excepciones de los numerales 1 a 5 del inciso segundo del artículo anterior, sin embargo, en este caso, los instrumentos públicos o privados deberán emanar o estar suscritos por el acreedor. De alegarse la cosa juzgada, deberá acompañarse copia de la sentencia respectiva y su correspondiente certificado de ejecutoriedad. Asimismo, y si se alegare la confusión, deberán presentarse los instrumentos que la justifiquen. Estos instrumentos deberán acompañarse a la demanda de oposición, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibile.”.

#### **ARTÍCULO 455, NUEVO**

**141)** Para agregar el siguiente artículo 455, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 455.- Control de admisibilidad de la demanda de oposición y de las cuestiones procesales previas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 456, el juez deberá rechazar de plano la demanda de oposición a la ejecución o las cuestiones procesales previas planteadas, en su caso, cuando:

1.- No se presentaren oportunamente o no cumplieren con los requisitos referidos

en los incisos primero y segundo del artículo 452;

2.- No se fundare la demanda de oposición en alguna de las causales contempladas en el artículo 453 o las alegadas no cumplieren con los requisitos del artículo anterior; y,

3.- No se señalaren en forma precisa los hechos en que se fundamenta cada una de las causales de oposición formuladas.”.

#### **ARTÍCULO 456, NUEVO**

**142)** Para agregar el siguiente artículo 456, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 456.- Subsanación de la demanda de oposición y de las cuestiones procesales previas. Si los defectos de que adoleciere la demanda de oposición o las cuestiones procesales previas fueren subsanables, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263, pero en este caso el plazo para la subsanación no será superior a cinco días.

Habiéndose acogido cuestiones procesales previas, el tribunal ordenará su subsanación, de ser ello posible, en el mismo plazo del inciso anterior, bajo apercibimiento de tenerse por caducado el procedimiento de pleno derecho.

Si las cuestiones procesales fueren insubsanables el juez pondrá fin al procedimiento. Si estas cuestiones fueran insubsanables solo en parte, el juez ordenará la prosecución del procedimiento en los términos que no resultaren afectados por ella.

Si el ejecutante subsanare los defectos dentro del plazo señalado en el inciso primero, el tribunal dará traslado para la contestación de la demanda.”.

#### **ARTÍCULO 457, NUEVO**

**143)** Para agregar el siguiente artículo 457, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:



"Artículo 457.- Efectos de la demanda de oposición a la ejecución. La interposición de la demanda de oposición a la ejecución no impedirá el embargo de los bienes del ejecutado ni las cuestiones relacionadas con éste, pero suspenderá la realización de los mismos y el pago efectivo al ejecutante, mientras no se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Cuando el título ejecutivo fuera una sentencia de condena, la demanda de oposición a la ejecución no suspenderá el curso de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Subpárrafo 2° del Párrafo 1° del Capítulo 4° del Título XIII del Libro Primero."

#### **CAPÍTULO 4°, NUEVO**

**144)** Para incorporar a continuación del artículo 457, nuevo, un Capítulo 4°, nuevo, al Título I del Libro Cuarto, del siguiente tenor: "LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN".

#### **ARTÍCULO 458, NUEVO**

**145)** Para agregar el siguiente artículo 458, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 458.- Plazo. De la demanda de oposición a la ejecución se dará traslado al ejecutante, quien tendrá el plazo de diez días para contestarla, plazo que no será susceptible de ampliación o prórroga alguna."

#### **ARTÍCULO 459, NUEVO**

**146)** Para agregar el siguiente artículo 459, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 459.- Requisitos de la contestación de la demanda de oposición a la ejecución. La contestación deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 276. Deberá además acompañar en el mismo escrito toda la prueba documental que le sirva de sustento y ofrecerá los demás medios de prueba

de que piense valerse, en los términos previstos el artículo 278.

En el escrito de contestación el ejecutante deberá pronunciarse respecto de la impugnación de la liquidación practicada por la Unidad de Tramitación Civil y de las causales de oposición alegadas, según correspondiere. No procederá en estos procedimientos la deducción de demandas reconventionales.”.

#### **ARTÍCULO 460, NUEVO**

**147)** Para agregar el siguiente artículo 460, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 460.- Control de admisibilidad de la contestación de la demanda de oposición. El juez deberá rechazar de plano la contestación de la demanda de oposición a la ejecución, si ha sido deducida fuera de plazo o no cumpliera con los requisitos referidos en el inciso primero del artículo 458. Será aplicable en este caso lo dispuesto el inciso primero del artículo 456.”.

#### **ARTÍCULO 461, NUEVO**

**148)** Para agregar el siguiente artículo 461, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 461.- Procedimiento. Contestada la demanda de oposición y subsanados en su caso los defectos de que adoleciere, el tribunal sustanciará el procedimiento en los siguientes términos:

a) Si no se requiriere de prueba para la resolución del conflicto, o las partes en los escritos de demanda y contestación, solo hubieren ofrecido o acompañado prueba documental para acreditar sus alegaciones, el tribunal procederá a dictar sentencia definitiva conforme a lo previsto en artículo 462. Lo mismo se aplicará en los casos en que se tuviere por evacuada la contestación en rebeldía del ejecutante o la contestación hubiere sido rechazada en razón de defectos insubsanables.

b) Si las partes, para fundar sus alegaciones, hubieren ofrecido medios de prueba distintos a la prueba documental o conjuntamente con ella, el tribunal citará a una audiencia para su rendición conforme a lo previsto en el artículo 365. Lo mismo se aplicará en los casos en que el tribunal hubiera decretado de oficio prueba distinta de la documental o conjuntamente con ésta.

Si el ejecutado no compareciere a la audiencia señalada, el juez le tendrá por desistido en su demanda de oposición, ordenando la prosecución de la ejecución.

Si el ejecutante no compareciere, el juez llevará a cabo la audiencia, procediendo en su rebeldía.”.

#### **ARTÍCULO 462, NUEVO**

**149)** Para agregar el siguiente artículo 462, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 462.- Sentencia definitiva. La sentencia definitiva deberá dictarse dentro del término de diez días contados según los casos siguientes:

1. Si solo se hubiere ofrecido y rendido prueba documental, el plazo se contará desde la notificación de la resolución que tenga por evacuada la contestación de la demanda, aún en rebeldía, o de aquella que se pronunciare respecto de la objeción de los documentos, según correspondiere;

2. Si se hubiere ofrecido y rendido prueba distinta a la documental o conjuntamente con ésta, el plazo se contará desde la fecha de la última audiencia de rendición de prueba.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva, en primer término, sobre las cuestiones procesales cuyo fallo se hubiere reservado de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 452 y, de acogerlas en términos que impidieren

la prosecución del procedimiento, se abstendrá de pronunciarse sobre las causales de oposición.

Si el juez rechazare la demanda de oposición, ordenará seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado. Si las rechazare parcialmente decretará la prosecución del procedimiento en los términos que correspondieren.

Si el procedimiento terminare en razón de haberse acogido una o más cuestiones procesales previas o por no haber sido estas subsanadas en la oportunidad señalada por el tribunal, quedará a salvo el derecho del ejecutante para renovar su acción ejecutiva en la medida que tales cuestiones tuvieren naturaleza meramente procedimental.”.

#### **ARTÍCULO 463, NUEVO**

**150)** Para agregar el siguiente artículo 463, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 463.- Recursos en contra de las sentencias que se pronuncien sobre la demanda de oposición a la ejecución. Procederá el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se pronuncie sobre la demanda de oposición o en contra de la sentencia interlocutoria que pusiere término al procedimiento o hiciere imposible su prosecución. La concesión de este recurso no suspenderá la prosecución de la ejecución ordenada en la sentencia, salvo en los casos previstos en el artículo 239.

Tratándose de la apelación de sentencias que acogen total o parcialmente la demanda de oposición, el ejecutante podrá no obstante solicitar que se mantengan los embargos de manera proporcional según fuera el caso, y que se adopten las demás medidas conservativas previstas en este Libro, siempre y cuando prestare caución suficiente para asegurar la indemnización por los perjuicios que pudieren derivarse para el ejecutado en caso de que la sentencia recurrida sea confirmada.

El monto de dicha caución se fijará por el tribunal a quo en la resolución que acoja la solicitud respectiva.”.

#### **TÍTULO II, NUEVO**

**151)** Para incorporar a continuación del artículo 463, nuevo, un Título II, nuevo, del siguiente tenor: “DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE DAR”.

#### **CAPÍTULO 1º, NUEVO**

**152)** Para incorporar a continuación del Título II, nuevo, un Capítulo 1º, nuevo, al Título II del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “DISPOSICIONES GENERALES”.

#### **ARTÍCULO 464, NUEVO**

**153)** Para agregar el siguiente artículo 464, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 464.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplicarán a la ejecución que proceda en virtud de un título ejecutivo en el que conste una obligación de dar, sin perjuicio de los procedimientos ejecutivos por obligaciones de dar regulados en leyes especiales.”.

#### **CAPÍTULO 2º, NUEVO**

**154)** Para incorporar a continuación del artículo 464, nuevo, un Capítulo 2º, nuevo, del siguiente tenor: “DEL EMBARGO”.

#### **PÁRRAFO 1º, NUEVO**

**155)** Para incorporar un Párrafo 1º al Capítulo 2º del Título II del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “EMBARGO DE BIENES”.

#### **ARTÍCULO 465, NUEVO**

**156)** Para agregar el siguiente artículo 465, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 465.- Embargo. El embargo es la afectación por un ministro de fe de un bien determinado a los propósitos de la ejecución, por el que se priva a su dueño de las facultades de administración y disposición en los casos previstos en la ley. Lo anterior sin perjuicio de los casos de embargo por medios electrónicos que no requirieren su intervención.

Los bienes embargados serán entregados de manera real o simbólica al depositario conforme a lo previsto en el artículo 489.

El embargo podrá ser complementado en cualquier etapa del procedimiento con las medidas conservativas que el ejecutante solicitare al Oficial de Tramitación Civil o que este último decretare de oficio."

#### **ARTÍCULO 466, NUEVO**

**157)** Para agregar el siguiente artículo 466, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 466.- Extensión del embargo. Solo se embargarán bienes suficientes para cubrir el importe por el cual se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo, salvo que en el patrimonio del ejecutado existieren únicamente bienes de valor superior o fueren de difícil realización."

#### **ARTÍCULO 467, NUEVO**

**158)** Para agregar el siguiente artículo 467, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 467.- Acta del embargo trabado por ministro de fe. Practicado el embargo se deberá levantar por el ministro de fe un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora precisa en que éste se trabó y contendrá la singularización individual y detallada de cada uno de los bienes muebles embargados, en los términos dispuestos por el artículo 9° de la ley N° 20.886, que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para

Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales.

El ministro de fe indicará, además, si hubiere mediado oposición al embargo. Finalmente, dejará constancia de toda alegación que formulare quien estuviere presente en la diligencia, relativa a la titularidad en el dominio, posesión o mera tenencia de los bienes embargados.

Para el embargo de bienes muebles reputados inmuebles de acuerdo a la ley, se estará a lo previsto en los incisos anteriores.

El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el acreedor o deudor y demás personas que concurran al acto y que deseen firmar. Copia de la misma será comunicada al ejecutado que no haya concurrido a la diligencia a su domicilio o medio electrónico si lo hubiere señalado o, en caso contrario por la vía más expedita posible, dentro del plazo de tres días, sin que ello afecte la validez del embargo.

El embargo de los bienes muebles y de los muebles reputados inmuebles se entenderá practicado desde la fecha de la diligencia, certificada en los incisos anteriores, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 475.”.

#### **ARTÍCULO 468, NUEVO**

**159)** Para agregar el siguiente artículo 468, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 468.- Retiro de especies. El retiro de las especies corporales muebles embargadas se llevará a cabo a solicitud de parte, por el ministro de fe, no antes de cinco días contados desde la fecha en que se practicó el embargo. En caso de oposición deberá requerirse al tribunal que ordene el auxilio de la fuerza pública para la práctica de esta diligencia. Se entenderá que existe oposición en todos los casos que haya resistencia a la diligencia y también cuando

no pudiere trabarse por ausencia de moradores en el domicilio respectivo.”.

#### **ARTÍCULO 469, NUEVO**

**160)** Para agregar el siguiente artículo 469, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 469.- Embargo por oficio o medios electrónicos. Excepcionalmente y tratándose de los bienes señalados en los artículos 470 a 472 que el ejecutante hubiere identificado en su solicitud de ejecución o en cualquier etapa del procedimiento, el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar, que el embargo se practique hasta concurrencia del monto por el que se hubiere despachado el respectivo requerimiento de pago y embargo o el monto inferior que estimare si hubieren otros embargos ya trabados, por medio de un oficio físico o despachado por medios electrónicos, según determine el Oficial de Tramitación Civil, dirigido a la entidad o persona correspondiente, sin que fuere necesaria la intervención de un ministro de fe ni el levantamiento de acta. En el mismo oficio se dispondrá que la persona o institución respectiva remita a la Unidad de Tramitación Civil los fondos o valores embargados, según correspondiere dentro del plazo que haya fijado el Jefe de dicha Unidad.

Si los bienes referidos en el inciso anterior no hubieren sido identificados o no se tuviere certeza de su existencia, y correspondiere a aquellos que habitualmente se encontraren en depósito, custodia o resguardo de una institución sujeta al control o fiscalización de un órgano público, el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar el embargo de la forma señalada, dirigiendo en este caso el oficio al órgano público respectivo, el cual lo remitirá de inmediato por los mismos medios a las instituciones sujetas a su control y fiscalización. Estas últimas deberán informar al órgano público y éste a la Unidad de Tramitación Civil, a más tardar al día hábil siguiente contado desde la recepción del oficio, si tienen cuentas, depósitos o dineros a nombre del deudor, el



título de esa tenencia y su cuantía real o estimada, sin perjuicio que, en el caso afirmativo y apenas lo hubieren recibido, procedan de inmediato a dar cumplimiento a la orden de embargo.

Las instituciones o personas requeridas conforme a los incisos anteriores tan pronto reciban el oficio respectivo deberán adoptar de inmediato y bajo su responsabilidad las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo remitir a la Unidad de Tramitación Civil los bienes embargados, dentro del segundo día hábil siguiente a la recepción de dicho oficio. Con todo, el Oficial de Tramitación Civil ordenará de oficio la reducción del embargo en todos los casos en que los bienes afectados por la medida superaren en más de un veinte por ciento al importe del requerimiento de pago y embargo o al señalado en el oficio respectivo, a menos de que lo embargado fuere el único bien conocido del deudor.”.

#### **ARTÍCULO 470, NUEVO**

**161)** Para agregar el siguiente artículo 470, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 470.- Embargo de dinero y saldos en cuentas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán embargarse por medio de un ministro de fe, las remuneraciones, honorarios, los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas de cualquier clase abiertas en instituciones bancarias y financieras hasta la cantidad señalada en el requerimiento de pago y embargo.

Una vez trabado el embargo, la persona o institución remitirá a la Unidad de Tramitación Civil los dineros retenidos dentro del segundo día hábil siguiente a éste, a menos que se hubiere procedido conforme a lo previsto en el artículo anterior.”.

#### **ARTÍCULO 471, NUEVO**

**162)** Para agregar el siguiente artículo 471, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 471.- Embargo de remuneraciones, pensiones, rentas y frutos. Cuando se trate del embargo de pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío, y los ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes, ingresos provenientes de obligaciones de contratos de tracto sucesivo u obligaciones de pago diferido, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga y ponga a disposición de la Unidad de Tramitación Civil, en los mismos términos previstos en el artículo anterior.

Si el embargo trabado fuere insuficiente, podrá decretarse que éste se extienda a las prestaciones futuras que se vayan devengando hasta completar la cantidad por la que se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo, ingresos que deberán ser remitidos a la Unidad de Tramitación Civil en cada oportunidad, en los mismos términos antes señalados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también cuando el embargo recaiga sobre intereses, rentas o frutos de toda clase."

#### **ARTÍCULO 472, NUEVO**

**163)** Para agregar el siguiente artículo 472, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 472.- Embargo de títulos, valores y efectos de comercio. Si lo embargado fueran títulos, valores o efectos de comercio, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago o tuviere esos bienes en depósito, custodia o cualquier otro título fiduciario o de mera tenencia, a menos que se hubiere procedido conforme a lo previsto en el artículo 469. En tal caso se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 470. Asimismo, deberá remitir a la Unidad de Tramitación Civil, los intereses o dividendos que, en su caso, se vayan devengando, procediéndose en tal caso en la

forma prevista en el inciso segundo del artículo 471.”.

#### **ARTÍCULO 473, NUEVO**

**164)** Para agregar el siguiente artículo 473, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 473.- Embargo de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro público. La orden de embargo de bienes muebles e inmuebles corporales e incorporeales sujetos a registro público, se cumplirá por el Conservador o encargado del registro respectivo inmediatamente que sea recibido el oficio físico o despachado por medios electrónicos, practicando la inscripción correspondiente. Una vez inscrito el embargo deberá dar respuesta dentro del segundo día hábil siguiente a la Unidad de Tramitación Civil por la misma vía, informando haberse practicado la actuación y remitiendo copia de la respectiva inscripción.

Los costos que irroque esta diligencia serán de cargo del ejecutante, sin que ello embarace la práctica de la actuación.”.

#### **ARTÍCULO 474, NUEVO**

**165)** Para agregar el siguiente artículo 474, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 474.- Embargo de empresa o establecimiento. Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre una cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar que el embargo se haga efectivo en los bienes designados por el acreedor o en otros bienes del deudor integrantes de la misma industria, en la totalidad de la industria misma, en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.”.

#### **ARTÍCULO 475, NUEVO**

**166)** Para agregar el siguiente artículo 475, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 475.- Efectos del embargo respecto del ejecutado y terceros. El embargo producirá efectos respecto del ejecutado desde la fecha y hora en que haya sido trabado.

El embargo producirá efectos respecto de terceros desde que conste o se acredite que estos han tenido conocimiento del mismo y, tratándose de bienes sujetos a registro público, desde que conste haberse practicado la correspondiente inscripción."

#### **PÁRRAFO 2°, NUEVO**

**167)** Para incorporar a continuación del artículo 475, nuevo, un Párrafo 2°, nuevo, del siguiente tenor: "DESIGNACIÓN DE BIENES Y ALCANCES DEL EMBARGO".

#### **ARTÍCULO 476, NUEVO**

**168)** Para agregar el siguiente artículo 476, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 476.- Designación de bienes por el acreedor. El ejecutante podrá señalar en su solicitud o en cualquier tiempo bienes del deudor para los efectos de practicar el embargo sobre ellos, a condición de que no excedan de los necesarios para responder al pago del importe por el cual se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo, a menos que se tratase del único bien conocido del deudor."

#### **ARTÍCULO 477, NUEVO**

**169)** Para agregar el siguiente artículo 477, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 477.- Información de bienes del deudor. Si el acreedor no tuviere información de bienes embargables del deudor o si la que dispusiere diere cuenta de bienes

insuficientes, podrá solicitar al Oficial de Tramitación Civil la información patrimonial de éste que conste en registros públicos y a los cuales pueda acceder mediante interoperabilidad, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 469. Este requerimiento podrá formularlo el ejecutante en la solicitud de ejecución o bien en cualquier etapa del procedimiento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, el Oficial de Tramitación Civil despachará la solicitud mediante un oficio remitido por medios electrónicos a todas las instituciones o personas requeridas, para que informen acerca de la existencia de bienes de propiedad del deudor y remitan la información solicitada. Tratándose de instituciones sujetas a control o fiscalización de un órgano público, podrá remitirse el oficio a dicho órgano, quien tendrá el deber de despacharlo a las instituciones que fiscalice que se indiquen en el oficio, y enviar las respuestas respectivas directamente al Oficial de Tramitación Civil.

En los casos de registros respecto de los cuales no se pueda acceder por medio de interoperabilidad, el Oficial de Tramitación Civil podrá solicitar la información a la institución respectiva por medio de oficio físico, pudiendo autorizar al acreedor para que lo diligencie personalmente.”.

#### **ARTÍCULO 478, NUEVO**

**170)** Para agregar el siguiente artículo 478, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 478.- Deber de colaboración. Todas las personas y entidades públicas y privadas que sean requeridas para suministrar información o colaborar en las actuaciones a que diere origen la ejecución, deberán hacerlo de buena fe, entregando bajo su responsabilidad y conforme al requerimiento, cuantos documentos y datos tengan en su poder que tengan relación con los bienes del ejecutado, sin más limitaciones que para casos determinados,

expresamente impongan las leyes, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 233.”.

**ARTÍCULO 479, NUEVO**

**171)** Para agregar el siguiente artículo 479, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 479.- Designación de bienes por el deudor. No designando el acreedor bienes para el embargo, se verificará éste en los que el deudor presente, si, en concepto del ministro de fe encargado de la diligencia, son suficientes para cubrir el importe por el que se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo.”.

**ARTÍCULO 480, NUEVO**

**172)** Para agregar el siguiente artículo 480, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 480.- Dominio del ejecutado. El ministro de fe solo podrá embargar los bienes que razonablemente parezcan del dominio del ejecutado.

En ningún caso podrá proceder al embargo de bienes respecto de los cuales se le exhiban documentos fidedignos que den cuenta de pertenecer a terceros.”.

**ARTÍCULO 481, NUEVO**

**173)** Para agregar el siguiente artículo 481, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 481.- Orden en los embargos. A falta de designación de bienes por el acreedor o por el ejecutado, se embargarán bienes del deudor hasta por el importe señalado en el requerimiento de pago y embargo, en el siguiente orden:

1.- Dinero disponible en cuentas contratadas en instituciones bancarias y financieras de cualquier clase;

2.- Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables, créditos y derechos personales en general;

3.- Dividendos, intereses, frutos y rentas;

4.- Joyas y objetos de arte;

5.- Otros bienes muebles;

6.- Bienes inmuebles;

7.- Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes;

8.- Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre una cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, se estará a lo dispuesto en el artículo 474.”.

#### **ARTÍCULO 482, NUEVO**

**174)** Para agregar el siguiente artículo 482, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 482.- Del reembargo. Los bienes o derechos embargados en una ejecución podrán ser reembargados por otros acreedores.

La realización se llevará a cabo a iniciativa de uno cualquiera de los acreedores embargantes, quienes podrán solicitar, además, las medidas conservativas pertinentes. Lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 447 y 448.

La Unidad de Tramitación Civil por cuyo conducto se proceda a la realización de los bienes embargados deberá comunicar a las Unidades de Ejecución de otros tribunales que hubieren trabado embargo sobre esos mismos bienes, con una anticipación no inferior a diez días, la forma y oportunidad de la realización. Dicha comunicación equivaldrá para todos los efectos legales, a la

autorización a que se refiere el número 3° del artículo 1464 del Código Civil.

Las cuestiones a que diere origen lo dispuesto en los incisos anteriores serán resueltas por el tribunal del que formare parte la Unidad de Tramitación Civil por cuyo conducto se pretendiere proceder a la realización de los bienes embargados, el que las tramitará conforme a lo previsto en el artículo 136.

Realizados los bienes embargados y efectuada la distribución de su producto entre los acreedores conforme correspondiere, quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley todos los embargos trabados sobre los mismos bienes, a menos que existieren recursos pendientes cuyo resultado pudiere incidir en la suerte de dichas actuaciones. Una vez resueltos los recursos y ejecutoriada la resolución recurrida, la Unidad de Tramitación Civil deberá oficiar a los Conservadores u órganos respectivos para que cancelen los embargos que se hubieren practicado respecto de bienes sujetos a registro.

Percibidos los fondos provenientes de la realización de los bienes por la Unidad de Tramitación Civil por cuyo conducto se hubiere llevado a cabo, esa Unidad procederá a requerir de las restantes Unidades de Tramitación Civil la remisión de los antecedentes necesarios para distribuir los fondos entre los distintos ejecutantes, en las proporciones y respetando en su caso, las prelación que determine la ley y que hubieren sido establecidas mediante resolución ejecutoriada o que cause ejecutoria.

Al efecto, la Unidad de Tramitación Civil a cargo de la realización, deberá practicar una reliquidación de la totalidad de los créditos cuyo cobro hayan generado los embargos, la que deberá poner en conocimiento de los respectivos acreedores, deudor y terceros comparecientes en el mismo procedimiento en que se verifique la realización. La reliquidación se entenderá aprobada si no fuere objetada, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación.



Objetada la reliquidación por uno o más acreedores, deudor o terceros y rechazada total o parcialmente la objeción por parte del Oficial de Tramitación Civil y desestimado el recurso de reposición que se hubiere entablado, el tribunal resolverá de plano el recurso de reclamación especial subsidiario que se hubiere deducido conforme al artículo 435, previo informe evacuado por la Unidad mencionada, si fuere necesario. Mientras no se resuelva este último, el tribunal decretará la suspensión de la distribución de los fondos sin perjuicio de autorizarlo respecto de las cantidades no disputadas.”.

#### **ARTÍCULO 483, NUEVO**

**175)** Para agregar el siguiente artículo 483, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 483.- Bienes afectos a medidas cautelares. Para la realización de bienes afectos a medidas cautelares, se requerirá la autorización previa del tribunal que las hubiere decretado.”.

#### **ARTÍCULO 484, NUEVO**

**176)** Para agregar el siguiente artículo 484, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 484.- Ampliación, reducción y modificación del embargo. El ejecutante podrá solicitar la ampliación o la modificación del embargo al Oficial de Tramitación Civil, cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir con su realización el importe por el que se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo. Se entenderá que existe justo motivo para la ampliación, la circunstancia que los bienes embargados fueren de difícil realización, así como la interposición a su respecto de cualquier tercería.

El ejecutado podrá solicitar al mismo funcionario, la reducción o la modificación del embargo, cuando ellas no

afectaren los fines de la ejecución. La solicitud se tramitará conforme al procedimiento de los incidentes fuera de audiencia.”.

#### **ARTÍCULO 485, NUEVO**

**177)** Para agregar el siguiente artículo 485, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 485.- Sustitución del embargo. Puede el deudor en cualquier estado del procedimiento sustituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago del importe por el cual se hubiere despachado el requerimiento de pago y embargo. No procederá la sustitución del embargo cuando este recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debida que se encuentre en poder del deudor, a menos que el acreedor consienta en ello. Efectuada la consignación, el embargo se entenderá trabado por el solo ministerio de la ley sobre la cantidad de dinero que sustituya al bien embargado. El Oficial de Tramitación Civil deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces o al organismo que lleve el registro para que cancelen los embargos que hubieren sido inscritos, según correspondiere.”.

#### **ARTÍCULO 486, NUEVO**

**178)** Para agregar el siguiente artículo 486, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 486.- Cesación del embargo. Hasta antes de la realización de los bienes embargados, puede el deudor liberarlos consignando en la Unidad de Tramitación Civil la cantidad suficiente para pagar el importe señalado en el requerimiento de pago y embargo, previa liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 445.”.

#### **ARTÍCULO 487, NUEVO**

**179)** Para agregar el siguiente artículo 487, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 487.- Bienes inembargables. No son embargables:

1.- Las remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío y los ingresos procedentes de liberalidades, artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes, en la suma que no exceda mensualmente la cantidad equivalente a cincuenta y seis unidades de fomento.

2.- Las pensiones alimenticias forzosas.

3.- Las cantidades que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los trabajadores por las remuneraciones y deudas previsionales insolutas y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.

4.- El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a ochocientas unidades de fomento. La inembargabilidad no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean partes el Fisco, el Instituto de Previsión Social, las Cajas de Previsión, los entes regidos por la ley del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las instituciones bancarias y financieras, para el cobro de los mutuos otorgados para la adquisición del inmueble o la construcción o ampliación de la vivienda respectiva.

5.- Los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, de su cónyuge o de su conviviente civil y de los hijos que viven a sus expensas.

6.- Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, hasta el valor de cuatrocientas unidades de fomento a elección del mismo deudor.

7.- Las máquinas, aperos, herramientas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, así como para el ejercicio personal de un arte, oficio o actividad, hasta cuatrocientas unidades de fomento y a elección del mismo deudor.

8.- Los uniformes y equipos de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de gendarmes y de bomberos.

9.- La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

10.- Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

11.- Los bienes destinados a un servicio de utilidad pública que no pueda paralizarse sin grave trastorno para la población, con excepción de la renta líquida que produzcan.

12.- Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el numeral 1 de este artículo o de alguna parte de ellas.”.

#### **ARTÍCULO 488, NUEVO**

**180)** Para agregar el siguiente artículo 488, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 488.- Exclusión del embargo. El ejecutado o quienes se vean afectados por el embargo de bienes inembargables podrán solicitar su exclusión ante el Oficial de Tramitación Civil. Ejercido este derecho, se suspenderá la ejecución respecto de esos bienes y, acogida la solicitud, se procederá a restituirlos al ejecutado si no se encontraren ellos en su poder. La exclusión de estos bienes del

embargo podrá solicitarse hasta antes de su realización.”.

### **CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**181)** Para incorporar a continuación del artículo 488, nuevo, un Capítulo 3°, nuevo, al Título II del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES”.

### **ARTÍCULO 489, NUEVO**

**182)** Para agregar el siguiente artículo 489, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 489.- Depósito judicial. La administración de los bienes embargados será ejercida por el depositario designado por el Oficial de Tramitación Civil, a requerimiento del acreedor o del mismo ministro de fe, debiendo dejarse constancia de ello en la carpeta electrónica correspondiente.

El depositario será designado de entre quienes figuren anualmente en la nómina que elabore la Unidad de Tramitación Civil conforme a las directrices que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado, en razón de la naturaleza de los bienes que se embarguen, y la idoneidad y solvencia de quienes se postulen, pudiendo designarse martilleros públicos, síndicos, así como cualquier persona natural o jurídica idónea cuya actividad o giro se relacione con tales funciones. La Unidad de Tramitación Civil fijará las condiciones, antecedentes y requisitos para desempeñar esas funciones, garantizando la aleatoriedad en los nombramientos, mediante una instrucción de carácter general que deberá ser publicada en la página web del Poder Judicial, lo mismo que el nombre y antecedentes de las personas seleccionadas y los honorarios referenciales por el ejercicio de las mismas. La nómina señalada se renovará dentro del mes de enero de cada año, sin perjuicio de complementarse o actualizarse en el curso del año, conforme así lo requiriera la mejor y más oportuna prestación de estos servicios.

A falta de un depositario designado de los bienes embargados y, en todo caso mientras este no se designe, ejercerá esas funciones el mismo deudor, sin derecho a remuneración alguna.

Si el embargo recayere sobre la casa que el deudor habita personalmente o sobre el menaje que la guarnece, se designará depositario al mismo deudor y, en este último caso, previa facción de un inventario en que se expresen en forma individual y detallada el estado y la tasación aproximada de las especies, que practicará el ministro de fe, debiendo este último levantar el acta respectiva la que se incorporará a la carpeta electrónica.

Si el embargo recayere sobre dinero, títulos, valores o efectos de comercio, se designará como depositario a la institución pública o privada que al tiempo del embargo tuviere esos bienes en depósito, custodia o a cualquier otro título legítimo, fiduciario o no fiduciario. La institución no tendrá derecho a remuneración alguna si por tales funciones no la tuviere estipulada o percibirá la misma estipulada en caso contrario.

En caso que existieren indicios graves de que el depositario no observare la diligencia debida en la administración de los bienes, cualquiera de las partes y el Oficial de Tramitación Civil podrá solicitar al tribunal su remoción. El tribunal tramitará incidentalmente la solicitud y dispondrá las medidas necesarias para que dichos bienes sean entregados al nuevo depositario que designe el Oficial de Tramitación Civil.

Toda otra cuestión que se suscitare en relación con la persona y designación del depositario y la entrega a éste de los bienes embargados, sus facultades, su remuneración, rendición de cuentas y todo asunto relacionado con el desempeño de sus funciones, deberá ser resuelta por el Oficial de Tramitación Civil.

Si se hubiera designado depositario en una primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que, a sabiendas de existir

depositario o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 467 y 494 N° 19 del el Código Penal.

En caso de sustracción de uno o más especies embargadas, el deudor incurrirá en la sanción prevista en el número 1° del artículo 471 del Código Penal.”.

#### **ARTÍCULO 490, NUEVO**

**183)** Para agregar el siguiente artículo 490, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 490.- Administrador y facultades. Cuando el embargo haya recaído sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o en sus utilidades en conformidad a lo dispuesto en el artículo 474, el depositario que se nombre tendrá la calidad de interventor y de administrador provisional en los términos del inciso segundo del artículo 187 y, en esta última calidad, actuará con las facultades que proponga el Oficial de Tramitación Civil o el ejecutante, con aprobación del tribunal.”.

#### **ARTÍCULO 491, NUEVO**

**184)** Para agregar el siguiente artículo 491, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 491.- Gastos del depósito y honorarios. Si el depositario o administrador provisional en su caso, fuera persona distinta del ejecutado y de las instituciones señaladas en el inciso quinto del artículo 489, tendrá derecho a cobrar honorarios con base en la referencia efectuada en la instrucción de carácter general a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo. Dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, deberá proponer sus honorarios y sus fundamentos, las bases de cálculo futuro si fuera el caso y la forma y oportunidades de pago. Además, todo depositario tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por el transporte,

conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes depositados, en la medida en que fueren estrictamente indispensables, se ajusten a condiciones de mercado y se encuentren debidamente documentados.

El Oficial de Tramitación Civil resolverá las solicitudes previstas en el inciso anterior.”.

#### **ARTÍCULO 492, NUEVO**

**185)** Para agregar el siguiente artículo 492, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 492.- Cuenta e impugnaciones. El depositario deberá rendir cuenta detallada y documentada de su gestión en todos los casos en que el Oficial de Tramitación Civil o el ejecutante o el ejecutado así lo soliciten, la que se rendirá ante ese mismo funcionario. Decretada la rendición, el Oficial de Tramitación Civil fijará un plazo al depositario para hacerlo, bajo apercibimiento que si así no lo hiciere se tendrá como cuenta la que rinda la Unidad de Tramitación Civil o, en su defecto, la parte requirente.

La cuenta rendida por el depositario en el caso previsto en el inciso anterior, podrá ser impugnada por las partes ante el Oficial de Tramitación Civil dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tuviere por presentada. Rechazada total o parcialmente la impugnación y desestimado en su caso el recurso de reposición que se haya interpuesto, el tribunal resolverá de plano el recurso de reclamación especial subsidiario que se hubiere deducido, previo informe evacuado por la Unidad mencionada.”.

#### **CAPÍTULO 4°, NUEVO**

**186)** Para incorporar a continuación del artículo 492, nuevo, un Capítulo 4°, nuevo, del siguiente tenor: “REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS”.



**PÁRRAFO 1º, NUEVO**

**187)** Para incorporar un Párrafo 1º, nuevo, al Capítulo 4º del Título II del Libro Cuarto, del siguiente tenor: "DISPOSICIONES GENERALES".

**ARTÍCULO 493, NUEVO**

**188)** Para agregar el siguiente artículo 493, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 493.- Entrega al ejecutante. Vencido el plazo para deducir demanda de oposición sin que ésta se haya hecho valer, o ejecutoriada la sentencia definitiva que la rechace, el Oficial de Tramitación Civil dispondrá la entrega al ejecutante del dinero embargado hasta por el monto por el cual se hubiere despachado el respectivo requerimiento de pago y embargo, previa reliquidación.

Si la sentencia definitiva que rechace la demanda de oposición no estuviere ejecutoriada, deberá procederse conforme a lo previsto en el Subpárrafo 2º del Capítulo IV del Título XIII del Libro I de este Código."

**ARTÍCULO 494, NUEVO**

**189)** Para agregar el siguiente artículo 494, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 494.- Acuerdo de enajenación. En el caso que el ejecutado haya propuesto un acuerdo de enajenación que haya sido aceptado por el acreedor, la realización de los bienes embargados se sujetará a lo convenido en el acuerdo respectivo y, en todo lo no previsto, a las reglas de este Título."

**PÁRRAFO 2º, NUEVO**

**190)** Para incorporar a continuación del artículo 494, un Párrafo 2º, nuevo, del siguiente tenor: "LA REALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES".

**ARTÍCULO 495, NUEVO**

**191)** Para agregar el siguiente artículo 495, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 495.- Realización de títulos, valores y efectos de comercio. Los títulos, valores y efectos de comercio, realizables en el acto, se venderán por conducto de un corredor de bolsa autorizado para operar en el mercado bursátil, nombrado por el Oficial de Tramitación Civil, mediante un procedimiento público que garantice la aleatoriedad del nombramiento conforme a las directrices que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado. La venta se hará en las formas usuales de enajenación en el mercado bursátil."

#### **ARTÍCULO 496, NUEVO**

**192)** Para agregar el siguiente artículo 496, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 496.- Realización de bienes muebles sujetos a corrupción o susceptible de próximo deterioro. Venderá el depositario en la forma más conveniente, previa autorización del Oficial de Tramitación Civil, y sin necesidad de tasación, los bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy costosa."

#### **ARTÍCULO 497, NUEVO**

**193)** Para agregar el siguiente artículo 497, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 497.- Realización de los demás bienes del ejecutado. Los demás bienes del ejecutado, excluidos los bienes inmuebles, los derechos de aprovechamiento de aguas y demás que señalen leyes especiales, se venderán por un martillero público designado por el Oficial de Tramitación Civil de entre la nómina oficial de estos auxiliares de la administración de justicia, mediante un procedimiento público que garantice la

aleatoriedad en el nombramiento. La venta se hará en remate electrónico público por conducto del martillero respectivo, conforme a las normas del Reglamento de subastas judiciales electrónicas.

El pago del precio de los bienes adquiridos en el remate se hará mediante depósito bancario o transferencia electrónica a la respectiva cuenta corriente de la Unidad de Tramitación Civil, y con el comprobante de dicho pago, se solicitará por el comprador la entrega del bien o los bienes adquiridos al martillero respectivo.

El martillero, dentro de un plazo no superior a diez días contados desde la realización de los bienes, rendirá cuenta a la Unidad de Tramitación Civil de las gestiones realizadas y, una vez aprobada dicha cuenta, la misma Unidad traspasará al martillero respectivo los honorarios y gastos correspondientes a sus gestiones por la realización de los bienes.”.

#### **PÁRRAFO 3º, NUEVO**

**194)** Para incorporar a continuación del artículo 497, un Párrafo 3º, nuevo, del siguiente tenor: “LA REALIZACIÓN DE BIENES RAÍCES Y DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS”.

#### **ARTÍCULO 498, NUEVO**

**195)** Para agregar el siguiente artículo 498, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 498.- Procedimiento de realización de los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas. Los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas se enajenarán mediante pública subasta electrónica, con arreglo a las normas de este párrafo y a las contenidas en el Reglamento de subastas judiciales electrónicas. Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la implementación, mantenimiento y administración en general del sistema de pública subasta judicial electrónica.”.

**SUBPÁRRAFO 1°, NUEVO**

**196)** Para incorporar a continuación del artículo 498, un Subpárrafo 1°, nuevo, del siguiente tenor: "TRÁMITES PREVIOS".

**ARTÍCULO 499, NUEVO**

**197)** Para agregar el siguiente artículo 499, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 499.- De la citación de los acreedores hipotecarios. Si por un acreedor hipotecario de grado posterior o por otro que no tenga preferencia alguna, se persigue un bien raíz o derechos de aprovechamiento de aguas hipotecados contra el deudor personal que lo posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente notificados personalmente, podrán dentro del término de emplazamiento, conforme al artículo 2428 del Código Civil, exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, interponiendo la respectiva tercería o conservar sus hipotecas sobre la finca y derecho de aprovechamiento de aguas subastados, siempre que sus créditos no estén devengados. La tercería deberá ser deducida conforme a las reglas generales.

Si nada dicen en el término del emplazamiento que correspondiere, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Para estos efectos se entenderá por término de emplazamiento el plazo de treinta días previsto en el artículo 267."

**ARTÍCULO 500, NUEVO**

**198)** Para agregar el siguiente artículo 500, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 500.- Bases para la subasta. Las bases con arreglo a las cuales se realizará la subasta electrónica del inmueble y de los derechos de aprovechamiento de aguas, serán aprobadas por el Oficial de

Tramitación Civil y se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de subastas judiciales electrónicas.

Las bases serán elaboradas por el acreedor conforme al formulario confeccionado por la Unidad de Tramitación Civil considerando las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere y, en todo caso, ajustándose a las normas del referido Reglamento y las previstas en los incisos siguientes de este artículo.

Salvo acuerdo diverso de las partes, las bases para la subasta deberán contener al menos las siguientes estipulaciones:

1.- El valor mínimo para la subasta, el que será igual al valor de tasación del inmueble que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos del pago del impuesto territorial o contribución de bienes raíces. El valor mínimo para la subasta de los derechos de aprovechamiento de aguas será igual al que determine el Oficial de Tramitación Civil teniendo en consideración, entre otros, su valor comercial y el valor del inmueble al que se encuentre asociado, de estarlo; sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Si al tiempo de la subasta no se hubiere publicado el rol de avalúos vigente para el semestre en curso, regirá el vigente para el semestre inmediatamente anterior.

Si no pudiere aplicarse lo dispuesto en el inciso precedente, el valor mínimo de los bienes a subastar deberá ser fijado por el Oficial de Tramitación Civil quien determinará estimativamente el valor comercial de dichos bienes con base en los antecedentes que obren de los autos, los que acompañaren las partes e información pública de mercado.

2.- Que todo postor para tomar parte en la subasta deberá previamente rendir una caución en dinero efectivo igual al veinte por ciento de dichos mínimos, mediante depósito bancario o transferencia electrónica efectuado en la cuenta corriente correspondiente de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas.

El ejecutante podrá efectuar posturas con cargo a su crédito y podrá participar en la subasta sin necesidad de rendir caución, a menos que existan acreedores de mejor derecho.

Se publicarán las bases en el portal de subastas judiciales electrónicas, una vez aprobadas, y se señalará en ellas el día de realización de la subasta y todas las demás materias que sean necesarias para la mejor singularización de los bienes o de las modalidades de la subasta, sin perjuicio de lo convenido por las partes.”.

#### **ARTÍCULO 501, NUEVO**

**199)** Para agregar el siguiente artículo 501, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 501.- Conocimiento y aprobación definitiva de las bases. Las bases para la subasta serán puestas en conocimiento del ejecutante, ejecutado y de los acreedores hipotecarios u otros acreedores que hayan comparecido, mediante su incorporación a la carpeta electrónica respectiva, otorgándoseles un plazo de tres días para que formulen las observaciones que ellas les merezcan.

En caso de formularse objeciones a las bases, estas se formularán ante el tribunal correspondiente, se tramitarán conforme al procedimiento de los incidentes fuera de audiencia y deberán ser resueltas en una misma resolución todas las que se hubieren planteado. El tribunal, previo a resolver, podrá solicitar informe al Oficial de Tramitación Civil, el que deberá evacuarlo en el plazo máximo de tres días.”.

#### **ARTÍCULO 502, NUEVO**

**200)** Para agregar el siguiente artículo 502, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 502.- Publicidad. La subasta se anunciará permanentemente mediante aviso publicado en la plataforma de subastas

judiciales electrónicas, con no menos de veinte días de anticipación a su realización. Lo anterior se aplicará sin variaciones en las sucesivas subastas que fuere necesario realizar en los casos previstos en este Código.

Los términos del anuncio se regularán por el Reglamento de subastas judiciales electrónicas.”.

#### **ARTÍCULO 503, NUEVO**

**201)** Para agregar el siguiente artículo 503, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 503.- Condiciones del pago del precio. El adjudicatario deberá pagar el precio en forma pura y simple dentro de diez días contados desde la fecha de la subasta, mediante depósito bancario o transferencia electrónica efectuada en la cuenta corriente de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas, salvo que en las bases se hubieran estipulado modalidades diferentes. Con todo, deberá pagarse siempre el precio en forma pura y simple cuando el bien subastado correspondiere a la casa que el deudor habitare personalmente.

El acreedor que se adjudique el inmueble imputando su crédito al valor del remate, deberá pagar el saldo de precio, si lo hubiere, en el mismo plazo y forma previstos en el inciso anterior.”.

#### **SUBPÁRRAFO 2°, NUEVO**

**202)** Para incorporar a continuación del artículo 503, un Subpárrafo 2°, nuevo, del siguiente tenor: “DE LA SUBASTA Y SU APROBACIÓN”.

#### **ARTÍCULO 504, NUEVO**

**203)** Para agregar el siguiente artículo 504, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 504.- Forma de la subasta. El día previsto para la realización de la subasta se recibirán ofertas a través del portal de subastas judiciales electrónicas, en el horario que se fije en el Reglamento que regule dichas subastas. Se adjudicarán automáticamente los bienes a la oferta más alta, si la hubiere. A igualdad de ofertas en monto y forma de pago, se preferirá la primera que se hubiere formulado. Las ofertas deberán ajustarse al formato y cumplir con las menciones que se exijan en el citado Reglamento.

Podrán participar en la subasta todas las personas que hayan constituido la caución exigida en las bases en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 500, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del señalado artículo."

#### **ARTÍCULO 505, NUEVO**

**204)** Para agregar el siguiente artículo 505, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 505.- Acta de la subasta. Verificada la adjudicación, el portal de subastas judiciales electrónicas generará automáticamente el acta de la subasta, la cual se incorporará a la carpeta electrónica correspondiente.

El acta contendrá la individualización del adjudicatario y de todos quienes debieren suscribirla, las menciones que señalare el Reglamento de subastas judiciales electrónicas y todas las demás menciones exigidas por la ley para la inscripción del título en el registro público respectivo. Esta acta valdrá como escritura pública, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil.

El adjudicatario y, en su caso, el tercero a cuyo nombre se hubiere efectuado la oferta, deberán firmar el acta en el plazo y con arreglo a lo que estableciere el Reglamento de subastas judiciales electrónicas, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución. El acta de la subasta



deberá ser asimismo firmada mediante firma electrónica avanzada por el encargado de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas inmediatamente después de que fuere suscrita por el adjudicatario y el tercero que hubiere obrado a su favor. El portal de subastas judiciales electrónicas certificará debidamente la identidad de los otorgantes.

En caso de que el adjudicatario no cumpliera con la obligación señalada en el inciso anterior y existieren otras ofertas vigentes, los bienes se adjudicarán a la siguiente mejor oferta, repitiéndose sucesivamente el procedimiento según los casos. Con todo, mientras no se hubieren adjudicado los bienes conforme a lo previsto anteriormente, cualquier oferente podrá desistirse de su oferta, debiendo restituírsele la caución constituida, de acuerdo a lo previsto en el inciso precedente.

Una vez firmada el acta de la subasta de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero de este artículo y pagado el precio de adjudicación, la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas restituirá mediante transferencia electrónica o depósito bancario las cauciones constituidas a quienes no se hubieren adjudicado el inmueble o se hubieren desistido de sus ofertas.

A contar de la fecha del acta de la subasta, los bienes subastados no podrán ser objeto de nuevos embargos o medidas precautorias.”.

#### **ARTÍCULO 506, NUEVO**

**205)** Para agregar el siguiente artículo 506, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 506.- Comunicación al Conservador de Bienes Raíces. Una vez firmada el acta de la subasta conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo anterior, los bienes quedarán sujetos a una prohibición legal de gravarlos y enajenarlos de carácter provisoria. El encargado de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas deberá remitir el acta de inmediato por medios electrónicos al Conservador de Bienes Raíces

en cuyos registros figuren inscritos el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas subastados, a fin de que efectúe las inscripciones correspondientes en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar a su cargo y tome nota de su contenido al margen de la inscripción de dominio respectiva.

La prohibición legal mencionada en el inciso anterior producirá sus efectos a contar de la fecha y hora de recepción de la comunicación prevista en el inciso anterior y se mantendrá hasta que se practique la inscripción de dominio a nombre del adjudicatario, oportunidad en que quedará sin efecto de pleno derecho.”.

#### **ARTÍCULO 507, NUEVO**

**206)** Para agregar el siguiente artículo 507, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 507.- Certificado de pago del precio de la adjudicación y costos de la inscripción. Una vez pagado el precio de la subasta conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 503 y pagados asimismo los gastos, la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas, dará fe del pago emitiendo un certificado suscrito por el encargado de dicha Unidad mediante firma electrónica avanzada.

Este certificado será remitido por medios electrónicos al Conservador de Bienes Raíces respectivo y al subastador para los efectos previstos en el artículo siguiente, debiendo incorporarse también a la carpeta electrónica respectiva.”.

#### **ARTÍCULO 508, NUEVO**

**207)** Para agregar el siguiente artículo 508, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 508.- Inscripción del inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas. Con el mérito del certificado previsto en el artículo anterior y del acta de la

subasta, el Conservador practicará la correspondiente inscripción de dominio a nombre del adjudicatario, quedando sin efecto de pleno derecho la prohibición legal provisoria de gravar y enajenar señalada en el artículo 506. Asimismo, el Conservador procederá al alzamiento y cancelación de dicha prohibición y de todos los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondan, con la excepción de las hipotecas cuyos titulares hayan optado por conservarlas con arreglo a la ley y de las que se refieren en el inciso siguiente.

Si conforme a las bases se hubiere otorgado plazo al adjudicatario para pagar el precio, la inscripción de dominio a su nombre se practicará solo con el mérito del acta de la subasta. Con todo, se entenderá constituida hipoteca y prohibición de gravar y enajenar por el solo ministerio de la ley a favor del ejecutante sobre el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas para garantizar dicho pago, de lo cual deberá dejarse constancia en el certificado referido en el inciso primero del artículo 507, debiendo practicarse las inscripciones legales en los Registros del Conservador de Bienes correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho del deudor de solicitar al Oficial de Tramitación Civil la sustitución de dicha hipoteca por otra garantía equivalente.

Estas hipotecas y prohibiciones deberán inscribirse conjuntamente con el dominio de estos bienes y solo podrán alzarse y cancelarse sus inscripciones con el mérito de un nuevo certificado otorgado por la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas, en el cual se acredite el pago íntegro del precio. En tal caso las hipotecas y prohibiciones legales antes señaladas quedarán sin efecto una vez anotado por el Conservador el nuevo certificado al margen de la inscripción de dominio y practicada la cancelación de las inscripciones de tales gravámenes.”.

#### **ARTÍCULO 509, NUEVO**

**208)** Para agregar el siguiente artículo 509, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 509.- Efectos de la falta de pago del precio. Si el subastador o subastadores sucesivos en el caso del inciso primero del artículo 505, no pagaren el precio en la oportunidad correspondiente, la adjudicación quedará sin efecto de pleno derecho. En tal caso el encargado de la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas certificará este hecho de oficio o a petición del interesado, debiendo hacerse efectiva la caución y abonarse su importe al crédito objeto de la ejecución, una vez deducidos los gastos que correspondieren. Deberá procederse asimismo a realizar una nueva subasta de conformidad a lo previsto en el artículo 510.

El referido certificado se incorporará a la carpeta electrónica y se comunicará por medios electrónicos el hecho de su emisión al Conservador de Bienes Raíces respectivo. Con el mérito de la recepción del certificado, el Conservador dejará sin efecto y cancelará las anotaciones señaladas en el artículo 506."

#### **ARTÍCULO 510, NUEVO**

**209)** Para agregar el siguiente artículo 510, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 510.- Segunda convocatoria a subasta. Si no resultaren adjudicados los bienes conforme a lo previsto en el artículo 505, o quedaren sin efecto las adjudicaciones y no procediera o no fuera posible adjudicárselos a los postores sucesivos, la Unidad de Tramitación Civil, de oficio o a petición del ejecutante deberá ordenar que se realice una nueva subasta en la que el mínimo para las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del valor establecido en los artículos 500 y 501."

#### **ARTÍCULO 511, NUEVO**

**210)** Para agregar el siguiente artículo 511, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 511.- Tercera y siguientes convocatorias a subasta. Si puestos los

bienes por segunda vez a subasta no fuere posible adjudicarlos por cualquier causa o quedaren sin efecto las adjudicaciones, podrá el ejecutante pedir a la Unidad de Tramitación Civil dentro de los cinco días siguientes, que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios del valor establecido conforme a lo previsto en el artículo anterior o que se pongan a subasta nuevamente por un valor no inferior al cincuenta por ciento del contemplado en el artículo 500.

Si el ejecutante no se adjudicare los bienes conforme a lo previsto en el inciso precedente o puestos los bienes por tercera vez a subasta no fuere posible adjudicarlos por cualquier causa o quedaren sin efecto las adjudicaciones; la Unidad de Tramitación Civil, de oficio o a petición del ejecutante, deberá ordenar que se realice una nueva subasta. En este caso, no habrá mínimo para las posturas, como tampoco en los posteriores llamados a subasta que se realicen si no hubiere postores o se hubieren dejado sin efecto las adjudicaciones.”.

#### **ARTÍCULO 512, NUEVO**

**211)** Para agregar el siguiente artículo 512, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 512.- Entrega judicial de los bienes adjudicados. El depositario hará entrega material del inmueble y de los derechos de aprovechamiento de aguas al adjudicatario dentro del término de diez días contados desde la inscripción de dominio a nombre del adjudicatario en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si el inmueble estuviera ocupado o los derechos de aprovechamiento de aguas estuvieren siendo usados por terceras personas distintas del ejecutado, el ejecutante o el adjudicatario podrán solicitar al tribunal que cite a dichos ocupantes a una audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, para que presenten los títulos justificativos de su ocupación. Para tales efectos, la resolución que así lo ordene se notificará por cédula a los ocupantes si se conociere su

individualización o se les notificará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, en caso contrario.

Con el mérito de lo que se exponga en dicha audiencia o en rebeldía de los ocupantes, el tribunal resolverá la cuestión en esa misma audiencia. La resolución que acoja lo solicitado por el ejecutante apercibirá a los ocupantes para que dentro de un plazo máximo de diez días hagan entrega de la propiedad al subastador, bajo apercibimiento de procederse con el auxilio de la fuerza pública. Dicha resolución se notificará en la forma prevista en el inciso anterior y no será susceptible de recurso alguno.”.

#### **ARTÍCULO 513, NUEVO**

**212)** Para agregar el siguiente artículo 513, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 513.- Entrega de bienes no comprendidos en la adjudicación. Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto de la subasta, el tribunal otorgará un plazo prudencial para que sean retiradas por quienes justificaren un título legítimo sobre ellas, bajo apercibimiento de considerarse bienes por destinación e inherentes al inmueble. La resolución que al efecto se dicte se notificará en la forma prevista en el artículo anterior.

Cuando se reclamare por el que deba entregar el inmueble algún título sobre bienes accesorios que según los artículos 570 y siguientes del Código Civil, se reputen inmuebles, se resolverá sobre lo solicitado y acerca de la eventual obligación de abono de su valor, conforme a las normas de los incidentes fuera de audiencia.”.

#### **PÁRRAFO 4º, NUEVO**

**213)** Para incorporar a continuación del artículo 513, un Párrafo 4º, nuevo, del siguiente tenor: “LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS”.

**ARTÍCULO 514, NUEVO**

**214)** Para agregar el siguiente artículo 514, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 514.- Destino del producto de la subasta. El producto de la subasta de los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas deberá ser transferido por la Unidad de Subastas Judiciales Electrónicas a la cuenta corriente de la respectiva Unidad de Tramitación Civil, mediante transferencia electrónica o mediante depósito bancario. La transferencia o depósito deberá efectuarse dentro del segundo día hábil siguiente a la percepción de los fondos, debiendo comunicarse este hecho por correo electrónico al Oficial de Tramitación Civil, quien dejará constancia en la respectiva carpeta electrónica.

Se procederá asimismo de la forma prevista en el inciso anterior en todos los demás casos de realización de bienes embargados, salvo que estos se hubieren rematado por medio de martillero judicial, caso en el cual se estará a lo previsto en el inciso segundo del artículo 497."

**ARTÍCULO 515, NUEVO**

**215)** Para agregar el siguiente artículo 515, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 515.- Preferencia de costas y gastos de ejecución. Las costas y gastos procedentes de la ejecución gozarán de preferencia para su pago aún sobre el crédito mismo."

**ARTÍCULO 516, NUEVO**

**216)** Para agregar el siguiente artículo 516, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 516.- Reliquidación del crédito. Realizados total o parcialmente los bienes embargados, la Unidad de Tramitación Civil hará la reliquidación del crédito

dentro de los tres días siguientes a la percepción del producto de la subasta o remate según los casos y resolverá la forma de distribución de los fondos entre quienes tengan derecho a ellos, previa deducción de las costas y gastos, de conformidad a lo dispuesto artículo 482.

La reliquidación y forma de distribución se pondrá en conocimiento de las partes mediante su incorporación a la carpeta electrónica, bajo apercibimiento de tenerse por aprobadas sino fueran objetadas dentro de quinto día. La objeción solo podrá fundarse en las causales y conforme al procedimiento previsto en el artículo 445.”.

### **TÍTULO III, NUEVO**

**217)** Para incorporar a continuación del artículo 516, nuevo, un Título III, nuevo, del siguiente tenor: “DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER Y DE MERA ENTREGA DE UNA ESPECIE O CUERPO CIERTO”.

#### **CAPÍTULO 1°, NUEVO**

**218)** Para incorporar a continuación del Título III, nuevo, un Capítulo 1° al Título III del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “DISPOSICIONES GENERALES”.

#### **ARTÍCULO 517, NUEVO**

**219)** Para agregar el siguiente artículo 517, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 517.- Ámbito de aplicación. Se someterán a estas disposiciones las solicitudes de ejecución que consten en un título ejecutivo de aquellos señalados en el artículo 437 y que den cuenta de las siguientes obligaciones:

1.- Las obligaciones de hacer, que consistan en la celebración u otorgamiento de un acto o contrato o en la realización de una obra material determinada;



2.- Las obligaciones de entrega de una especie o cuerpo cierto;

3.- Las obligaciones de no hacer, convertibles en las de destruir la obra hecha, con tal que el título ejecutivo en que se apoyen lo consigne de un modo expreso de conformidad a lo previsto en el artículo 1555 del Código Civil.”.

#### **ARTÍCULO 518, NUEVO**

**220)** Para agregar el siguiente artículo 518, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 518.- Disposiciones supletorias. Las disposiciones anteriores de este Libro se aplicarán a estos procedimientos en cuanto correspondan y no aparezcan modificadas por las normas de este Título.”.

#### **ARTÍCULO 519, NUEVO**

**221)** Para agregar el siguiente artículo 519, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 519.- Solicitud de ejecución. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 442, el ejecutante indicará en la solicitud de ejecución que se presente ante la respectiva Unidad de Tramitación Civil y con base precisa en lo establecido en el título ejecutivo que le sirva de antecedente, las siguientes menciones, según fuera el caso:

1.- El acto o contrato cuya celebración y otorgamiento forzado se solicite;

2.- La obra material que deba ejecutarse;

3.- La obra cuya destrucción se pide y las acciones conducentes a dicho propósito, y

4.- La especie o cuerpo cierto que deba entregarse, el lugar en que se encuentre

y, en su caso, las personas que lo detenten, si fueren distintas del ejecutado.”.

#### **ARTÍCULO 520, NUEVO**

**222)** Para agregar el siguiente artículo 520, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 520.- Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 443, el ejecutante acompañará a su solicitud de ejecución, según sea el caso:

1.- El texto completo del acto o contrato cuya celebración u otorgamiento forzado se requiere, o

2.- Las especificaciones técnicas de la obra que deba ejecutarse con arreglo a lo previsto en el título respectivo o la descripción precisa de la obra que deba destruirse, según correspondiere. Se deberá acompañar, además, a lo menos dos presupuestos emanados de entidades o personas distintas y especializadas en el rubro de que se trate, con los antecedentes necesarios para justificar el costo de ejecución de los trabajos.

En estos casos, los documentos referidos precedentemente deberán ser puestos en conocimiento del ejecutado, conjuntamente con la notificación de la solicitud de ejecución y la práctica del requerimiento. Estos documentos podrán ser objetados en el mismo plazo que se otorga para deducir demanda de oposición y si ésta se dedujere, la objeción se formulará en el mismo escrito de demanda. En este caso, dicha objeción será resuelta en la sentencia definitiva.

Si solo se objetaren los documentos, esta objeción deberá ser conocida por el tribunal y tramitada conforme a las reglas de los incidentes fuera de audiencia.”.

#### **ARTÍCULO 521, NUEVO**

**223)** Para agregar el siguiente artículo 521, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 521.- Denegación de la solicitud de ejecución. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 444, el Jefe de la Unidad de Tramitación Civil rechazará de plano la solicitud de ejecución en todos los casos en que el ejecutante no diere cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 442 y 443, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 444."

#### **ARTÍCULO 522, NUEVO**

**224)** Para agregar el siguiente artículo 522, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 522.- Del requerimiento de ejecución. El requerimiento de ejecución se practicará en la forma prevista en el artículo 449 y deberá contener, según los casos:

1.- El plazo para que el ejecutado celebre u otorgue el acto o contrato conforme a los antecedentes acompañados por el ejecutante, bajo apercibimiento de proceder el tribunal en su representación.

2.- El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la obra material con base a lo establecido en el título ejecutivo y en las especificaciones técnicas respectivas, bajo apercibimiento de aplicársele los apremios previstos en el artículo 172 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 503.

3.- El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la destrucción de la obra hecha, conforme a lo señalado en el número anterior.

4.- El plazo para que se proceda a la entrega de la especie o cuerpo cierto debido, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios referidos en el número 2.

5.- El presupuesto elegido que justifica el costo de ejecución de los trabajos para efectos de los previsto en el artículo 528.

Los plazos para el cumplimiento de estas prestaciones serán aquellos que indique el título ejecutivo o, si este no los contuviere, fueren imprecisos o se encontraren ya vencidos, aquellos que el Oficial de Tramitación Civil indique en el requerimiento, conforme a las características y modalidades de la obligación. Los plazos comenzarán a correr desde la notificación del requerimiento, y se entenderán interrumpidos por la notificación de la demanda de oposición del ejecutado o de la objeción documentaria referida en el artículo 501. Estos plazos empezarán a correr nuevamente una vez notificada a las partes la sentencia que se pronuncie sobre la demanda de oposición, o bien, una vez resuelta la objeción documentaria.”.

#### **ARTÍCULO 523, NUEVO**

**225)** Para agregar el siguiente artículo 523, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 523.- Ejecución de la obra por el acreedor o por un tercero a expensas del deudor. El ejecutante podrá solicitar al Oficial de Tramitación Civil para que se le autorice a hacer ejecutar la obra por sí mismo o por un tercero a expensas del deudor, si ello fuere posible, a condición de que, no habiéndose presentado demanda de oposición o habiendo sido ésta desechada, el deudor no cumpla con dar inicio a la misma dentro del plazo que correspondiere, conforme a lo señalado en el artículo anterior. El mismo derecho podrá ser ejercido por el ejecutante cuando se tratase de destruir la obra hecha en cumplimiento de una obligación de no hacer.

Si comenzada la obra o su destrucción, éstas se abandonaren por el deudor sin causa justificada, el ejecutante podrá también hacer uso del derecho previsto en el inciso anterior.

Autorizado el ejecutante en los términos previstos en los incisos precedentes, el Oficial de Tramitación Civil deberá fijar un plazo para que el deudor consigne los fondos para la ejecución o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de embargársele bienes suficientes para cubrir los costos correspondientes.”.

#### **ARTÍCULO 524, NUEVO**

**226)** Para agregar el siguiente artículo 524, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 524.- Causales adicionales de oposición a la ejecución. Sin perjuicio de las causales de oposición previstas en el artículo 453 que resultaren aplicables, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer, el ejecutado podrá además basar su demanda de oposición en la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida.

En lo que respecta a la obligación de destruir la obra hecha, el ejecutado podrá fundar también su demanda de oposición en la aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 1555 del Código Civil.”.

#### **ARTÍCULO 525, NUEVO**

**227)** Para agregar el siguiente artículo 525, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 525.- Proporcionalidad de las sanciones. El monto de las sanciones que por una vez o progresivamente debieren aplicarse al ejecutado conforme a las normas previstas en este Título, serán determinadas por el tribunal en proporción con la cuantía de las obligaciones incumplidas establecidas en el título.”.

#### **CAPÍTULO 2°, NUEVO**

**228)** Para incorporar a continuación del artículo 525, nuevo, un Capítulo 2°, nuevo, al Título III del Libro Cuarto, del siguiente

tenor: "DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER".

**ARTÍCULO 526, NUEVO**

**229)** Para agregar el siguiente artículo 526, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 526.- Oportunidad de la ejecución. Si el ejecutado no dedujere demanda de oposición o, habiéndola deducido, esta hubiere sido rechazada y se encontraren vencidos los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, según correspondiere, el Oficial de Tramitación Civil ordenará se efectúen las gestiones necesarias para dicho cumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos siguientes."

**ARTÍCULO 527, NUEVO**

**230)** Para agregar el siguiente artículo 527, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 527.- Condena de celebración u otorgamiento de un acto o contrato. Tratándose de la celebración u otorgamiento de un acto o contrato, el Oficial de Tramitación Civil reducirá a escritura pública el texto no objetado o aprobado del mismo, gestionando al efecto la firma del ejecutante y la del tribunal en representación legal del ejecutado. El Oficial de Tramitación Civil se encargará, asimismo, de requerir su inscripción en los registros respectivos en todos los casos en que el título sea de aquellos que deba o pueda inscribirse. Todos los gastos y costas que genere el cumplimiento de esta obligación serán de cargo del ejecutado."

**ARTÍCULO 528, NUEVO**

**231)** Para agregar el siguiente artículo 528, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 528.- Embargo de bienes del deudor. Tratándose de la ejecución de una obra material o de su destrucción, si el ejecutante hubiere optado porque se le autorice a él para hacer ejecutar estos trabajos por sí mismo o por un tercero a expensas del deudor y éste no hubiere consignado su importe en el plazo fijado para ello, se procederá a embargar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de las obligaciones de dar, sin derecho a nueva oposición. Con todo, el ejecutante podrá anticipar los fondos y tendrá derecho a resarcirse con el producto de la realización de los bienes embargados al deudor.

Agotados los fondos disponibles, podrá el ejecutante solicitar al Oficial de Tramitación Civil un aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas o no consideradas que aumentan el costo de la obra. En tales casos, se procederá en la forma prevista en el inciso precedente.

El Oficial de Tramitación Civil adoptará las medidas necesarias para que la ejecución o destrucción de la obra se ajuste al presupuesto aprobado, hasta la recepción o entrega definitiva de la misma. El ejecutante que hubiere sido autorizado por sí mismo o por medio de terceros a ejecutar las obras, deberá rendir cuenta detallada y documentada de su gestión ante el Oficial de Tramitación Civil y en el plazo que este le indique.

Si el ejecutante hubiere optado por requerir apremios contra el deudor para la ejecución de las obras materiales, estos serán requeridos por conducto del Oficial de Tramitación Civil y se harán efectivos previa autorización u orden del tribunal."

#### **ARTÍCULO 529, NUEVO**

**232)** Para agregar el siguiente artículo 529, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 529.- Condena de hacer una obligación personalísima. Si se tratare

de la ejecución de una obligación personalísima, es decir, de aquellas que solo el ejecutado estuviere en posición de realizar, y éste no hubiere dado inicio a su ejecución dentro de los plazos establecidos en el requerimiento de ejecución, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que establezca el importe pecuniario sustitutivo de dicha prestación, o bien, podrá instar por la aplicación de los apremios previstos en el artículo 172. Si optare por la primera alternativa, una vez establecido el importe sustitutivo de la obligación, el Oficial de Tramitación Civil procederá a ordenar el embargo y realización de bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de obligaciones de dar, pero sin derecho a nueva oposición.”.

#### **ARTÍCULO 530, NUEVO**

**233)** Para agregar el siguiente artículo 530, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 530.- Obligaciones de no hacer o de abstención. Tratándose de una obligación de no hacer que se convirtiere en la de destruir la obra hecha, se procederá en los mismos términos que para la ejecución de una obra material previstos en el artículo 523.”.

#### **CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**234)** Para incorporar a continuación del artículo 530, nuevo, un Capítulo 3°, nuevo, del siguiente tenor: “DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE ENTREGAR ESPECIES O CUERPOS CIERTOS”.

#### **ARTÍCULO 531, NUEVO**

**235)** Para agregar el siguiente artículo 531, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 531.- Oportunidad de la entrega. Si el ejecutado no deduce demanda de oposición o, habiéndola deducido esta hubiere



sido rechazada, o bien no diere cumplimiento a su obligación dentro del plazo establecido en el requerimiento de pago y embargo, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que ordene poner la cosa de que se tratare a su disposición, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Si el ejecutado hubiere deducido oposición, se procederá en la forma prevista en el inciso anterior una vez que dicha oposición hubiere sido rechazada.”.

#### **ARTÍCULO 532, NUEVO**

**236)** Para agregar el siguiente artículo 532, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 532.- Indemnización compensatoria. Si una vez notificada la solicitud de ejecución, la especie o cuerpo no pudiere ser habida, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que el bien se sustituya por una compensación pecuniaria equivalente a su valor comercial, la cual será determinada en una audiencia especialmente citada al efecto, previo informe de la Unidad de Tramitación Civil. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con todos los antecedentes justificativos del valor del bien. Aprobada la sustitución por el juez, el ejecutante deberá proceder dando inicio al procedimiento establecido para la ejecución de una obligación de dar.”.

#### **TÍTULO IV, NUEVO**

**237)** Para incorporar a continuación del artículo 532, nuevo, un Título IV, nuevo, del siguiente tenor: “DE LAS TERCERÍAS”.

#### **CAPÍTULO 1º, NUEVO**

**238)** Para incorporar a continuación del Título IV, nuevo, un Capítulo 1º al Título IV del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “DISPOSICIONES GENERALES”.

#### **ARTÍCULO 533, NUEVO**

**239)** Para agregar el siguiente artículo 533, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 533.- Clases de tercerías. Durante la ejecución solo será admisible la intervención de terceros deduciendo demanda de tercería, cuando el reclamante invoque:

1. Dominio de los bienes embargados;

2. Posesión de los bienes embargados;

3. Derecho para ser pagado preferentemente; u

4. Otros derechos expresamente previstos en este Título.

En el primer caso, la tercería será de dominio; en el segundo, de posesión; en el tercero, de prelación o de mejor derecho, y en el cuarto, de otros derechos."

#### **ARTÍCULO 534, NUEVO**

**240)** Para agregar el siguiente artículo 534, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 534.- Tramitación de las tercerías. La demanda de tercería deberá ser presentada ante el Tribunal del que forme parte la Unidad de Tramitación Civil por cuyo intermedio se hubiere trabado el embargo, debiendo ser deducida en contra del ejecutante y del ejecutado. Se tramitará siempre con arreglo al procedimiento sumario, suspendiendo la ejecución y el pago solo en los casos previstos en este Título.

El Tribunal, mediante resolución fundada, rechazará de plano y sin sustanciación alguna, la demanda de tercería que no se interponga oportunamente o que no cumpla con los requisitos propios de la demanda sumaria en los términos previstos en el Título II de este Código.

El tercerista estará facultado para ejercer, en su caso, los derechos previstos al ejecutante y ejecutado en relación con el depósito y administración de los bienes embargados establecidos en el Capítulo 3° del Título II De la Ejecución de las Obligaciones de Dar, en cuanto ellos sean procedentes.

La demanda de tercería y su proveído se notificarán por cédula al ejecutante y al ejecutado. Si el procedimiento ejecutivo se hubiere tramitado en rebeldía del ejecutado, dicha notificación se practicará en el domicilio en que se le hubiere requerido de pago.

La sentencia definitiva que resuelva la tercería se notificará por cédula a las partes y se pronunciará sobre las costas conforme a las reglas generales, pudiendo distribuirlas prudencialmente. Con todo, a los ejecutados que no controviertan la demanda de tercería no se les impondrá el pago de las costas, salvo que el tribunal aprecie mala fe en su actuación procesal.”.

#### **ARTÍCULO 535, NUEVO**

**241)** Para agregar el siguiente artículo 535, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 535.- Derechos del tercerista en el apremio. El tercerista podrá solicitar, en su caso, la remoción del depositario o administrador, alegando motivo fundado y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por el ejecutante, el ejecutado y el tercerista o por el Oficial de Tramitación Civil, si no hubiere acuerdo.”.

#### **CAPÍTULO 2°, NUEVO**

**242)** Para incorporar a continuación del artículo 535, nuevo, un Capítulo 2°, nuevo, al Título IV del Libro Cuarto, nuevo, del siguiente tenor: “TERCERÍAS DE DOMINIO Y DE POSESIÓN”.

#### **ARTÍCULO 536, NUEVO**

**243)** Para agregar el siguiente artículo 536, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 536.- Tercería de dominio. Se sustanciará conforme a las normas de este capítulo, la tercería por la cual el tercerista alegue ser dueño de la cosa embargada y demande el alzamiento del embargo trabado.

De la misma forma se tramitarán las tercerías de quienes accedan al procedimiento ejecutivo, invocando ser comuneros en el dominio de la cosa embargada o titulares de derechos que los habiliten para oponerse al embargo o a la realización forzosa de la cosa embargada, solicitando se alce el embargo o se niegue lugar a esta realización.

En caso de reclamación del comunero prevista en el inciso anterior, el ejecutante podrá instar por la realización de la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor o bien, instar en lugar del deudor por la partición de la comunidad en el procedimiento que corresponda. En este caso los demás comuneros podrán oponerse a la partición, si existe algún motivo legal que la impida, o si, de procederse a ella ha de resultar grave perjuicio.

A la tercería y reclamaciones previstas en los incisos anteriores, deberán acompañarse instrumentos que constituyan el fundamento del dominio o de los derechos que se reclaman."

#### **ARTÍCULO 537, NUEVO**

**244)** Para agregar el siguiente artículo 537, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 537.- Época de interposición y rechazo de plano de la tercería de dominio. La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera y hasta antes de su realización."

**ARTÍCULO 538, NUEVO**

**245)** Para agregar el siguiente artículo 538, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 538.- Prohibición de segundas y posteriores tercerías. A quien se hubiere rechazado una tercería de dominio, no se le admitirá a tramitación una tercería de posesión que deduzca sobre los mismos bienes. Con todo, la tercería de posesión podrá deducirse en forma subsidiaria a la tercería de dominio."

**ARTÍCULO 539, NUEVO**

**246)** Para agregar el siguiente artículo 539, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 539.- Efectos de la admisión de la tercería. La admisión a tramitación de la demanda de tercería no suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, salvo que se fundamente en instrumento público justificativo del derecho que se invoca, otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución."

**ARTÍCULO 540, NUEVO**

**247)** Para agregar el siguiente artículo 540, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 540.- Resolución que acoge la tercería y alzamiento del embargo. Ejecutoriada la sentencia definitiva que acoja la tercería de dominio, se ordenará el alzamiento del embargo y se dispondrá la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado si fuera el caso."

**ARTÍCULO 541, NUEVO**

**248)** Para agregar el siguiente artículo 541, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 541.- Tercería de posesión. Quien deduzca demanda de tercería de posesión, pidiendo se alce el embargo trabado deberá acompañar documentos fundantes de la posesión reclamada.

La admisión a tramitación de la demanda de tercería de posesión no suspenderá la realización del bien a que se refiera, salvo que se apoye en documentos que hagan verosímil la posesión que se invoca.

Se aplicará a la tercería de posesión lo dispuesto en los artículos 537 y 540.

El tercerista de dominio y posesión tendrá el mismo derecho que el ejecutado para solicitar la sustitución del embargo con arreglo a lo previsto en el artículo 485."

### **CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**249)** Para incorporar a continuación del artículo 541, un Capítulo 3°, nuevo, al Título IV del Libro Cuarto, del siguiente tenor: "TERCERÍA DE PRELACIÓN".

### **ARTÍCULO 542, NUEVO**

**250)** Para agregar el siguiente artículo 542, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 542.- Tercería de prelación. En la demanda de tercería de prelación el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado y del ejecutante, para cuyo efecto deberá acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exigen según la naturaleza de la obligación de que se trate, y una pretensión declarativa en contra del ejecutado y ejecutante, a fin de que se declare que su crédito se deberá satisfacer preferentemente."

### **ARTÍCULO 543, NUEVO**

**251)** Para agregar el siguiente artículo 543, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 543.- Oportunidad. La tercería de prelación procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiere la preferencia y hasta antes que se hubiere hecho pago al ejecutante con el dinero embargado o producto de la realización de dichos bienes."

#### **ARTÍCULO 544, NUEVO**

**252)** Para agregar el siguiente artículo 544, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 544.- Efectos de la tercería de prelación. Interpuesta tercería de prelación, continuará el procedimiento de ejecución hasta que quede concluida la realización de los bienes embargados en su caso, quedando retenido el dinero o el producto de aquella en la Unidad de Tramitación Civil para su distribución entre los acreedores, una vez ejecutoriada la sentencia que falle la tercería, y conforme a lo que en ella se resuelva."

#### **ARTÍCULO 545, NUEVO**

**253)** Para agregar el siguiente artículo 545, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 545.- Oposición a la tercería. La oposición a la tercería de prelación, solo podrá fundarse en las causales del artículo 453 según fuere procedente, y también en la inexistencia, improcedencia o ineficacia de la preferencia alegada."

#### **ARTÍCULO 546, NUEVO**

**254)** Para agregar el siguiente artículo 546, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 546.- Efectos de la sentencia. La sentencia definitiva que se

dicte en la tercería de prelación resolverá sobre las alegaciones efectuadas determinando si acogiera la demanda, el orden en que los créditos deben ser solucionados.

Si la sentencia definitiva desestimare la tercería, condenará al pago de las costas al tercerista. En caso de que la acogiere, será condenado en costas el ejecutado o el ejecutante que hubieren deducido oposición y, si ambos se hubieran opuesto, serán condenados al pago por mitades. Con todo, si alguna de las partes se hubiera allanado a la tercería, será condenado en costas quien hubiera perseverado en su tramitación.

No se condenará en costas al ejecutante o ejecutado que se hubieren opuesto a la tercería, si no se hubiere dado lugar a la preferencia pero se hubiere acogido la pretensión ejecutiva. El acreedor en este caso podrá concurrir por el remanente como acreedor valista, luego de cubiertas las costas y el o los demás créditos preferentes reconocidos.".

#### **CAPÍTULO 4º, NUEVO**

**255)** Para incorporar a continuación del artículo 546, nuevo, un Capítulo 4º, nuevo, al Título II del Libro Cuarto, del siguiente tenor: "TERCERÍA DE OTROS DERECHOS".

#### **ARTÍCULO 547, NUEVO**

**256)** Para agregar el siguiente artículo 547, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 547.- Tercería de otros derechos. Podrán también ventilarse conforme al procedimiento sumario previsto para las tercerías anteriores, los derechos que haga valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serían, por ejemplo, los casos siguientes:

1.- El del heredero a quien se ejecute en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no haya aceptado;



2.- El de aquél que, sucediendo por derecho de representación, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa y es perseguido por el acreedor de ésta;

3.- El del heredero que reclame del embargo de sus bienes propios efectuado por acción de acreedores hereditarios o testamentarios que hayan hecho valer el beneficio de separación de que trata el Título XII del Libro III del Código Civil, y no traten de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 del mismo Código. Al mismo procedimiento se sujetará la oposición cuando se deduzca por los acreedores personales del heredero; y

4.- El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando esté ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil.

El ejecutado podrá, sin embargo, hacer valer su derecho en estos casos por medio de la correspondiente demanda de oposición, si a ello hubiere lugar.”.

**AL ARTÍCULO 408, QUE HA PASADO A SER 549**

**257)** Para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “La demanda monitoria deberá”, la expresión “presentarse en la forma contemplada en el artículo 258 y”.

**258)** Para reemplazar en el inciso primero la frase “del artículo 253” por “del artículo indicado”.

**AL ARTÍCULO 409, QUE HA PASADO A SER 550**

**259)** Para sustituir en el inciso tercero, la frase “en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación.” por la expresión “en procedimiento ordinario, sumario o sumario simplificado, según corresponda, la misma obligación.”.

**AL ARTÍCULO 413, QUE HA PASADO A SER 554**

**260)** Para sustituir en el inciso primero la expresión "en el artículo 410" por "en el artículo 551".

**261)** Para reemplazar en el inciso primero la frase "en los números 1, 2 y 5 del artículo 271" por "en los números 1, 2 y 5 del artículo 276".

**262)** Para intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión "por escrito", la frase "y en la forma prevista en dicha disposición".

#### **AL ARTÍCULO 439, QUE HA PASADO A SER 583**

**263)** Para agregar a continuación de la expresión "Procedimiento.", la frase "La demanda deberá presentarse por escrito a través del sistema de tramitación electrónica dispuesto para tales efectos por el Poder Judicial."

**264)** Para sustituir la expresión "el artículo 358 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 359 y 360, y a lo prevenido en el artículo 435" por "el artículo 363 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 364 y 365, y a lo prevenido en el artículo 435".

#### **TÍTULO II, NUEVO**

**265)** Para incorporar un Título II, nuevo, al Libro Cuarto actual, Quinto nuevo, con posterioridad al artículo 418 actual, 559 nuevo, pasando el actual Título II a ser III y así sucesivamente, del siguiente tenor: "DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO SIMPLIFICADO".

#### **ARTÍCULO 560, NUEVO**

**266)** Para agregar el siguiente artículo 560, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 560.- Ámbito de aplicación. El procedimiento sumario simplificado de que trata este Título se aplicará a los juicios declarativos cuya

cuantía no supere las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales. También se regirán por este procedimiento las infracciones a la ley N°19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuya cuantía no exceda la antes indicada, con excepción del procedimiento contemplado en el Párrafo 3° del Título IV de dicha ley. En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento, la multa a ser impuesta por el juez, en caso de acogerse la acción, no se considerará para efectos de establecer la cuantía de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, contestada la demanda y antes de celebrarse la audiencia indicada en el numeral 6 del artículo 562, el tribunal, de oficio o a petición de parte, cuando estime que ello pueda resultar más adecuado para la acertada resolución de la controversia, por resolución fundada, podrá disponer que la causa se tramite con arreglo a las normas del juicio sumario, para cuyo efecto dictará la resolución que proceda.

No podrán ser tramitadas conforme a este Título, las demandas presentadas por personas naturales o jurídicas, cuando exista habitualidad en su presentación. Se entiende que existe habitualidad si la persona ha presentado más de cinco demandas en el mismo año calendario, para ser tramitadas bajo este procedimiento.

Este procedimiento tampoco será aplicable a las causas en que sean parte el Fisco de Chile u órganos de la Administración del Estado.”.

#### **ARTÍCULO 561, NUEVO**

**267)** Para agregar el siguiente artículo 561, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 561.- Principios del procedimiento. El procedimiento sumario simplificado será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la publicidad, inmediatez, bilateralidad de la audiencia, celeridad,

actuación de oficio, flexibilidad del procedimiento, libertad probatoria, buena fe y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.”.

#### **ARTÍCULO 562, NUEVO**

**268)** Para agregar el siguiente artículo 562, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 562.- Procedimiento. El procedimiento sumario simplificado se tramitará de conformidad a las disposiciones del Procedimiento Sumario del Título II del Libro II de este Código, con las siguientes reglas especiales:

1.- Las partes podrán comparecer personalmente durante toda la tramitación del juicio, sin la asistencia de un abogado o mandatario judicial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26.

2.- La demanda podrá presentarse electrónicamente en formularios establecidos mediante auto acordado de la Corte Suprema. En todo caso, el mismo formulario podrá completarse físicamente ante la Unidad de Atención de Público y Mediación respectiva, la cual deberá adoptar las providencias para integrarlo al sistema de tramitación electrónica.

3.- Si el tribunal estima que la demanda es admisible, conferirá traslado al demandado citando a las partes a una audiencia de conciliación y prueba a la cual deberán comparecer personalmente o mediante sus mandatarios judiciales, si fuera el caso.

La resolución que cita a audiencia deberá contener:

a) La indicación precisa de la fecha, hora y lugar en que deberá desarrollarse la audiencia, la que no podrá tener lugar antes de quince ni después de veinte días contados desde la resolución respectiva.

b) La indicación de que las partes deberán concurrir a la audiencia con sus

testigos, documentos y demás medios probatorios de que dispusieren.

c) La indicación precisa de que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia producirá la caducidad del procedimiento en los términos del artículo 118, así como que en el caso que el demandado no comparezca a ella sin la debida justificación, se procederá en su rebeldía.

4.- No tendrá lugar en estos procedimientos la demanda reconvenzional.

5.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, en un formulario en línea u oralmente en la Unidad de Atención de Público y Mediación del tribunal respectivo, debiendo en este último caso, dejarse constancia escrita de la contestación en un formulario especialmente dispuesto para ello por el mismo tribunal, y debiendo adoptarse las providencias para integrarlo al sistema de tramitación electrónica.

Dentro de ese mismo término, el demandado podrá oponer alguna de las excepciones previas previstas en el artículo 272.

6.- El juez gozará de los más amplios poderes de dirección de la audiencia y podrá decretar, de oficio, la prueba que estime necesaria. Iniciada la audiencia, el juez resolverá las excepciones o incidentes que se hubieren promovido, oír a las partes, las que formularán detalladamente sus respectivas peticiones, descargos y defensas y, en su caso, ofrecerán y rendirán prueba. El juez, en todo momento, deberá garantizar a las partes el debido resguardo de la bilateralidad de la audiencia, respetando y actuando en concordancia con los principios señalados en el artículo 561.

7.- Sin perjuicio del llamado a conciliación, el tribunal podrá proponer a las partes llevar el caso a mediación. Al igual que con la conciliación, esta proposición no lo inhabilitará para seguir conociendo de la causa. Si las partes aceptaran la proposición del juez, serán

derivadas a la Unidad de Atención de Público y Mediación correspondiente, rigiendo las normas establecidas para los casos de mediación judicial contempladas en el Libro I, suspendiéndose entre tanto el procedimiento.

Si las partes ya hubieren concurrido a mediación, solamente por circunstancias excepcionales, de las que deberá dejar constancia, podrá el juez proponerles que vuelvan a someterse a una nueva mediación.

8.- Finalizada la audiencia el juez procederá a dictar sentencia definitiva en forma verbal comunicándola a las partes, pudiendo diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de tres días, sin necesidad de citación a nueva audiencia. La sentencia dictada en la audiencia se notificará a las partes conforme al artículo 99 o 108, según corresponda.

9.- Contra las resoluciones dictadas durante la audiencia solo podrá deducirse el recurso de reposición. En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de aclaración, rectificación o enmienda de conformidad a lo previsto en el artículo 214. También se podrá interponer contra la sentencia definitiva el recurso de apelación, cuando se fundamente en la infracción grave de las normas que consagren derechos o garantías procesales. Con todo, en los casos en que en la sentencia definitiva fuera condenatoria y se impusiere al demandado a título de indemnización de perjuicios y de multa una suma que excediere de ochenta Unidades Tributarias Mensuales, podrá deducirse también recurso de apelación conforme al artículo 387. La tramitación del recurso de apelación se regirá por lo dispuesto en el Título III del Libro Tercero y, en todo caso, deberá ser interpuesto debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.".

#### **TÍTULO VII, NUEVO**

**269)** Para incorporar a continuación del artículo 453 actual, 597 nuevo, del Libro

Cuarto actual, Quinto nuevo, un Título VII, nuevo, del siguiente tenor: "DEL JUICIO DE PARTICIÓN".

#### **CAPÍTULO 1º, NUEVO**

**270)** Para incorporar a continuación del Título VII, nuevo, un Capítulo 1º, nuevo, al Título VII del Libro Cuarto actual, Quinto nuevo, del siguiente tenor: "DISPOSICIONES GENERALES".

#### **ARTÍCULO 598, NUEVO**

**271)** Para agregar el siguiente artículo 598, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 598.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título serán aplicables a la partición y liquidación de bienes, en su caso, de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y demás casos que establezca la ley, cuyo haber partible o liquidable sea igual o inferior a dos mil Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente en moneda nacional a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Las normas de este Título se aplicarán, asimismo, en tanto resultaren compatibles, a la liquidación de los créditos que corresponda establecer al término del régimen de participación en los gananciales reglamentado en el Título XXII-A del Libro Cuarto del Código Civil.

Para acreditar la cuantía referida en el inciso primero de este artículo, se estará a los documentos acompañados por el solicitante, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 602, sin perjuicio que el Oficial de Tramitación Civil, en caso de duda, pueda establecerla de oficio, para este solo efecto, con base a lo dispuesto en el artículo 611.

Si el haber partible fuere superior a esa cantidad o si las partes lo acordaren en forma unánime, estas materias deberán ser resueltas por árbitros y, en tales casos, se

regirán por las disposiciones de la ley que regula la materia.

Lo previsto en los incisos anteriores, será sin perjuicio que las partes por sí o debidamente representadas, efectúen la partición o liquidación de común acuerdo, pudiendo adjudicarse los bienes o enajenarse conforme así lo convengan, a base de tasaciones, peritajes de parte o demás antecedentes que justifiquen la valuación de los bienes que conformen el activo partible, los que se agregarán a la escritura pública o instrumento que contenga el acuerdo.

De la misma forma prevista en el inciso anterior, podrán efectuar la tasación de los bienes para los efectos de lo previsto en el artículo 612, y ello sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de esta disposición.

Si en el caso del inciso quinto hubiere partes incapaces, deberá solicitarse previamente la aprobación judicial del acuerdo.”.

#### **ARTÍCULO 599, NUEVO**

**272)** Para agregar el siguiente artículo 599, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 599.- Partes y litis consorcio necesario. Cualquier coasignatario de una cosa universal o singular o interesado facultado por la ley, estará legitimado para solicitar el término del estado de indivisión. En estos casos deberán ser emplazados necesariamente al procedimiento de partición o liquidación, todos aquellos que tuvieren las calidades referidas anteriormente.

Quienes no detentaren dichas calidades y pretendieran derechos o intereses en los bienes objeto de partición o liquidación podrán optar por ejercerlos en este procedimiento interviniendo como terceros ante la Unidad de Tramitación Civil o ante el Tribunal del que ésta dependa, según el caso, o bien ejerciendo sus pretensiones conforme a las reglas generales.



La intervención en sede administrativa se efectuará desformalizadamente, debiendo esos terceros y demás partes ser citados a asistir a los comparendos en que se traten los asuntos en que puedan resultar comprometidos sus derechos e intereses. La comparecencia en sede jurisdiccional se efectuará conforme a las reglas generales de las tercerías, reglamentadas en Título IV del Libro Cuarto.”.

#### **ARTÍCULO 600, NUEVO**

**273)** Para agregar el siguiente artículo 600, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 600.- Competencia. El procedimiento de partición y de liquidación se iniciará y desarrollará a través de comparendos orales ante la Unidad de Tramitación Civil del Tribunal respectivo, primando los principios de flexibilidad, concentración y búsqueda de soluciones colaborativas y consensuadas entre las partes. Lo anterior es sin perjuicio de los procedimientos y actuaciones que conforme a las reglas de este Título deban realizarse ante el juez.

De lo obrado en cada comparendo se deberá dejar registro en un acta escrita, especialmente en los casos en que la ley lo exija, sin perjuicio de su registro por los medios previstos en el artículo 85 para los procedimientos jurisdiccionales.

Corresponderá al tribunal competente el conocimiento y resolución de todos los asuntos que por ley deba resolver. Atendida la naturaleza de la pretensión deducida y la complejidad de dichos asuntos, el tribunal determinará para su conocimiento y resolución, la aplicación del procedimiento ordinario, del sumario, del simplificado o del previsto para los incidentes fuera de audiencia, fijando en su caso, el plazo en que deba presentarse la correspondiente demanda o demanda incidental según los casos, el que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte contados desde la

notificación de la resolución del tribunal que así lo establezca, todo ello sin ulterior recurso. En caso de formularse objeciones a la determinación que haga el Tribunal del procedimiento a aplicar, se procederá conforme a las reglas de los incidentes fuera de audiencia.

Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la suspensión total o parcial del procedimiento de partición y liquidación entretanto no se resuelvan las cuestiones propias de su competencia, conforme sirvan de antecedente necesario para su regular tramitación o resolución correspondiente o afectaren un porcentaje considerable de la masa partible.

En todo lo no previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las normas de este Código, en especial las del Libro IV, en la medida en que no resulten incompatibles con estas disposiciones.”.

#### **CAPÍTULO 2º, NUEVO**

**274)** Para incorporar a continuación del artículo 600, nuevo, un Capítulo 2º, nuevo, al Título VII del Libro Cuarto, del siguiente tenor: “PROCEDIMIENTO”.

#### **ARTÍCULO 601, NUEVO**

**275)** Para agregar el siguiente artículo 601, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 601.- Solicitud de partición o de liquidación. El legitimado para solicitar el cese del estado de indivisión, deberá presentar su solicitud mediante el sistema de tramitación electrónica ante la Unidad de Tramitación Civil correspondiente al tribunal que sea competente conforme a las reglas generales, en formularios establecidos por auto acordado de la Corte Suprema. En todo caso, el mismo formulario podrá completarse físicamente ante la Unidad de Atención de Público y Mediación respectiva, la cual deberá adoptar las providencias para integrarlo al sistema de tramitación electrónica.

La solicitud deberá contener:

1.- El nombre, apellidos, razón social, en su caso, número de cédula o documento de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión, oficio u objeto, según correspondiere, de las personas entre las que deba ventilarse el proceso de partición o liquidación, así como de quienes las representen y la naturaleza de la representación;

2.- La descripción del patrimonio que deba ser objeto de partición y liquidación, su naturaleza jurídica, cuantía y el título jurídico que le sirviere de antecedente;

3.- La firma del solicitante o de su representante legal o convencional y el medio de notificación electrónico del abogado y mandatario judicial, cuando corresponda.”.

#### **ARTÍCULO 602, NUEVO**

**276)** Para agregar el siguiente artículo 602, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 602.- Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud. A la solicitud de partición o liquidación deberán acompañarse:

a) Los documentos que hayan dado origen a la sociedad, comunidad o régimen matrimonial y que den cuenta o justifiquen el estado de indivisión o la necesidad de su liquidación. Tratándose de una comunidad hereditaria, deberá presentarse la resolución judicial o administrativa que concede la posesión efectiva, el testamento, en su caso, y el comprobante de pago del impuesto a la herencia o constancia de su exención e inscripciones que resultaren procedentes.

b) Un inventario de los activos y pasivos que componen el patrimonio indiviso o que requiera de su liquidación. Tratándose de una comunidad hereditaria, se acompañará el inventario de bienes que se hubiere

practicado con ocasión de la posesión efectiva de la herencia.

c) Los documentos que permitan establecer la cuantía del haber cuya división o liquidación se pretende.”.

#### **ARTÍCULO 603, NUEVO**

**277)** Para agregar el siguiente artículo 603, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 603.- Control de admisibilidad de la solicitud. Ingresada la solicitud de partición o liquidación con sus respectivos antecedentes, el Oficial de Tramitación Civil se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes a su presentación. En este examen el Oficial de Tramitación Civil verificará si se cumplen los requisitos de la solicitud y si se han acompañado los documentos exigidos por el artículo anterior.

Previo a la declaración de admisibilidad el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar se subsanen los defectos de que adoleciere la solicitud o la insuficiencia de los antecedentes acompañados según los casos, en un plazo no superior a cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada para todos los efectos legales.

Si el Oficial de Tramitación Civil declara admisible la solicitud lo señalará así desde luego dictando la resolución correspondiente, y procederá a derivar los antecedentes a mediación previa y obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Si el Oficial de Tramitación Civil declara inadmisibile la solicitud, deberá hacerlo mediante resolución fundada, la cual será susceptible del recurso especial de reposición con reclamación subsidiaria previsto en el artículo 435. Ejecutoriada la resolución que declara inadmisibile la solicitud, el legitimado no podrá presentarla nuevamente a menos que acompañare nuevos antecedentes justificando no haber dispuesto de ellos con anterioridad, sin perjuicio del

derecho de los otros legitimados para ejercer sus propios derechos en relación con el cese de la indivisión, conforme al procedimiento reglamentado en este Título.”.

#### **ARTÍCULO 604, NUEVO**

**278)** Para agregar el siguiente artículo 604, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 604.- Mediación previa. Admitida a tramitación la solicitud y sus antecedentes por parte del Oficial de Tramitación Civil, serán derivados por éste a la Unidad de Atención de Público y Mediación. El Jefe de esta Unidad dictará una resolución citando a todas las partes a una sesión de mediación que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha resolución, a la que deberán comparecer estas personalmente o debidamente representadas, conforme a lo dispuesto en la ley respectiva.

En caso que la mediación prospere, se deberá levantar un acta con el acuerdo arribado por las partes, la que deberá contener los términos de la partición y liquidación, dándose cumplimiento a las normas y formalidades necesarias para la validez y eficacia del acuerdo adoptado. Copia del acta del acuerdo total de mediación será remitida al Oficial de Tramitación Civil para que proceda al archivo de los antecedentes.”.

#### **ARTÍCULO 605, NUEVO**

**279)** Para agregar el siguiente artículo 605, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 605. Notificación. Las partes deberán ser notificadas personalmente o en forma subsidiaria a esa notificación, según prevé este Código, de la resolución que las cita a la sesión contemplada en el artículo anterior, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de su realización.

Todas las posteriores resoluciones que se dicten durante el procedimiento de mediación, de partición o liquidación, en

sede administrativa, se notificarán a las partes por cédula o de conformidad al artículo 108, según lo disponga la autoridad administrativa. Si cualquiera de las partes planteara ante el juez algunas de las materias indicadas en el artículo 610, el juez ordenará que se practique su notificación por cédula o de conformidad al artículo 108, salvo que la pretensión fuera deducida por terceros ajenos al juicio o no hubieren comparecido todos los coasignatarios, caso en el cual regirán las reglas generales.”.

#### **ARTÍCULO 606, NUEVO**

**280)** Para agregar el siguiente artículo 606, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 606.- Remisión de antecedentes. En caso que la mediación termine sin acuerdo o este fuere parcial o fracasare por causas legales, el Jefe la Unidad de Atención de Público y Mediación remitirá los antecedentes al Oficial de Tramitación Civil para que, actuando de oficio o a petición de parte, dé inicio al procedimiento.”.

#### **ARTÍCULO 607, NUEVO**

**281)** Para agregar el siguiente artículo 607, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 607.- Procedimiento. El procedimiento será tramitado ante la Unidad de Tramitación Civil y será conducido por el Oficial de Tramitación Civil o por el funcionario que este designe para su tramitación, sin perjuicio de las materias que deba conocer el juez.

El funcionario designado, tendrá el carácter de mero substanciador, debiendo el Oficial de Tramitación Civil, subscribir junto a dicho funcionario todas las resoluciones correspondientes, las que se entenderán siempre dictadas por el Jefe de dicha de Unidad y bajo su responsabilidad.

En el procedimiento que se tramite ante la Unidad de Tramitación Civil no será

necesaria la asistencia letrada, a menos que el Oficial de Tramitación Civil estime que ello resultare necesario en resguardo del principio de igualdad de partes, conforme dispone el inciso tercero del artículo 26. Tratándose de las materias y cuestiones que deba conocer el juez, se estará a lo previsto en la misma disposición.

El procedimiento se desarrollará a través de comparendos verbales y sucesivos, los que podrán ser ordinarios o extraordinarios. Los comparendos podrán celebrarse vía remota por videoconferencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.

Los comparendos ordinarios serán calendarizados conforme al programa que establezca el Jefe de la Unidad o funcionario referidos, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 608.

Los comparendos que sean citados para tratar materias que no hubieren sido incluidas en el referido programa o que por cualquier causa resultaren necesarias, tendrán el carácter de extraordinarios.

No será necesario notificar a las partes para la celebración de los comparendos ordinarios, sin perjuicio que el Oficial de Tramitación Civil o funcionario respectivo, de oficio o a petición de parte, disponga el despacho de un aviso a las partes para ser comunicado en la forma prevista en el artículo 108.

La resolución que cite a comparendo extraordinario deberá ser notificada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 605.

En los comparendos, el Oficial de Tramitación Civil o el funcionario respectivo, deberán procurar en todo momento obtener el común acuerdo de los interesados. En caso que las partes lleguen a acuerdo total o parcial en el procedimiento deberá levantarse un acta de avenimiento, la que será suscrita por las partes y por el Jefe de la Unidad y por el funcionario respectivo, según correspondiere, debiendo además ser aprobada por el juez en los casos previstos en este Título.

Los comparendos se celebrarán con las partes que asistan y los acuerdos se adoptarán por mayoría, a menos que la ley exija la unanimidad. La inasistencia de todas las partes a dos comparendos consecutivos producirá de pleno derecho la caducidad del procedimiento, debiendo procederse de oficio al archivo de los antecedentes.

Si no hubiere acuerdo en las materias tratadas en el respectivo comparendo y no fuere de competencia de la Unidad de Tramitación Civil resolverlas, las partes tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de su celebración para hacer valer por escrito y de manera somera las pretensiones que deducirán ante el tribunal competente, vencido el cual precluirá su derecho.

El escrito será presentado en la Unidad de Tramitación Civil para ante el tribunal competente, debiendo el Jefe de esa Unidad remitir la presentación al tribunal junto con todos los antecedentes necesarios para su acertada resolución, dentro del término de dos días siguientes a su presentación. El tribunal dará tramitación a lo solicitado, en la forma prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 600 de este Título.

Si las pretensiones o alegaciones correspondieren ser resueltas por el Oficial de Tramitación Civil, este último citará a un comparendo extraordinario en donde se resolverá la cuestión, debiendo concurrir las partes con los medios de prueba y antecedentes que sustenten tales pretensiones o alegaciones.

El procedimiento deberá sustanciarse en su totalidad dentro del término de seis meses contados desde la última notificación de la solicitud de partición. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses más por el juez si así lo estima necesario. No obstante, si se hubiere pronunciado sentencia dentro de plazo, podrá notificarse válidamente aunque éste se encontrare vencido. Asimismo, el juez estará facultado para dictar las providencias



pertinentes a los recursos que se interpusieren.”.

#### **ARTÍCULO 608, NUEVO**

**282)** Para agregar el siguiente artículo 608, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 608.- Primer comparendo. En el primer comparendo, el Oficial de Tramitación Civil o el funcionario encargado en su caso, procederán conforme a lo siguiente:

1.- Se explicará a las partes la forma de desarrollo del procedimiento, y los deberes, derechos y cargas que les asisten y los plazos correspondientes.

2.- Se tratarán además las siguientes materias:

a) La singularización de los derechos y obligaciones objeto de la partición o liquidación;

b) La individualización de los legitimados que deban intervenir en la partición o liquidación del patrimonio respectivo, y los derechos cuotativos que les correspondan a cada uno de ellos;

c) La elaboración del inventario de los bienes afectos a partición o liquidación, sus cargas y gravámenes y derechos reales o personales;

d) La determinación de si los bienes objeto de la división se encuentran confundidos con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, patrimonios indivisos u otro motivo cualquiera, que hagan necesaria la operación previa de separación de patrimonios; y

e) La valuación de los bienes objeto de partición o liquidación o la determinación de la forma y términos en que se efectuará esa valuación.

3.- Se establecerá el programa y calendarización de los comparendos ordinarios en los que se proseguirá el procedimiento de partición o liquidación y las materias a tratar en cada uno de ellos, de ser necesario.

El Oficial de Tramitación Civil o el funcionario encargado en su caso, procurará obtener un acuerdo respecto de una o más de las materias referidas en el numeral 2 del inciso precedente. En caso de no arribarse a un acuerdo por cualquier causa, las materias no consensuadas o no susceptibles de consenso en este primer comparendo, serán incorporadas para ser tratadas en los comparendos que se programen conforme a lo previsto en el numeral 3 del inciso anterior.

Si las circunstancias lo exigieren, a solicitud de parte o de oficio, podrán suspenderse o reprogramarse los comparendos y modificarse las materias a tratar en ellos, debiendo el Jefe de la Unidad dictar la correspondiente resolución."

### **CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**283)** Para incorporar a continuación del artículo 608, nuevo, un Capítulo 3°, nuevo, del siguiente tenor: "COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE CIERTAS MATERIAS".

### **ARTÍCULO 609, NUEVO**

**284)** Para agregar el siguiente artículo 609, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 609.- Materias de competencia de la Unidad de Tramitación Civil. Deberán plantearse ante la Unidad de Tramitación Civil las siguientes materias:

1.- El cese del goce gratuito. El cese del goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, deberá ser solicitado en cualquier comparendo al Oficial de Tramitación Civil, y bastará para su otorgamiento la reclamación de cualquiera de los interesados salvo que este goce se funde en algún título especial.

2.- La designación de administrador pro indiviso. Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, el Oficial de Tramitación Civil citará a todos los interesados a un comparendo extraordinario, a menos que esta cuestión se hubiere incorporado para ser tratada conforme al programa de comparendos ordinarios.

El comparendo se celebrará sólo con los que concurran. No estando todos presentes o no existiendo unanimidad en caso de estarlo, sólo podrá acordarse por mayoría absoluta de los concurrentes que representen a lo menos la mitad de los derechos de la masa partible o a falta de acuerdo, por resolución del Oficial de Tramitación Civil, todas o algunas de las medidas siguientes:

a) El nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños;

b) La fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes;

c) La determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración pro indiviso y del máximo de gastos que puedan hacerse en ella; y

d) La fijación de las épocas en que deba darse cuenta documentada a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigirlas extraordinariamente, si hay motivo justificado, y vigilar la administración sin embarazar los procedimientos de los administradores.

3.- El reembolso de gastos. Si uno o más de los comuneros hubieran contribuido a la mantención de la cosa común o le hubieren hecho mejoras necesarias, podrán reclamar al resto de los comuneros el pago de las mismas, en proporción a los derechos cuotativos que a cada uno le correspondan. Esta solicitud deberá ser presentada ante el Oficial de Tramitación Civil, acompañando todos los documentos que sirvan de respaldo al gasto u obra realizada, quien en virtud de ellos deberá determinar la cantidad que a cada uno de los asignatarios corresponderá pagar en favor del reclamante. Si la resolución que

dicte en estas materias el Oficial de Tramitación Civil no fuere recurrida por los comuneros, deberá ser remitida al juez competente para su aprobación. La resolución del juez que la aprobare o modificare o aquella que, en su caso, resolviera el recurso de reclamación, tendrá mérito ejecutivo para los efectos de su ejecución conforme a las reglas generales.

4.- Impugnación del inventario. En caso de ser impugnado el inventario de bienes, el Oficial de Tramitación Civil resolverá la impugnación con base a la información documental aportada por las partes.

Las resoluciones que adopte el Oficial de Tramitación Civil en relación a las materias de su competencia señaladas en este artículo, serán susceptibles del recurso de reposición y de reclamación subsidiaria, previsto en el artículo 435.”.

#### **ARTÍCULO 610, NUEVO**

**285)** Para agregar el siguiente artículo 610, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 610. Materias de competencia del juez. Deberán plantearse ante la Unidad de Tramitación Civil para ante el juez, las siguientes materias:

1.- Las controversias sobre los derechos que les correspondan a los coasignatarios o relativas al desheredamiento, indignidad o incapacidad de los asignatarios.

2.- Las demandas en que se alegue el derecho de propiedad exclusivo sobre bienes objetos de la partición o liquidación.

3.- Toda otra controversia cuyo conocimiento no haya sido entregado al Oficial de Tramitación Civil, conforme a lo previsto en el artículo 609.”.

**ARTÍCULO 611, NUEVO**

**286)** Para agregar el siguiente artículo 611, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 611.- Tasación de bienes. De no existir acuerdo unánime entre los indivisarios en la tasación de los bienes conforme a lo previsto en el inciso sexto del artículo 598, cuando se trate de bienes muebles o de fijar un valor mínimo para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños, la tasación será practicada por el Oficial de Tramitación Civil. Para ello fijará estimativamente el valor comercial de dichos bienes con base en los antecedentes que obren de los autos, los que acompañaren las partes de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo 595 e información pública de mercado. La resolución que se adopte será susceptible del recurso de reposición y de reclamación subsidiaria previsto en el artículo 435.

En los demás casos, el Oficial de Tramitación Civil deberá designar a un perito tasador y el valor de dicha tasación será la base sobre la que se procederá para la adjudicación de las especies."

**CAPÍTULO 4°, NUEVO**

**287)** Para incorporar a continuación del artículo 611, nuevo, un Capítulo 4°, nuevo, al Título VII del Libro Cuarto actual, Quinto nuevo, del siguiente tenor: "LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES".

**ARTÍCULO 612, NUEVO**

**288)** Para agregar el siguiente artículo 612, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 612.- Liquidación y distribución de los bienes comunes. Una vez determinado el derecho de cada comunero, resueltas las cuestiones que sirvieran de antecedente y establecido el valor de tasación de los bienes indivisos, el Oficial

de Tramitación Civil efectuará a las partes una propuesta de liquidación y distribución de los bienes comunes, debiendo estarse a la voluntad de estas.

Si hubiere acuerdo, los interesados deberán concurrir de consuno a la suscripción del acuerdo de partición o liquidación o, en su caso, de los actos jurídicos de adjudicación de dichos bienes, dentro del plazo que fije el Oficial de Tramitación Civil. En caso de negativa o ausencia de uno cualquiera de ellos a suscribir dentro del plazo los documentos requeridos para las enajenaciones que se hayan convenido, estos serán suscritos por el Oficial de Tramitación Civil quien actuará en representación legal de los interesados renuentes o ausentes.

Si no hubiere acuerdo en la forma de adjudicación de los bienes comunes, se procederá a su distribución conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4° del Título II del Libro IV de la Ejecución, y siguiendo las reglas previstas en el artículo 1337 del Código Civil.

A falta de acuerdo, el Oficial de Tramitación Civil realizará una propuesta al juez respecto de las siguientes cuestiones, de las que dejará testimonio escrito:

- a) Separación de patrimonios, si procediera;
- b) Deducción de bajas generales;
- c) Formación de hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas;
- d) Formación de acervos imaginarios;
- e) Liquidación de lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y distribución de los bienes comunes entre las partes.
- f) Repartición de los frutos percibidos durante la indivisión conforme a lo establecido en los artículos 1338 y 1339 del Código Civil.

Con todo, durante el curso del procedimiento de partición y liquidación,

podrán distribuirse entre los interesados que unánimemente lo acordaren, dinero o valores a cuenta de sus derechos conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 608, siempre que lo autorizare el Oficial de Tramitación Civil, quien, para resolver su procedencia, deberá efectuar previamente una estimación provisoria de las bajas generales, si correspondiere, y de las deudas u obligaciones por las que debiere responder el patrimonio objeto de la indivisión. Lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en el inciso cuarto de este artículo.”.

#### **ARTÍCULO 613, NUEVO**

**289)** Para agregar el siguiente artículo 613, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 613.- Bienes adjudicados por valores en exceso. Salvo acuerdo unánime de las partes, los comuneros que durante el procedimiento divisorio reciban bienes en adjudicación, por un valor que exceda del ochenta por ciento de lo que les corresponda percibir, pagarán de contado dicho exceso. La fijación provisional de dicho exceso se hará prudencialmente por el Oficial de Tramitación Civil.”.

#### **ARTÍCULO 614, NUEVO**

**290)** Para agregar el siguiente artículo 614, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 614.- Intereses por valores adjudicados. El dinero o valores que reciban los comuneros durante el procedimiento de partición o liquidación a cuenta de sus derechos, devengarán el interés que las partes fijen, o el legal cuando tal fijación no se haya hecho, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.”.

#### **ARTÍCULO 615, NUEVO**

**291)** Para agregar el siguiente artículo 615, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 615.- Hipoteca legal. En las adjudicaciones de inmuebles o derechos de aprovechamiento de aguas que se hagan a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entenderá legalmente constituida hipoteca sobre los bienes adjudicados para asegurar el pago de los alcances que resulten en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague de contado el exceso a que se refiere el artículo 613. Al inscribirse el título de adjudicación deberá inscribirse también la hipoteca legal por el valor de los alcances. Podrá reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el Oficial de Tramitación Civil."

#### **ARTÍCULO 616, NUEVO**

**292)** Para agregar el siguiente artículo 616, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 616.- Laudo y Ordenata. Los resultados de la partición se consignarán en un laudo o sentencia dictada por el Tribunal con base en todos los antecedentes que le suministre la Unidad de Tramitación Civil, la cual resolverá todos los puntos de hecho y de derecho que no hayan sido resueltos durante el procedimiento particional y que deban servir de base para la distribución de los bienes comunes, y en una ordenata o liquidación, que deberá ser propuesta por el Oficial de Tramitación Civil, en que se hagan los cálculos numéricos necesarios para dicha distribución."

#### **ARTÍCULO 617, NUEVO**

**293)** Para agregar el siguiente artículo 617, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 617.- Apelación. En contra del laudo será procedente el recurso de apelación, en los mismos términos y plazos previstos respecto de las sentencias definitivas del primer grado jurisdiccional."



**LIBRO SEXTO, NUEVO**

**294)** Para incorporar un Libro Sexto, nuevo, a continuación del artículo 617, nuevo, del siguiente tenor: "DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS".

**TÍTULO I, NUEVO**

**295)** Para incorporar un Título I, nuevo, al Libro Sexto, nuevo, del siguiente tenor: "DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS".

**ARTÍCULO 618, NUEVO**

**296)** Para agregar el siguiente artículo 618, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 618.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los actos judiciales no contenciosos que no estén sometidos a una regla especial diversa, sin perjuicio que estas normas resulten aplicables para la interpretación e integración de los procedimientos de esta índole, especialmente reglamentados en este Código o en leyes especiales.

Los actos judiciales no contenciosos, se caracterizan por la ausencia de contienda jurídica y de partes, no obstante poder transformarse en contenciosos si se presentara oposición por legítimo contradictor, en cuyo caso se aplicará el procedimiento jurisdiccional que correspondiere, conforme al artículo 629.

Para efectos de este Código, se entenderá por solicitante aquella persona que justifique un derecho, un interés jurídico comprometido con el asunto, o cuya intervención se encuentre especialmente prevista en la ley. El Tribunal conocerá de estas materias solamente en los casos en que por disposición legal se contemple su intervención."

**ARTÍCULO 619, NUEVO**

**297)** Para agregar el siguiente artículo 619, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 619.- Competencia. Estos asuntos serán siempre resueltos por el Juez con conocimiento de causa, sin perjuicio de que su tramitación estará a cargo de la respectiva Unidad de Tramitación Civil, a la cual corresponderá la recepción de la solicitud y los antecedentes en que se fundamente. Corresponderá asimismo a esa unidad administrativa la declaración de admisibilidad de la solicitud y su íntegra tramitación, elevando al Juez, en su oportunidad, los antecedentes que lo habiliten para dictar la correspondiente resolución definitiva acogiéndola o denegándola, sin perjuicio que el mismo Juez, antes de resolver, pueda decretar oficiosamente el acompañamiento de nuevos antecedentes o impartir medidas instructoras adicionales o complementarias, requerimientos que se tramitarán y ejecutarán por conducto de la citada Unidad administrativa.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, las funciones referidas las ejercerá el Oficial de Tramitación Civil, quien actuará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 434, dictando las resoluciones y practicando las diligencias que se decretaren. En el ejercicio de su cargo, el Oficial de Tramitación Civil deberá actuar de manera imparcial e independiente, haciendo expeditos todos los trámites y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar el cumplimiento de los fines señalados.

Las resoluciones y actuaciones del Oficial de Tramitación Civil serán siempre impugnables en los términos previstos en el artículo 435 de este Código."

**ARTÍCULO 620, NUEVO**

**298)** Para agregar el siguiente artículo 620, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 620.- Solicitudes procedentes. Se tramitarán como actos judiciales no contenciosos las siguientes solicitudes:

1.- Solicitudes de muerte presunta.

2.- Declaración de herencia yacente.

3.- Escrituración del testamento verbal.

4.- Obtención de autorización para inscribir la defunción fuera del plazo legal.

5.- Autorización de cambio de nombre.

6.- Rectificación de partidas del Servicio de Registro Civil e Identificación en virtud de la ley N°17.344.

7.- Solicitud de extravío de un título de crédito.

8.- La constitución de concesión de exploración minera.

9.- La constitución de concesión de explotación minera.

10.- La habilitación para comparecer en juicio del hijo que litiga.

11.- La autorización judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, o para obligar a estos como fiadores.

12.- La autorización judicial para que la mujer casada en sociedad conyugal pueda arrendar, enajenar o gravar bienes raíces del marido.

13.- La autorización judicial para que la mujer que tiene la administración de la sociedad conyugal pueda gravar o enajenar bienes raíces sociales y disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales.

14.- El reclamo ante la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de practicar una inscripción en sus registros.

15.- El reclamo ante la negativa del Conservador de Bienes Raíces de practicar una inscripción en sus registros.

16.- La aprobación de escrituras de partición cuando resultare procedente conforme a la ley.

17.- Otros casos que establezcan las leyes.”.

## **TÍTULO II, NUEVO**

**299)** Para incorporar a continuación del artículo 620, nuevo, un Título II, nuevo, al Libro Sexto, nuevo, del siguiente tenor: “DEL PROCEDIMIENTO”.

### **ARTÍCULO 621, NUEVO**

**300)** Para agregar el siguiente artículo 621, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 621.- Procedimiento. El procedimiento para la tramitación de los actos judiciales no contenciosos será flexible, concentrado, preferentemente escrito y desformalizado.

El procedimiento se iniciará con una solicitud escrita que deberá presentarse ante la Unidad de Tramitación Civil a través del sistema de tramitación electrónica dispuesto por el Poder Judicial, en formularios establecidos para tal efecto por auto acordado de la Corte Suprema. En todo caso, el mismo formulario podrá completarse físicamente ante la Unidad de Atención de Público y Mediación, la que deberá adoptar las providencias para integrarlo al sistema de tramitación electrónica.”.

### **ARTÍCULO 622, NUEVO**

**301)** Para agregar el siguiente artículo 622, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 622.- Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1.- El nombre, razón social, en su caso, número de cédula o documento de identidad o rol único tributario y domicilio del solicitante y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación, y el medio de notificación electrónico del abogado y mandatario judicial, cuando corresponda.

2.- La exposición clara de los hechos, los fundamentos de derecho y, en especial, la disposición legal que habilita al Tribunal para conocer de la respectiva materia.

3.- El petitorio expresado con claridad y precisión y las personas en cuyo beneficio se efectúa la solicitud y sus respectivas calidades.

4.- Si se tratare del nombramiento de personas para el desempeño de una función o cargo que legalmente requiera de designación judicial, se propondrán sus nombres y se acompañarán los antecedentes que justifiquen su idoneidad personal, profesional o técnica y moral para desempeñarlos.

5.- Las firmas del solicitante o de su representante legal o convencional y del abogado, cuando corresponda."

#### **ARTÍCULO 623, NUEVO**

**302)** Para agregar el siguiente artículo 623, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 623.- Deber de acompañar documentos y prueba. El solicitante deberá acompañar a su presentación todos los documentos necesarios que permitan al Tribunal resolver la cuestión.

Con todo, el Oficial de Tramitación Civil podrá decretar en cualquier tiempo y de propia iniciativa, la prueba por informes, la declaración de parientes o personas y en general las diligencias probatorias que

estime necesarias para la más acertada resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

La prueba que se acompañe o que se rinda conforme a lo previsto en este Título, tendrá el carácter de información sumaria, es decir, de prueba rendida sin notificación ni intervención de contradictor, sin previo señalamiento de término probatorio y sin otras solemnidades que las que estime adecuadas el Oficial de Tramitación Civil que las decreta, atendidas las características y finalidades de este procedimiento.”.

#### **ARTÍCULO 624, NUEVO**

**303)** Para agregar el siguiente artículo 624, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 624.- Control de admisibilidad de la solicitud. Ingresada la solicitud, el Oficial de Tramitación Civil, se pronunciará derechamente sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes. En este examen se verificará si se cumplen con los requisitos de la solicitud y si se han acompañado u ofrecido los medios de prueba exigidos por el artículo anterior y que sean necesarios para resolver la cuestión.

La resolución que declare la admisibilidad ordenará que se efectúen los trámites, diligencias y solemnidades que la ley contemple para la procedencia del acto judicial no contencioso de que se trate.

Si la solicitud no cumpliera con los requisitos formales previstos en la ley incluido el acompañamiento de documentos o solicitud de diligencias probatorias necesarias, la resolución respectiva dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a cinco días bajo apercibimiento de tenerla por no presentada para todos los efectos legales.

La resolución del Oficial de Tramitación Civil que declare inadmisibile la solicitud deberá ser siempre fundada y podrá

impugnarse en la forma prevista en el artículo 435.”.

#### **ARTÍCULO 625, NUEVO**

**304)** Para agregar el siguiente artículo 625, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 625.- Comparendo de información sumaria. En los casos excepcionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 623, el Oficial de Tramitación Civil, de oficio o a petición del solicitante, citará a un comparendo de información sumaria para practicar las diligencias probatorias correspondientes, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta contados desde la fecha de notificación de la resolución.

De lo obrado en cada comparendo se deberá dejar registro en un acta escrita, que se agregará a la carpeta electrónica correspondiente, conforme al artículo 84.

La falta de comparecencia del solicitante al comparendo señalado, salvo causa justificada, producirá la caducidad inmediata del procedimiento. El comparendo podrá realizarse vía remota por videoconferencia de conformidad al artículo 69.”.

#### **ARTÍCULO 626, NUEVO**

**305)** Para agregar el siguiente artículo 626, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 626.- Resolución de la solicitud. En caso que los antecedentes acompañados a la solicitud fueren suficientes para resolver la cuestión, el Oficial de Tramitación Civil los entregará al Juez para que resuelva.

Si fuere necesario la incorporación o complementación de antecedentes para resolver acertadamente la solicitud, el Oficial de Tramitación Civil requerirá al

solicitante su presentación, fijándole un plazo no superior a quince días.

El procedimiento descrito en los dos incisos anteriores no podrá exceder de sesenta días.

Con el mérito de estos antecedentes el Juez dictará resolución acogiendo o denegando la solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la constancia de recepción de los mismos. Lo anterior será sin perjuicio de solicitar por conducto del Oficial de Tramitación Civil antecedentes adicionales, fijando un plazo no superior a treinta días para que estos se evacúen. Con todo, la resolución definitiva deberá dictarse dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de dicho plazo, se haya o no cumplido lo ordenado.”.

#### **ARTÍCULO 627, NUEVO**

**306)** Para agregar el siguiente artículo 627, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 627.- Resolución Final. La resolución final debe contener los mismos requisitos de la sentencia definitiva del primer grado jurisdiccional, referidos en el artículo 209, en lo que fueren aplicables.

Dicha resolución será susceptible del recurso de apelación.”.

#### **ARTÍCULO 628, NUEVO**

**307)** Para agregar el siguiente artículo 628, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 628.- Modificación de las resoluciones. Podrá el Juez variando las circunstancias y a requerimiento del solicitante, revocar o modificar las resoluciones negativas que haya dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidos para los asuntos contenciosos. Podrá, en igual caso revocar o modificar las resoluciones afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.”.



**ARTÍCULO 629, NUEVO**

**308)** Para agregar el siguiente artículo 629, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 629.- Oposición por legítimo contradictor. El procedimiento devendrá en contencioso si se deduce oposición por legítimo contradictor, la cual deberá ser presentada ante el Oficial de Tramitación Civil para ser conocida y resuelta por el Juez. Se entenderá por legítimo contradictor quien tenga un derecho o interés legítimo comprometido. La oposición del legítimo contradictor debe cumplir con los requisitos del artículo 258.

No se admitirá la intervención de legítimo contradictor estando concluido el procedimiento y mientras no se hubiere decretado su reapertura en los casos señalados en el artículo 628.

Admitida la intervención del legítimo contradictor, el Juez dará por terminada la tramitación del asunto no contencioso, debiendo remitir los antecedentes al Tribunal competente correspondiente.

Si fuere competente el mismo Tribunal, este retendrá los antecedentes y dará curso al procedimiento que corresponda atendida la naturaleza de la pretensión deducida. Al efecto, deberá fijar un plazo para la presentación de la correspondiente demanda o solicitud, según correspondiere, el que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte contados desde la notificación de la resolución del Tribunal que así lo establezca, todo ello sin ulterior recurso."

**TÍTULO III, NUEVO**

**309)** Para incorporar a continuación del artículo 629, nuevo, un Título III, nuevo, al Libro Sexto, nuevo, del siguiente tenor: "DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS".

**CAPÍTULO 1º, NUEVO**

**310)** Para incorporar a continuación del Título III, nuevo, un Capítulo 1º al Título III del Libro Sexto, nuevo, del siguiente tenor: "ACTOS EN QUE INTERVENGA EL DEFENSOR PÚBLICO".

**ARTÍCULO 630, NUEVO**

**311)** Para agregar el siguiente artículo 630, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 630.- Intervención del defensor público. Para los actos en que de acuerdo al párrafo 2º del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, corresponda intervenir al Defensor Público, se observarán las normas contenidas en el Título XIX y siguientes del Libro Primero del Código Civil, en lo que fueran aplicables."

**CAPÍTULO 2º, NUEVO**

**312)** Para incorporar a continuación del artículo 630, nuevo, un Capítulo 2º al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EN ESPECIAL SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O CUIDADO".

**ARTÍCULO 631, NUEVO**

**313)** Para agregar el siguiente artículo 631, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 631.- Personas en especial situación y actitud del Tribunal. El Tribunal procurará cautelar el interés de personas que se encuentren en especial situación de indefensión o cuidado, en toda la tramitación del procedimiento. Para ello, serán oídas y se decretarán las diligencias específicas y particulares que fueran necesarias atendida las condiciones de los involucrados.

Se entenderá que una persona está en alguna de las mencionadas situaciones cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces."

**CAPÍTULO 3°, NUEVO**

**314)** Para incorporar a continuación del artículo 631, nuevo, un Capítulo 3° al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "VENTAS EN PÚBLICA SUBASTA".

**ARTÍCULO 632, NUEVO**

**315)** Para agregar el siguiente artículo 632, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 632.- Normas aplicables. La venta voluntaria en pública subasta, en los casos en que la ley ordene esta forma de enajenación, se someterá a las reglas del Título VII del Libro Quinto para la venta de bienes comunes, procediéndose ante la Unidad de Tramitación Civil del Tribunal competente.".

**CAPÍTULO 4°, NUEVO**

**316)** Para incorporar a continuación del artículo 632, nuevo, un Capítulo 4° al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS".

**ARTÍCULO 633, NUEVO**

**317)** Para agregar el siguiente artículo 633, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 633.- Requisitos generales de la solicitud de nombramiento de tutor o curador. La solicitud de nombramiento de tutor o curador deberá acreditar que ha lugar a la tutela y curaduría, que la persona designada es la que debe desempeñarla de conformidad a la ley y que ella tiene las condiciones exigidas para ejercer el cargo.".

**ARTÍCULO 634, NUEVO**

**318)** Para agregar el siguiente artículo 634, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 634.- Discernimiento de la tutela o curaduría. El tutor o curador que pida el discernimiento de la tutela o curaduría, presentará el nombramiento que se le haya hecho y hará constar que se han verificado las condiciones legales necesarias para que el nombramiento tenga lugar.

Encontrando justificada la petición, el Tribunal aprobará el nombramiento y mandará discernir el cargo, previa audiencia del defensor público."

#### **ARTÍCULO 635, NUEVO**

**319)** Para agregar el siguiente artículo 635, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 635.- Reducción a escritura pública. La resolución judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo, se reducirá a escritura pública, la cual será firmada electrónicamente por el Juez que apruebe o haga el nombramiento.

No es necesaria esta solemnidad respecto de los curadores para pleito o ad litem, ni de los demás tutores o curadores, cuando la fortuna del pupilo sea escasa a juicio del Tribunal. En tales casos servirá de título la resolución en que se nombre el guardador o se apruebe su designación.

Salvo las excepciones establecidas en el inciso precedente, sólo se entenderá discernida la tutela o curaduría desde que se otorgue la escritura prescrita en el inciso primero de este artículo."

#### **ARTÍCULO 636, NUEVO**

**320)** Para agregar el siguiente artículo 636, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 636.- Constitución de fianza. Para que el Tribunal mande otorgar la escritura de discernimiento o dar copia del título, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, es necesario que preceda el otorgamiento por escritura pública de la fianza a que el tutor o curador esté obligado.

Esta fianza debe ser aprobada por el Tribunal, con audiencia del defensor respectivo.”.

#### **ARTÍCULO 637, NUEVO**

**321)** Para agregar el siguiente artículo 637, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 637.- Constitución de fianza de curadores interinos. No están dispensados de la fianza los curadores interinos que hayan de durar o hayan durado tres meses o más en el ejercicio de su cargo.”.

#### **ARTÍCULO 638, NUEVO**

**322)** Para agregar el siguiente artículo 638, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 638.- Ofrecimiento de fianza en escrito de discernimiento. En el escrito en que se solicita el discernimiento de una tutela o curaduría se podrá ofrecer la fianza necesaria; y el Tribunal se pronunciará en una misma resolución sobre lo uno y lo otro. Podrán también ser una misma la escritura de fianza y la de discernimiento.”.

#### **CAPÍTULO 5º, NUEVO**

**323)** Para incorporar a continuación del artículo 638, nuevo, un Capítulo 5º al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: “INVENTARIO SOLEMNE”.

#### **ARTÍCULO 639, NUEVO**

**324)** Para agregar el siguiente artículo 639, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 639.- Inventario Solemne. Es inventario solemne el que se hace, previa resolución del Juez, por el funcionario competente y con los requisitos que en el artículo siguiente se expresan.

Pueden decretar su formación los jueces árbitros en los asuntos de que conocen.”.

#### **ARTÍCULO 640, NUEVO**

**325)** Para agregar el siguiente artículo 640, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 640.- Requisitos. El inventario solemne se extenderá con los requisitos que siguen:

1.- Lo realizará el tenedor de los bienes, si estuviere presente, ante un notario y dos testigos mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir y sean conocidos del notario. Con autorización del Oficial de Tramitación Civil podrá hacer las veces de notario otro ministro de fe;

2.- El notario o el funcionario que lo reemplace se cerciorará ante todo de la identidad de la persona que hace la manifestación y la hará constar en la diligencia;

3.- Se expresará en letras el lugar, día, mes y año en que comienza y concluye cada parte del inventario;

4.- Antes de cerrado, el tenedor de los bienes o el que hace la manifestación de ello, declarará bajo juramento que no tiene otros que manifestar y que deban figurar en el inventario; y

5.- Será firmado por dicho tenedor o manifestante, por los interesados que hayan asistido, por el ministro de fe y por los testigos.”.

#### **ARTÍCULO 641, NUEVO**

**326)** Para agregar el siguiente artículo 641, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 641.- Citación a los interesados. Se citará a todos los interesados conocidos y que según la ley

tengan derecho de asistir al inventario. Esta citación se hará personalmente a los que sean condueños de los bienes que deban inventariarse, si residen en el mismo territorio jurisdiccional. A los otros condueños y a los demás interesados, se les citará por medio de avisos publicados durante tres días en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, cuando allí no lo haya. En representación de los que residan en país extranjero se citará al defensor público, a menos que por ellos se presente procurador con poder bastante. El ministro de fe que practique el inventario dejará constancia en la diligencia de haberse hecho la citación en forma legal.”.

#### **ARTÍCULO 642, NUEVO**

**327)** Para agregar el siguiente artículo 642, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 642.- Descripción de los bienes. Todo inventario comprenderá la descripción o noticia de los bienes inventariados en la forma prevenida por los artículos 382 y 384 del Código Civil. Pueden figurar en el inventario los bienes que existan fuera del territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

#### **ARTÍCULO 643, NUEVO**

**328)** Para agregar el siguiente artículo 643, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 643.- Exhortos. Si hay bienes que inventariar en otro territorio jurisdiccional y lo pide algún interesado presente, se expedirán exhortos a los órganos competentes respectivos, a fin de que los hagan inventariar y remitan originales las diligencias obradas para unirlas a las principales.”.

**ARTÍCULO 644, NUEVO**

**329)** Para agregar el siguiente artículo 644, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 644.- Protocolización. Concluido el inventario, se protocolizará en el registro del notario que lo haya formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el Oficial de Tramitación Civil. El notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo."

**ARTÍCULO 645, NUEVO**

**330)** Para agregar el siguiente artículo 645, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 645.- Nuevos bienes. Es extensiva a todo inventario la disposición del artículo 383 del Código Civil."

**ARTÍCULO 646, NUEVO**

**331)** Para agregar el siguiente artículo 646, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 646.- Tasación. Cuando la ley ordene que al inventario se agregue la tasación de los bienes, podrá el Oficial de Tramitación Civil, al tiempo de disponer que se inventarién, designar también peritos para que hagan la tasación, o reservar para más tarde esta operación. Si se trata de objetos muebles podrá designarse al mismo notario o funcionario que haga sus veces para que practique la tasación."

**CAPÍTULO 6°, NUEVO**

**332)** Para incorporar a continuación del artículo 646, nuevo, un Capítulo 6° al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "PROTOCOLIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO ABIERTO".



**ARTÍCULO 647, NUEVO**

**333)** Para agregar el siguiente artículo 647, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 647.- Protocolización. El testamento abierto, otorgado ante funcionario competente y que no se haya protocolizado en vida del testador, será presentado después de su fallecimiento y en el menor tiempo posible a la Unidad de Tramitación Civil, para que el Juez ordene su protocolización. Sin este requisito no podrá procederse a su ejecución."

**ARTÍCULO 648, NUEVO**

**334)** Para agregar el siguiente artículo 648, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 648.- Testamentos otorgados ante testigos. La publicación y protocolización de los testamentos otorgados sólo ante testigos, se hará en la forma prevenida por el artículo 1020 del Código Civil."

**CAPÍTULO 7º, NUEVO**

**335)** Para incorporar a continuación del artículo 648, nuevo, un Capítulo 7º al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO".

**ARTÍCULO 649, NUEVO**

**336)** Para agregar el siguiente artículo 649, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 649.- Apertura del testamento cerrado. La apertura del testamento cerrado se hará en la forma establecida por el artículo 1025 del Código Civil. Si el testamento se ha otorgado ante notario que no sea del último domicilio del testador, podrá ser abierto ante el Tribunal del territorio jurisdiccional a que pertenezca dicho notario. En tal caso, el original se remitirá con las diligencias de

apertura a la Unidad de Tramitación Civil correspondiente, y se dejará además una copia autorizada en el protocolo del notario que autoriza el testamento.”.

#### **ARTÍCULO 650, NUEVO**

**337)** Para agregar el siguiente artículo 650, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 650.- Legitimación. Puede pedir la apertura, publicación y protocolización de un testamento cualquiera persona capaz de parecer por sí mismo en juicio.”.

#### **CAPÍTULO 8°, NUEVO**

**338)** Para incorporar a continuación del artículo 650, nuevo, un Capítulo 8° al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: “DE LA GUARDA DE LOS MUEBLES Y PAPELES DE LA SUCESIÓN”.

#### **ARTÍCULO 651, NUEVO**

**339)** Para agregar el siguiente artículo 651, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 651.- Forma de realización de la guarda. Si el albacea o cualquier interesado pide que se guarden bajo llave y sello los papeles de la sucesión, el Oficial de Tramitación Civil así lo decretará, y procederá por sí mismo a practicar estas diligencias, o comisionará al efecto a un receptor o algún notario del territorio jurisdiccional, quienes la realizarán en presencia de dos testigos mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir y sean conocidos del receptor o notario. Nombrará también una persona de notoria probidad y solvencia que se encargue de la custodia de las llaves, o las hará depositar en el oficio del administrador del Tribunal.

Estas diligencias también podrán ser decretadas de oficio por el Juez,

comisionando al Oficial de Tramitación Civil para practicarlas.

Si ha de procederse a ellas en diversos territorios jurisdiccionales, el Oficial de Tramitación Civil, al mandar practicarlas, designará la persona que, dentro de su territorio, haya de encargarse de la custodia.

Decretada la guarda y aposición de sellos, se pueden practicar estas diligencias aun cuando no esté presente ninguno de los interesados.".

#### **ARTÍCULO 652, NUEVO**

**340)** Para agregar el siguiente artículo 652, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 652.- Alcances de la guarda. Se procederá a la guarda y aposición de sellos de todos los muebles y papeles que se encuentren entre los bienes de la sucesión, no obstante cualquiera oposición. El funcionario que practique la diligencia podrá pesquisar el testamento entre los papeles de la sucesión.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior del presente artículo los muebles domésticos de uso cotidiano, respecto de los cuales bastará que se forme lista.".

#### **ARTÍCULO 653, NUEVO**

**341)** Para agregar el siguiente artículo 653, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 653.- Excepción de ciertos bienes. Puede el Oficial de Tramitación Civil, siempre que lo estime conveniente, eximir también el dinero y las alhajas de la formalidad de la guarda y aposición de sello. En tal caso mandará depositar estas especies en un banco o en las arcas del Estado, o las hará entregar al administrador o tenedor legítimo de los bienes de la sucesión.".

**ARTÍCULO 654, NUEVO**

**342)** Para agregar el siguiente artículo 654, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 654.- Ruptura de los sellos. La ruptura de los sellos deberá hacerse en todo caso previa orden del Oficial de Tramitación Civil, con citación de las personas que pueden tomar parte en la facción del inventario. Los condueños serán notificados en la forma prevista en el artículo 92 y los demás interesados en la forma contemplada en el artículo 101; salvo que por la urgencia del caso el Oficial de Tramitación Civil ordene prescindir de este trámite."

**CAPÍTULO 9°, NUEVO**

**343)** Para incorporar a continuación del artículo 654, nuevo, un Capítulo 9° al Título III del Libro Sexto, del siguiente tenor: "DE LA DACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA".

**ARTÍCULO 655, NUEVO**

**344)** Para agregar el siguiente artículo 655, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 655.- Posesión efectiva testada. Se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero."

**ARTÍCULO 656, NUEVO**

**345)** Para agregar el siguiente artículo 656, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 656.- Posesión efectiva intestada. Se dará igualmente al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho. Serán

aplicables en este caso las disposiciones previstas en la ley N° 19.903.”.

#### **ARTÍCULO 657, NUEVO**

**346)** Para agregar el siguiente artículo 657, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 657.- Competencia. La posesión efectiva de una herencia testada deberá solicitarse ante la Unidad de Tramitación Civil del Tribunal competente.”.

#### **ARTÍCULO 658, NUEVO**

**347)** Para agregar el siguiente artículo 658, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 658.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de posesión efectiva testada deberá contener el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, tanto de los herederos como del causante, así como la fecha de la muerte y último domicilio de éste.”.

#### **ARTÍCULO 659, NUEVO**

**348)** Para agregar el siguiente artículo 659, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 659.- Antecedentes que deben acompañarse. A la solicitud de posesión efectiva deberán acompañarse copia del testamento, certificado de defunción del causante, y en su caso, certificado de matrimonio, así como certificado de nacimiento de cada uno de los herederos. En caso de muerte presunta, deberá acompañarse la resolución que así lo declara.

Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión

efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto por la ley que regule el impuesto que grava las herencias.”.

#### **ARTÍCULO 660, NUEVO**

**349)** Para agregar el siguiente artículo 660, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 660.- Resolución e informe previo. La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando sólo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, la Unidad de Tramitación Civil solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros de dicho Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y último domicilio del causante, indicando la fecha y la notaría en que fue extendido o protocolizado el testamento, la calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios. La resolución terminará, según el caso, ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos.”.

#### **ARTÍCULO 661, NUEVO**

**350)** Para agregar el siguiente artículo 661, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 661.- Publicación. La resolución que concede la posesión efectiva

de la herencia se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya. En dicho aviso podrá también anunciarse la facción del inventario solemne.

Efectuada que sea dicha publicación y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el Tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho. Asimismo, deberá dejar constancia en el proceso que se hicieron las publicaciones en forma legal.”.

#### **ARTÍCULO 662, NUEVO**

**351)** Para agregar el siguiente artículo 662, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 662.- Inscripción. La inscripción a que se refiere el artículo anterior se hará en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del territorio jurisdiccional en que haya sido pronunciada la resolución de posesión efectiva, con indicación de la notaría en que se protocolizó el inventario y la enumeración de los bienes raíces que en él se comprenda. Con el mérito de esa inscripción, los conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan, sin necesidad de otro trámite.

Cuando entre los bienes hereditarios no haya inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el conservador del territorio jurisdiccional en donde se haya concedido. Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma notaría en que se protocolizó el inventario y anotarse en el Registro Conservatorio, al margen de la inscripción primitiva.”.

**CAPÍTULO 10°, NUEVO**

**352)** Para incorporar a continuación del artículo 662, nuevo, un Capítulo 10° al Título III, del siguiente tenor: "DE LA DECLARACIÓN DE HERENCIA YACENTE Y DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES".

**ARTÍCULO 663, NUEVO**

**353)** Para agregar el siguiente artículo 663, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 663.- La declaración de herencia yacente se hará en conformidad a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil."

**ARTÍCULO 664, NUEVO**

**354)** Para agregar el siguiente artículo 664, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 664.- En el caso del artículo 482 del Código Civil, se comunicará por oficio dirigido al cónsul respectivo la resolución que declara yacente la herencia, a fin de que en el término de cinco días proponga, si lo tiene a bien, la persona o personas a quienes pueda nombrarse curadores.

Si el cónsul propusiera curador, se observará lo dispuesto en el artículo 483 del Código citado.

En caso contrario, el Tribunal hará el nombramiento de oficio."

**CAPÍTULO 11°, NUEVO**

**355)** Para incorporar a continuación del artículo 664, nuevo, un Capítulo 11° al Título III, del siguiente tenor: "INSINUACIÓN DE DONACIONES".

**ARTÍCULO 665, NUEVO**

**356)** Para agregar el siguiente artículo 665, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:



"Artículo 665.- Requisitos. El que pida autorización para una donación que deba insinuarse deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Tramitación Civil, expresando:

1.- El nombre y apellido del donante y del donatario, y si alguno de ellos se encuentra sujeto a tutela o curaduría, bajo potestad de padre o madre o casados en régimen de sociedad conyugal;

2.- La cosa o cantidad que se trata de donar;

3.- La causa de la donación, esto es, si la donación es remuneratoria o si se hace a título de legítima, de mejora, de dote o sólo por liberalidad; y

4.- El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia.

El solicitante deberá acreditar que en la donación no se contraviene ninguna disposición legal."

#### **ARTÍCULO 666, NUEVO**

**357)** Para agregar el siguiente artículo 666, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 666.- Remisión de los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos. Una vez rendida la prueba ofrecida, el Oficial de Tramitación Civil remitirá los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos competente, a fin de que informe si la donación cuya insinuación se solicita, está gravada con impuesto o exenta.

No podrá hacerse entrega de los bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o su exención."

#### **ARTÍCULO 667, NUEVO**

**358)** Para agregar el siguiente artículo 667, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 667. Resolución. Recibido el informe, el Tribunal, concederá o denegará la autorización."

#### **CAPÍTULO 12°, NUEVO**

**359)** Para incorporar a continuación del artículo 667, nuevo, un Capítulo 12° al Título III, del siguiente tenor: "TASACIONES".

#### **ARTÍCULO 668, NUEVO**

**360)** Para agregar el siguiente artículo 668, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 668. Competencia. Las tasaciones a efectuarse en los asuntos comprendidos en este Libro se harán por el Oficial de Tramitación Civil, en base a peritos nombrados por el solicitante, conforme al artículo 260.

A estos efectos, se efectuará el comparendo referido en el artículo 625."

#### **ARTÍCULO 669, NUEVO**

**361)** Para agregar el siguiente artículo 669, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 669.- Impugnación. Practicada la tasación, se incorporará a la carpeta electrónica, a fin de que los interesados puedan impugnarla dentro del término de tres días, aportando los antecedentes que estimaren conducentes."

#### **ARTÍCULO 670, NUEVO**

**362)** Para agregar el siguiente artículo 670, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 670.- Determinación del valor de tasación. El Tribunal resolverá la impugnación, sea aprobando la operación, sea mandando a rectificarla por el mismo u otro perito, sea fijando por sí mismo el justiprecio de los bienes. Si el Oficial de Tramitación Civil manda rectificar la

operación, expresará los puntos sobre los cuales debe recaer la rectificación. Presentada la operación por el perito, determinará el Tribunal el justiprecio sin más trámite.”.

#### **ARTÍCULO 671, NUEVO**

**363)** Para agregar el siguiente artículo 671, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 671.- Bienes raíces donados o legados con expresión de no embargables. En el caso del artículo 1618 N° 10 del Código Civil, podrá el Tribunal, aunque el interesado no reclame, negar su aprobación a la tasación y nombrar otro perito que la rectifique. Se observará también en este caso lo dispuesto en el artículo precedente.”.

#### **CAPÍTULO 13°, NUEVO**

**364)** Para incorporar a continuación del artículo 671, nuevo, un Capítulo 13°, nuevo, al Título III, del siguiente tenor: “INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA”.

#### **ARTÍCULO 672, NUEVO**

**365)** Para agregar el siguiente artículo 672, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 672.- Objeto. La información para perpetua memoria tiene por objeto la demostración, mediante prueba testimonial, de determinados hechos que interesen de modo principal al solicitante.”.

#### **ARTÍCULO 673, NUEVO**

**366)** Para agregar el siguiente artículo 673, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 673.- Admisibilidad. El Oficial de Tramitación Civil admitirá las informaciones de testigos que ante ellos se promuevan, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona conocida y determinada.

En el mismo escrito en que se pida que se admita la información, se señalarán los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos.”.

#### **ARTÍCULO 674, NUEVO**

**367)** Para agregar el siguiente artículo 674, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 674.- Forma de rendición. Admitida la información, los testigos que el interesado presente serán examinados en el comparendo a que se refiere el artículo 624, debiendo procederse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, 322 y 323.

Una vez rendida la prueba, el Oficial de Tramitación Civil dará copia de ella a los interesados y mandará a archivar los antecedentes.”.

#### **ARTÍCULO 675, NUEVO**

**368)** Para agregar el siguiente artículo 675, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 675.- Valoración. Las informaciones para perpetua memoria serán apreciadas por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”.

#### **CAPÍTULO 14°, NUEVO**

**369)** Para incorporar a continuación del artículo 675, nuevo, un Capítulo 14°, nuevo, al Título III, del siguiente tenor: “DE LA DECLARACIÓN DEL DERECHO AL GOCE DE CENSOS”.

#### **ARTÍCULO 676, NUEVO**

**370)** Para agregar el siguiente artículo 676, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 676.- Requisitos. El que pretenda entrar en el goce de un censo de

transmisión forzosa deberá acreditar el fallecimiento del último censalista y el acto constitutivo del censo.”.

#### **ARTÍCULO 677, NUEVO**

**371)** Para agregar el siguiente artículo 677, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“Artículo 677.- Avisos. Recibida la solicitud, el Oficial de Tramitación Civil ordenará la publicación de avisos durante tres días en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, cuando allí no lo haya, a fin de que los que se crean llamados al goce del censo hagan valer su derecho.”.

#### **A LA DISPOSICION TRANSITORIA**

**372)** Para agregar, a continuación del artículo único transitorio actual, nuevo artículo primero transitorio, los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto transitorios, nuevos:

“Artículo segundo.- Se exceptúan de la entrada en vigencia de la presente ley dispuesta en el artículo 680, aquellas normas relativas a la mediación obligatoria y facultativa; las cuales entrarán en vigencia una vez que se dicten las leyes que regulen la materia.

Artículo tercero.- No obstante la derogación dispuesta en el artículo 681, la partición y liquidación de bienes de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y demás casos que establezca la ley, cuyo haber partible o liquidable sea superior a dos mil Unidades Tributarias Mensuales en su equivalente en moneda nacional a la fecha de presentación de la solicitud respectiva; continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales hasta la entrada en vigencia de una Ley de Arbitraje que regule la materia.

Artículo cuarto.- El reglamento de subastas judiciales electrónicas a que hace referencia la presente ley será expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Hacienda, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**  
Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos